

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La igualdad ante la ley y el artículo 407 del
Código Civil peruano de 1984**

Claudia Valentina Espejo Vilcapoma
Angie Yamilett Ortiz Flores

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Huancayo, 2024

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Carlos Enrique Huaman Rojas
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 24 de abril de 2024

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL ARTÍCULO 407 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984

Autores:

1. Claudia Valentina Espejo Vilcapoma – EAP. Derecho
2. Angie Yamilett Ortiz Flores – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"):
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Lo que comunico para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,


Carlos E. Huamán Rojas
ABOGADO
C.A.L. 64597

Carlos Enrique Huamán Rojas,
Asesor de tesis

Dedicatoria

A Dios, por el trazar de mis objetivos, por brindarme su bondad y amor

A mi madre, María, por el apoyo incondicional y motivación permanente para mis logros.

A mi hija Valeria, quien es mi motor para seguir adelante.

A mi padre Edgar, que en vida me enseñó a perseverar en los sueños y que, desde el cielo, me guía para ser una mejor persona.

A él, a la vida que transitamos, al querer que no se agota.

Claudia Valentina Espejo Vilcapoma

A mis queridos padres, Alcides Ortiz Chahua y Hermelinda Flores Juan de Dios, por ser fuente de inspiración y motivación. Agradezco sus enseñanzas y su apoyo para alcanzar mis metas. Esta tesis es muestra de que lo logramos, papá. Sé que desde donde estés, me guías e iluminas mis pasos.

Angie Yamilett Ortiz Flores

Agradecimiento

Al abogado Carlos Enrique Huamán Rojas, asesor de esta tesis, quien con su constante apoyo y motivación nos permitió realizar la presente investigación.

A nuestra casa de estudios, Universidad Continental, por habernos brindado una valiosa educación a través de sus maestros, quienes nos impartieron las mejores enseñanzas que cultivaremos en nuestras vidas.

Las autoras

Contenido

Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento	v
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Introducción	xiii
Capítulo I.....	17
Planteamiento del estudio.....	17
1.1. Descripción del problema.....	17
1.2. Delimitación del problema	25
1.2.1. Delimitación espacial.	25
1.2.2. Delimitación temporal.	25
1.2.3. Delimitación conceptual.	25
1.3. Planteamiento formulación del problema	26
1.3.1. Problema general.	26
1.3.2. Problemas específicos.....	26
1.4. Objetivos	26
1.4.1. Objetivo general.	26
1.4.2. Objetivos específicos.....	26
1.5. Justificación.....	27
1.5.1. Justificación social.....	27
1.5.2. Justificación teórica.	27
1.5.3. Justificación metodológica.	28
Capítulo II. Marco teórico	29
2.1. Antecedentes del problema	29

2.1.1. Antecedentes internacionales.	29
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	36
2.1.2. Antecedentes locales.....	41
2.2. Bases teóricas	44
2.2.1. El art. 407 del CC peruano.	44
2.2.1.1. Conceptos generales.....	44
2.2.1.1.1. Filiación.....	44
2.2.1.1.2. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial en el Perú.	51
2.2.1.2. Proceso judicial de filiación extramatrimonial.	52
2.2.1.2.1. Importancia del proceso de filiación extramatrimonial.....	53
2.2.1.2.2. ¿Qué proceso se sigue para que se declare la filiación extramatrimonial?.....	55
2.2.1.2.3. Características del proceso judicial de filiación extramatrimonial.	55
2.2.1.2.4. Requisitos para presentar la demanda.	58
2.2.1.2.5. Etapas del proceso judicial de filiación extramatrimonial.	60
A. Inicio del proceso.....	60
B. Oposición de la parte demandada.	61
C. Audiencia.	61
D. Declaración judicial de paternidad.	62
E. Apelación.	63
2.2.1.2.6. Consecuencias de la declaración de paternidad.	63
2.2.1.2.7. Proceso judicial de filiación extramatrimonial en la actualidad. ..	64

2.2.1.2.8. Los juzgados de paz letrado podrán emitir sentencias de declaración judicial de paternidad o maternidad extramatrimonial con firmas digitales.	65
2.2.1.3. Titulares de la acción del proceso de filiación extramatrimonial.	66
2.2.1.3.1. La acción exclusiva del hijo.	66
2.2.1.3.2. La acción por parte de la madre.	67
2.2.1.3.3. La acción del tutor.	68
2.2.1.3.4. La acción del curador.	69
2.2.1.3.5. La continuidad de la acción por los descendientes.	70
2.2.1.4. Ley N.º 28457. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.	71
2.2.2. Igualdad ante la ley.	72
2.2.2.1. Proceso cronológico.	72
2.2.2.2. Generalidades.	75
2.2.2.3. La igualdad en la normativa internacional.	78
A. Declaración Universal de Derechos Humanos.	78
B. Convención Americana de Derechos Humanos.	79
C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	81
D. Otros instrumentos internacionales donde el Perú también es parte. ...	82
2.2.2.4. La igualdad en la normativa nacional.	84
2.2.2.5. Igualdad como principio y derecho.	87
2.2.2.5.1. El principio de igualdad.	87
2.2.2.5.2. El derecho de igualdad.	89
2.2.2.6. Igualdad ante la ley.	90
2.2.2.7. Discriminación y diferenciación.	93

2.2.2.8. La no discriminación o prohibición de discriminar.	96
2.2.2.9. Igualdad de oportunidades y de trato.	99
2.2.2.10. Tutela jurisdiccional y debido proceso.	102
2.2.2.10.1. Debido proceso.....	104
2.2.2.10.2. Tutela jurisdiccional.....	106
2.2.2.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.	108
2.3. Definición de términos	111
Capítulo III: Categorías de estudio	114
3.1. Categorías.....	114
3.2. Subcategorías	114
3.3. Operacionalización de categorías.....	115
Capítulo IV: Metodología.....	116
4.1. Metodología general.....	116
4.2. Tipo de investigación	117
4.3. Nivel de investigación.....	118
4.4. Diseño.....	118
4.5. Escenario de estudio.....	120
4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos	120
4.7. Trayectoria metodológica.....	121
4.8. Mapeamiento.....	122
4.9. Rigor científico.....	125
4.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	126
4.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	126
4.10.2. Instrumentos de recolección de datos.	126
4.11. Tratamiento de la información	127

Capítulo V: Resultados	129
5.1. Descripción de los resultados	129
5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	129
5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	142
5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	145
5.2. Teorización de las unidades temáticas	147
5.2.1. La protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984.	147
5.2.2. La no discriminación como categoría de la IAL se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984.....	159
5.2.3. La igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984.....	162
Discusión de los resultados	165
Propuesta de mejora	172
Conclusiones	173
Recomendaciones	174
Referencias bibliográficas	175
ANEXOS	180
Matriz de consistencia.....	181
Glosario de siglas	182

Resumen

El trabajo tiene como objetivo general analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con el artículo 407 del Código Civil peruano de 1984; por consiguiente, se ha planteado en la investigación la pregunta general: ¿de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con el artículo 407 del Código Civil peruano de 1984? El presente estudio emplea un enfoque cualitativo en su metodología de investigación, utilizando específicamente el método hermenéutico. Además, se clasifica como investigación básica o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional basado en la teoría fundamentada. Del mismo modo, se aplica la técnica de análisis documental en leyes, códigos y libros de doctrina, los cuales son examinados mediante argumentación jurídica y recolección de datos, utilizando herramientas como fichas de resumen y textual, y obteniendo información relevante de cada fuente. El resultado más destacado es que la igualdad ante la ley se vincula de manera negativa con el artículo 407 del Código Civil peruano, pues se excluye al padre de poder accionar judicialmente y, con ello, se le quita el derecho a ejercer la paternidad. Esta exclusión no tiene ninguna justificación válida por lo que se configura una discriminación. La conclusión más importante fue que la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con el artículo 407 del Código Civil peruano debido a que se viene protegiendo de modo exagerado al hijo extramatrimonial y se deja de lado al padre, quien ve limitado su derecho de accionar judicialmente y, con ello, su derecho a la paternidad. Esta limitación no cuenta con una justificación razonable y objetiva.

Palabras clave: igualdad ante la ley, titulares de acción, paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, no discriminación, igualdad de oportunidades y tutela jurisdiccional.

Abstract

The research conducted aims to analyze the relationship between equality before the law and Article 407 of the Peruvian Civil Code of 1984. Thus, the general question posed in the research is: "How does equality before the law relate to Article 407 of the Peruvian Civil Code of 1984?" Additionally, it is noteworthy that the study employs a qualitative approach in its research methodology, specifically using the hermeneutic method. Furthermore, it is classified as basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design based on grounded theory. Similarly, the documentary analysis technique is applied to laws, codes, and doctrinal books, which are examined through legal argumentation and data collection using tools such as summary and textual sheets, obtaining relevant information from each source. The most significant finding is that equality before the law is negatively linked to Article 407 of the Peruvian Civil Code, as it excludes the father from being able to take legal action, thus depriving him of the right to exercise paternity. This exclusion lacks valid justification, constituting discrimination. The key conclusion drawn is that the relationship between equality before the law and Article 407 of the Civil Code is negative, as there is an exaggerated protection of extramarital children at the expense of fathers who see their right to take legal action and exercise paternity curtailed without reasonable or objective justification.

Keywords: equality before the law, holders of action, extramarital filiation, non-discrimination, equal opportunities and jurisdictional protection.

Introducción

La tesis presente, que porta como título: *La igualdad ante la ley y el artículo 407 del Código Civil peruano de 1984*, tiene el objetivo de proponer una modificación al artículo 407 de nuestro Código Civil (en adelante, CC) a fin de evitar cualquier violación a la igualdad ante la ley (en adelante, IAL) al incluir al padre como titular de la acción para iniciar el proceso judicial y determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Además, se considera relevante modificar el artículo 412 de la misma normativa con el propósito de que la sanción se imponga únicamente en casos en los que el padre, siendo consciente de la existencia del hijo extramatrimonial, se niegue a reconocerlo.

Por lo tanto, es crucial salvaguardar el derecho fundamental a la IAL a fin de garantizar que el padre tenga la oportunidad de ejercer su derecho de acción y, así, poder asumir su paternidad de manera responsable, pues no hay justificación razonable para tal exclusión. Todo ello se trata, en realidad, de la protección de la relación paterno-filial.

En el inicio del primer capítulo se han establecido los detalles del problema, sus alcances, metas y la razón detrás de la investigación. Por ende, el problema principal puede ser resumido como: ¿de qué manera la IAL se relaciona con el artículo 407 del Código Civil peruano de 1984? De la misma forma, tenemos como objetivo general analizar la manera en que la IAL se relaciona con el artículo 407 del Código Civil peruano de 1984.

Seguidamente, en el **capítulo segundo** se exponen los antecedentes de la investigación. Por ende, se dispone de una visión amplia que se fundamenta en el contexto de nuestra investigación. Posteriormente, en el marco teórico, se ha evaluado

la aplicación de los fundamentos teóricos relacionados con cada una de las categorías mencionadas.

En el **tercer capítulo** se ha aplicado la metodología de la investigación, definiendo como el enfoque general a la hermenéutica y, más específicamente, el método hermenéutico jurídico. Asimismo, el estudio realizado presenta un enfoque básico con un nivel explicativo y se caracteriza por un diseño no experimental. Para concluir, se empleó la técnica de análisis documental, que implica examinar documentos y utilizar fichas para la recolección de datos.

En el **cuarto capítulo** se exponen los hallazgos de este estudio. En este espacio se ha organizado la información de manera apropiada y se ha dispuesto el tema tratado en el contexto teórico de manera clara para facilitar la conceptualización. Por consiguiente, se realiza una evaluación académica del contenido de la tesis. Entre los hallazgos más relevantes se encuentran:

- El progenitor, al tomar conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, tiene el derecho de poder accionar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, a pesar de que el hijo negase tal situación. Esto se encuentra respaldado por el hecho de que todos pueden acceder a cualquier órgano judicial como parte de una garantía procesal y constitucional. En el caso de que no se respete alguno de los derechos de la protección legal, esto impactaría negativamente en la protección de la tutela en relación con el artículo 407 del Código Civil, lo que resulta en una violación al derecho fundamental de IAL.
- Por lo tanto, el principio de igualdad (en adelante, PI) no se alinea con lo establecido en el art. 407 del CC, que otorga exclusivamente al hijo la capacidad

de iniciar un proceso judicial a fin de determinar la paternidad de un hijo nacido fuera de la esfera matrimonial.

- Si consideramos lo establecido en el art. 407 del CC, que limita la capacidad de iniciar acciones legales en casos de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial exclusivamente al hijo, podemos concluir que esta disposición genera una correlación negativa, pues se deja de lado la posibilidad de accionar al padre biológico una vez tome conocimiento de la existencia de su hijo, lo cual se entiende como un tratamiento desigual que reciben los sujetos con legítimos intereses dentro de este tipo de procesos.

En la sección titulada "Análisis y discusión de los resultados", se ha efectuado un intercambio de conceptos teniendo en cuenta los estudios previos realizados.

A continuación, se establecen los hallazgos de la presente investigación. Del mismo modo, se presentan algunas recomendaciones con el objetivo de que la tesis impacte en el ámbito académico. Las conclusiones trascendentales fueron:

- La protección del acceso a la justicia, en cuanto a la IAL, se relaciona negativamente con el art. 407 del CC. Esto se debe a que dicho artículo no cumple con el derecho constitucional de todo individuo como parte del proceso legal, es decir, el padre está restringido en su acceso a los tribunales, a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para ser legítimo en el proceso judicial.
- Se estableció que la ausencia de discriminación, como parte de la IAL, está negativamente vinculada al art. 407 del CC. Esto se debe a que la limitación en el acceso a la justicia para el padre que desea reconocer a su hijo extramatrimonial carece de una justificación adecuada, lo cual contraviene los estándares constitucionales legales.

- Se examinó que la equidad en el acceso a oportunidades, como parte de la IAL, guarda una relación desfavorable con el art. 407 del CC. Esta situación radica en la exclusión del padre como titular de la acción, lo cual indica que no recibe un trato equitativo ni tiene las mismas oportunidades para ejercer su derecho de paternidad.

Las autoras de la tesis esperan que la investigación realizada pueda ser útil de inmediato y cumpla con objetivos académicos, con el propósito de que los profesionales del derecho puedan aplicar soluciones a circunstancias que no cumplen con la lógica necesaria.

Las autoras

Capítulo I

Planteamiento del estudio

1.1. Descripción del problema

Dentro de la sociedad contemporánea, el concepto de familia ha experimentado una transformación considerable, adoptando una configuración más compleja y diversa. Una de las manifestaciones de esta complejidad se refleja en la creciente incidencia de hijos que nacen fuera del contexto del matrimonio, aunque, a diferencia de épocas pasadas, las actuales disposiciones normativas no excluyen a estos hijos de ser reconocidos y ostentar sus derechos fundamentales.

Más, incluso, si los hijos son menores de edad. En estos casos, se enfatiza la importancia de la protección de los derechos de los menores, sin ningún tipo de discriminación por el simple hecho de haber nacido o no dentro de la esfera matrimonial.

Al ser un país consagrado, por ser constitucionalistas, se busca resguardar la identidad de los menores, otorgando facultades a los hijos a fin de iniciar procesos judiciales para su reconocimiento, en los casos en los que no son reconocidos de manera voluntaria por sus padres. Es así que tenemos dentro de nuestra normativa nacional al Código Civil y a la ley que regulan los procesos judiciales para determinar la paternidad de los hijos que han nacido fuera de la esfera matrimonial, Ley N.º 28457, la cual busca la protección a su identidad a fin de que estos puedan iniciar el proceso posterior para la inscripción de su nacimiento.

Entre las disposiciones más relevantes se encuentra el art. 407 del CC, en el cual se señala que la titularidad para iniciar este tipo de proceso recae en el hijo no reconocido. De la normativa se puede desprender que esta busca garantizar una debida

protección a los hijos que nacieron fuera de la esfera matrimonial, con la intención de reconocer su identidad.

Por consiguiente, el pronóstico del problema (o el problema en sí) radica en el art. 407 del CC, en donde se especifica quiénes pueden iniciar acciones legales en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Este artículo parece brindar una protección excesiva al hijo extramatrimonial, mientras que excluye al padre, quien también podría tener derecho a iniciar una demanda de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. En este contexto, la restricción para el padre se interpreta como un caso de discriminación, una desigualdad de oportunidades y una falta de protección a la protección legal efectiva. Todos estos aspectos están relacionados con el derecho fundamental a la IAL, tal como se establece en el inciso 2 del art. 2 de la Constitución Política del Perú (en adelante, CPP). Por lo tanto, resulta imprescindible analizar las disposiciones mencionadas para encontrar una solución apropiada.

Si bien no se cuenta con un caso preciso al respecto, es posible explicarlo mediante el caso tan polémico que hemos escuchado no hace mucho, el caso de Vasco Madueño, el cual se encuentra detallado en el diario *Trome* (2021), con el titular “Guillermo Dávila y la historia de cómo llegó a reconocer a su hijo tras prueba positiva”.

En resumen, este caso empezó en el año 1990 cuando Jessica Madueño tuvo un romance con el cantante Guillermo Dávila; sin embargo, él abandona nuestro país en el año 2000, desconociendo que su pareja se encontraba embarazada. A partir de ese instante, Jessica Madueño inició una batalla para lograr el reconocimiento de su hijo Vasco, pues desde que Guillermo Dávila se enteró de su estado de gestación, este se desentendió por completo y no quiso reconocer en forma voluntaria a su hijo. Ante esta

situación, la madre de Vasco tomó la decisión, en 2005, de presentar una demanda de paternidad y pensión alimenticia en nombre de su hijo, tanto en Venezuela como en Perú. A pesar de esto, Dávila continuó negando su paternidad hasta que se realizó una prueba de ADN, en 2020, después de su regreso a Perú. Esta prueba arrojó un resultado positivo, lo que finalmente llevó al cantante a expresar arrepentimiento y a solicitar una nueva oportunidad con su hijo. Sin embargo, para entonces Vasco se encontraba molesto por todo lo que había sucedido con su padre, por ello se negó a recibir su apellido.

El cantante, entre otras afirmaciones, se defendió y alegó que la responsable de esa situación era la madre de Vasco, argumentando que, en varias ocasiones, fue ella quien se negó a realizar la prueba de ADN. Asimismo, indicó que él no se encontraba legitimado para accionar el proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, por lo que no pudo hacerse cargo de tal situación. Sin embargo, Dávila se rehusó hasta el último momento a reconocer en forma voluntaria a su hijo Vasco.

De la situación descrita, se denotan dos situaciones: la primera, si el padre, teniendo conocimiento que tenía un hijo extramatrimonial, se encuentra con las facultades para iniciar un proceso judicial a fin de reconocer a su descendiente. La norma no podría evitar ello; sin embargo, actualmente, ante tal situación, el padre se encuentra limitado de poder accionar, por lo que se le está quitando esa igualdad de acceso al padre que quiere ejercer su derecho como tal. Ello se concibe como una discriminación, pues no encontramos ninguna justificación válida y objetiva para tal limitación.

Ahora, respecto a las situaciones de la falta de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial por mala fe de la madre, actualmente están sujetas a

sanción contra el padre, conforme se desprende de la disposición legal establecida en el último párrafo del art. 412 del CC: cuando el reconocimiento se da por acción judicial, el demandado pierde todo sus derechos alimentarios y sucesorios del demandante. Del mismo artículo se puede desprender que no importa si el proceso se inició cuando el accionante sea menor o mayor de edad, el solo hecho de que el fallo declare “fundada” la demanda de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial elimina la posibilidad de que el demandado pueda reclamar algún derecho del demandante. Es preciso aclarar que lo mencionado no limita los derechos del demandante sobre el demandado, ello quiere decir que el hijo reconocido mediante sentencia judicial sí ostenta derecho alimentario y sucesorios sobre el demandado. Se precisan estos dos escenarios con la finalidad de poder abordar de manera más específica la actual vulneración del artículo 2.2. de nuestra carta magna.

El pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) sugiere que la situación derivada del art. 407 del CC podría tener una serie de repercusiones significativas, como presentar actos discriminatorios que limiten el derecho de igualdad, desencadenar conflictos legales, de identidad y familiares, así como perpetuar estereotipos de género.

De la disposición legal cuestionada, se puede desprender una serie de repercusiones negativas, tanto jurídicas como sociales. En el ámbito jurídico, se observa que dicha disposición vulnera derechos constitucionales del padre al establecer como único titular de la acción al hijo, por cuenta propia o mediante representación de su madre. Dichos derechos se encuentran consagrados dentro de nuestra carta magna, como la igualdad o la tutela judicial efectiva sin discriminación. La disposición mencionada únicamente regula la situación en la que el padre es quien actúa de mala fe.

Esta situación podría desencadenar un aumento en los conflictos legales y familiares, ya que el padre podría sentirse marginado y frustrado al no poder participar en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, generándose disputas prolongadas y costosas, tanto en términos emocionales como financieros, que tendrían un impacto negativo en el bienestar general de todas las partes involucradas.

Asimismo, la exclusión del padre del proceso de reconocimiento legal de la paternidad tendría implicaciones en términos de responsabilidad y obligaciones financieras. Si el padre no tiene la oportunidad de participar en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, podría existir una falta de claridad respecto a sus responsabilidades legales en términos de manutención y apoyo económico para el hijo.

Por último, esta situación también contribuiría a perpetuar estereotipos de género y funciones convencionales dentro de la familia, al reforzar la idea de que la responsabilidad principal en la crianza de los hijos recae únicamente en la madre. Esto tendría un impacto negativo en la equidad de género y en la promoción de las relaciones familiares más igualitarias y saludables.

Por lo tanto, estamos observando que parece haber más un fundamento utilitario que un fundamento centrado en proteger el deber de cuidado y una conexión adecuada. En cualquier caso, debemos abordar esta perspectiva y dejar de lado los tratos desiguales o inequitativos, la disparidad en las oportunidades y la ausencia de protección legal efectiva. La protección debe ser para el padre y para el hijo, pues si el fundamento se basa en que deben cumplirse los deberes y obligaciones, un respeto mutuo de derechos y deberes, entonces debe permitirse la protección de la relación

paterno filial, lo cual favorece al padre y al hijo. No se trata solo de atender a una de las partes.

El derecho tiene principios que son flexibles, no todo derecho es absoluto. Hasta la vida tiene sus excepciones a través de la legítima defensa. Por lo tanto, no puede ser una exclusividad absoluta del hijo el iniciar un proceso judicial a fin de ser reconocidos como descendientes concebidos fuera de un matrimonio, sino que tiene que tener limitantes. En este caso, la única limitación razonable es que el hijo tenga un padre.

En consecuencia, resulta relevante examinar el art. 407 del CC, en el cual se establecen quiénes son los responsables de iniciar acciones legales en casos de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial:

Art. 407.- Titulares de la acción

La acción corresponde solo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de este. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

Tal disposición sostiene al hijo como el único capacitado para iniciar con el proceso conocido como paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

La segunda categoría es el derecho a la IAL, el cual está definido en el inciso 2 del art. 2 de la CPP, donde se establece lo siguiente:

Art. 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (Const. 1993)

A primera vista, al comparar ambas disposiciones, resulta evidente que el art. 407 del CC está infringiendo los principios del derecho a la IAL, el cual es considerado un derecho fundamental.

De acuerdo con lo referido, el control del pronóstico (o solución) que se ha presentado para este caso consiste primero en identificar la violación al derecho de IAL, causada por el art. 407 del CC, para luego proponer la modificación de dicho artículo a fin de evitar cualquier vulneración a este derecho. La modificación planteada puede realizarse mediante dos caminos: el primero, modificar el art. 407, lo que conllevaría modificar también el art. 412, en el sentido de que, a partir de que el padre tenga conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, no será responsable de lo que indica el art. 412 relacionado a la restricción para el derecho sucesorio y alimentario; el segundo camino implicaría solo modificar el art. 407 haciendo referencia a la precisión para el art. 412 del CC. Cualquiera de las dos fórmulas resultaría positiva para solucionar el inconveniente.

Así, los expertos internacionales en el tema abordado incluyen a Salcedo (2021), quien aborda la carencia legislativa en torno al sistema de filiación basado en los procedimientos de reproducción asistida y establecer las bases para este sistema, en consonancia con la voluntad normativa expresada en el art. 42 de la Constitución Política de Colombia. Por otro lado, Orellana (2019) se centra su investigación en el

análisis de las decisiones de la Corte Constitucional de Ecuador en relación con los tratados internacionales vinculados al sistema legal ecuatoriano.

A nivel nacional, destacan los investigadores Guillén (2021), quien analizó si el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial vulnera el derecho constitucional al debido proceso (DP). Este análisis se fundamenta en lo establecido en el inciso 3 del art. 139 de la CPP, así como en otras garantías procesales bajo la protección legal. De igual forma, Oblea (2021) propuso examinar el trato que el Estado brinda a los trabajadores sujetos al régimen 728 y al CAS, en línea con el DS N.º 404-2019-EF.

Sin embargo, los autores mencionados no han explorado la posible infracción de los derechos fundamentales asociados al art. 407 del CC, específicamente el derecho a la IAL. Todas las investigaciones realizadas hasta la fecha se han enfocado exclusivamente en el proceso completo de la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, sin reconocer la exclusión del padre como una violación del principio de IAL. No obstante, es vital llevar a cabo investigaciones detalladas sobre la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la IAL, en relación con el art. 407 del CC, por diversas razones. En primer lugar, asegurar la igualdad de derechos y oportunidades para todos los individuos, incluyendo padres e hijos extramatrimoniales, es esencial para mantener la justicia y la equidad en el sistema legal.

Por consiguiente, después de analizada la situación real del problema, se plantea la siguiente interrogante: ¿de qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

El objeto de estudio se centra en aspectos jurídicos dogmáticos, ya que implicó un análisis exhaustivo de la institución legal del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y el principio de IAL. Dado esto, ambas áreas de estudio se desarrollaron a nivel nacional, lo que implicó que el ámbito geográfico de nuestra investigación abarcara todo el sistema jurídico peruano, ya que tanto el Código Civil como la Constitución Política del Perú son aplicables a toda la población del país.

1.2.2. Delimitación temporal.

Considerando lo expresado acerca de la naturaleza del estudio, se puede afirmar que se define por su enfoque en el ámbito jurídico dogmático. Para ello, fue esencial realizar un análisis exhaustivo de la validez de las instituciones examinadas, con el fin de entender su participación legítima. Por lo tanto, el período de tiempo del estudio se extenderá hasta el año 2024, dado que ambas áreas están reguladas por disposiciones legales vigentes, como el CC de 1984 y la CPP de 1993.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Dentro de los límites conceptuales, el estudio se enfoca específicamente en examinar y estudiar las concepciones identificadas para nuestra investigación. Para esto, se adopta una postura positivista, lo que implica que el análisis dogmático del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, en lo que respecta a los sujetos autorizados para iniciar acciones legales, así como el derecho fundamental de IAL, fue abordado desde una perspectiva *iuspositivista*.

1.3. Planteamiento formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984?
- ¿De qué manera la no discriminación como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984?
- ¿De qué manera la igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984.

1.4.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984.
- Determinar la manera en que la no discriminación como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984.
- Examinar la manera en que la igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984.

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación social.

La figura del estudio propone como una contribución legal la protección del derecho de acción directa del padre en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. No existe una justificación válida para excluirlo de iniciar tales procedimientos, lo que resulta en una violación del principio de IAL.

Asimismo, el aporte social puede observarse en la medida que se brinda la igualdad de oportunidades para tener acceso de un modo facultativo a un derecho que le corresponde a cualquier padre que tiene la certeza de haber concebido un hijo extramatrimonial y, como tal, también estuvieron presentes las responsabilidades y sanciones que derivan del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

1.5.2. Justificación teórica.

En términos del aporte teórico y jurídico para esta investigación, se sugirió la inclusión del padre biológico como parte legitimada para iniciar un proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Esto sería válido siempre y cuando el padre no tenga ya un vínculo filial con otro individuo que haya aceptado dicha relación, según el art. 407 del CC peruano. Se argumenta que este artículo es excesivamente protector y, en consecuencia, perjudica al padre al establecer una discriminación y negar igualdad de oportunidades, así como la protección legal efectiva. Se sostiene que un padre que reconoce tener un hijo extramatrimonial tiene pleno derecho de iniciar el reconocimiento correspondiente y esto debería ser recíproco; en consecuencia, la normativa no debería obstaculizar su participación.

Además, como valor añadido de esta investigación se encuentra el hecho de que hasta la fecha no se ha llevado a cabo ningún estudio sobre el tema abordado en este trabajo; por lo tanto, la presente tesis pretende ser un aporte académico para los próximos trabajos de investigación concernientes a los temas del proceso judicial que busca determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y la IAL

1.5.3. Justificación metodológica.

En relación con el tema de la justificación metodológica, este trabajo se sustenta en el estudio dogmático jurídico, dado que el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial es una institución legal, es factible examinarla y analizarla utilizando la herramienta conocida como hermenéutica jurídica. Del mismo modo, el estudio del derecho fundamental de la IAL se realizó mediante la argumentación jurídica, mientras que la información se validó de manera racional desde un enfoque doctrinal.

Capítulo II. Marco teórico

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Antecedentes internacionales.

Entre los antecedentes a nivel internacional se puede mencionar a Salcedo (2021), quien intentó dilucidar el problema surgido por la falta de regulación frente al proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y establecer sus fundamentos. Se consideró la intención de la norma constitucional establecida en el art. 42 de la CPP. Esto guarda relación con nuestro estudio, el cual se centra en los procesos judiciales para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, específicamente en cuanto a los sujetos con derecho de acción, con el fin de establecer si se salvaguarda adecuadamente el principio de IAL como un derecho fundamental. Las conclusiones más significativas fueron las siguientes:

- Es fundamental establecer una regulación específica en el proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial para abordar las relaciones entre padres e hijos concebidos a través de técnicas de reproducción asistida en Colombia. Esta medida busca garantizar la seguridad jurídica de los individuos que optan por estas técnicas y de los niños nacidos de ellas. La ausencia de una regulación adecuada podría poner en riesgo derechos fundamentales como la igualdad, la libertad para ejercer derechos sexuales y el derecho a la vida. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado colombiano velar por la protección de los derechos de sus ciudadanos mediante una legislación clara y precisa.

- A pesar de la promulgación de la Ley N.º 1953 de 2019 como un avance en la incorporación de las técnicas de reproducción asistida en el marco legal, esta normativa no resulta completamente idónea. Se señala la necesidad de una ley más exhaustiva que aborde de manera integral los aspectos legales y éticos relacionados con estas técnicas. Esto implica analizar en profundidad las complejidades y posibles problemáticas que surgen de su aplicación, tal como se ha intentado hacer a través de diferentes proyectos de ley.
- Se destaca la importancia de clarificar el tema de proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial en el contexto específico de las técnicas de reproducción asistida. Esto implica establecer estándares claros y precisos que determinen si es necesario modificar la legislación existente sobre filiación para adaptarla a estas circunstancias particulares. Esta clarificación es crucial para garantizar la protección de los derechos, tanto de los padres como de los hijos concebidos mediante estas técnicas, así como para brindar seguridad jurídica en este ámbito.

Esta investigación carece de una sección de metodología detallada. Por lo tanto, el lector interesado puede optar por revisar las referencias bibliográficas a fin de verificar y comparar la veracidad de lo afirmado por el autor.

Por su parte, Beltrán (2021) examinó cuidadosamente el marco legal de las acciones relacionadas con la filiación en Chile, centrándose en la acción de impugnación de paternidad y su prescriptibilidad, así como en los posibles conflictos que pueden surgir con los derechos protegidos por la Declaración de Derechos del Niño, los cuales han sido reconocidos por el Estado de Chile durante más de dos décadas. Además, se buscó explorar posibles soluciones a estos problemas. Este trabajo se relaciona directamente con la investigación actual pues aborda el proceso judicial para

determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y los individuos involucrados en él. Se evaluó el tema desde una perspectiva amplia con el objetivo de comprender su alcance y su posible afectación a algunos derechos fundamentales. Las conclusiones más significativas fueron las siguientes:

- La investigación destaca la importancia del principio legal de la libre investigación de la paternidad, reflejada en la inclusión de la Ley N.º 19585 en relación con la filiación en Chile. Esta ley aborda tanto las acciones de reclamación de paternidad como las acciones de impugnación, las cuales buscan establecer o refutar la relación filial entre dos personas. Sin embargo, se señala que existen diversas opiniones sobre la efectividad de estas acciones, especialmente en lo que respecta a la impugnación de la paternidad basada en situaciones que no reflejan la realidad biológica.
- La actual regulación sobre la acción de filiación prescrito en el art. 211 y siguientes tiene dificultades relacionadas al procedimiento diferenciado de la impugnación referente a la filiación matrimonial y extramatrimonial, precisamente a partir de los plazos de caducidad para la interposición de la misma por parte del supuesto padre, al tratarse de filiación matrimonial o no matrimonial, debido a que el plazo estimado para la caducidad es amplio y no se encuentra acorde con la realidad de los hechos.
- La problemática de la regulación en torno a la oportunidad procesal de interponer impugnación de filiación no solo se encuentra en el sistema chileno, pues este inconveniente también se denota en Cuba, con las mismas connotaciones del derecho interno; sin embargo, existen países que sí afrontan la problemática adicionando dentro de sus normas sobre acciones de filiación supuestos fácticos que permitan accionar la impugnación debido a la duda sobre

el vínculo biológico: Argentina y España se encuentran dentro de estas connotaciones.

Finalmente, se puede denotar que la investigación de Beltrán (2021) no cuenta con una metodología.

Se halló otro estudio de Ferreyra (2019), el cual estuvo enfocado en analizar la impugnación de la filiación establecida por ley, así como la impugnación del reconocimiento, centrándose especialmente en determinar si en ambos casos las interpretaciones de los juristas sobre el derecho a la identidad están sujetas al principio del interés superior del niño y del adolescente (en adelante, PISNA). Este tema se relaciona directamente con nuestro trabajo ya que abordamos la figura del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y las implicaciones del procedimiento. Las conclusiones más significativas fueron las siguientes:

- La investigación resalta que el establecimiento adecuado de la filiación no solo es un derecho, sino también una responsabilidad que debe ser regulada considerando siempre el PISNA. Se reconoce que, si bien el derecho a la identidad en la filiación implica el vínculo biológico y legal, la existencia biológica no es el único factor determinante. Se argumenta que el PISNA debe prevalecer sobre la identidad biológica, ya que también se deben considerar aspectos como la verdad social y cultural que conforman la identidad de cada individuo, incluyendo el afecto.
- Se establece que cualquier decisión relacionada con un menor en el ámbito familiar debe ser abordada con base en el PISNA. Este principio actúa como un criterio guía para priorizar una identidad que se desarrolla y evoluciona en lugar de una identidad estática. Además, se destaca la importancia de considerar la

opinión y expresión del menor en lo que respecta a su situación filial, lo que refleja un enfoque centrado en el bienestar y desarrollo del niño.

- En general, se concluye que la interpretación de los juristas sobre el derecho a la identidad en casos de impugnación de la filiación establecida por ley y del reconocimiento debe estar en consonancia con el PISNA. Esto implica que las decisiones judiciales y legales deben tener en cuenta no solo aspectos biológicos y legales, sino también consideraciones sociales, culturales y emocionales que afectan la identidad y el bienestar del menor involucrado.

En este estudio se desarrolló una metodología cualitativa que se basa en un diseño exploratorio y descriptivo-analítico, basado en la verificación bibliográfica de fuentes primarias y secundarias; con relación a la técnica de recolección y análisis de datos a utilizar, fue documental. Por último, podemos decir que el estudio implica el análisis de la legislación aplicable al tema propuesto y la interpretación se sustenta en la jurisprudencia vertida.

De igual forma, dentro del ámbito internacional, Orellana (2019) se centró en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, las cuales están vinculadas con los diversos tratados internacionales que Ecuador ha ratificado y que forman parte de su ordenamiento jurídico. Esta temática guarda una estrecha relación con nuestra presente investigación, ya que se establece que el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar derechos como la igualdad y la no discriminación de la población en su conjunto. Estos derechos no solo están consagrados en la Constitución Política de Ecuador, sino también en los tratados internacionales cuyo propósito es proteger los derechos fundamentales de todas las personas. Del mencionado artículo podemos mencionar las siguientes conclusiones:

- Se evidencia una clara vulneración de los derechos de las personas con orientación sexual diferente, especialmente los homosexuales, quienes han sufrido discriminación y limitaciones en sus derechos fundamentales, como el acceso al matrimonio civil. Esta discriminación se manifiesta en formas de ocultamiento, estigmatización y exclusión de ciertas instituciones sociales reservadas únicamente para parejas heterosexuales.
- El estudio resalta la necesidad de revisar y reformar el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el propósito de garantizar la igualdad y no discriminación de todas las personas, independientemente de su orientación sexual. Actualmente, la legislación limita el matrimonio civil solo a parejas heterosexuales, lo que contradice el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.
- Se destaca la importancia de que las instituciones estatales, como el Tribunal Laboral, el Registro Civil y la Procuraduría General del Estado, apliquen un enfoque inclusivo que reconozca y respete la diversidad sexual de la población ecuatoriana. Esto implica garantizar una igualdad sustantiva que vaya más allá de la igualdad formal, reconociendo y protegiendo los derechos de las personas LGBT+ en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
- Además, se subraya la obligación del Estado ecuatoriano de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente los establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto implica la necesidad de que las normativas y prácticas estatales estén alineadas con los

principios de no discriminación e igualdad, garantizando así una vida digna para todas las personas en el país.

La mencionada investigación está desprovista de metodología alguna; por consiguiente, en caso de querer corroborar la información vertida se puede remitir a las referencias bibliográficas y observar el enlace que está dentro de la bibliografía.

Igualmente, en el contexto internacional, Sosa, Campoverde y Sánchez (2019) publicaron un artículo que guarda una estrecha relación con la presente investigación pues implica un análisis minucioso sobre la IAL, tanto en su aspecto material como formal. Este aspecto está intrínsecamente ligado a nuestro tema de estudio porque es crucial comprender la importancia de la IAL y su aplicación imparcial a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. Sobre este estudio, podemos mencionar las siguientes conclusiones:

- Los principios se entienden como un fundamento del deber en torno a las normas jurídicas, por lo que la probabilidad de ejecución se halla determinada principalmente por sus principios contrarios. Sin embargo, los principios constitucionales implican principios de aplicación y sustantivos; dicho de esa manera, los principios sirven para aclarar la carga filosófica de dispositivos normativos que requieran claridad al momento de ser interpretados. Por ejemplo, cuando se refiere a que no todos los medios probatorios deben ser expuestos en un proceso judicial, debe observarse el derecho a la intimidad, en tanto un medio probatorio, por más eficaz que resultar en un proceso, debe ser limitado porque vulnera la intimidad.
- Con relación al principio de titularidad, se comprende que los derechos de índole constitucional tienen o gozan de dos dimensiones: colectiva y grupal. El modo en que se ejecuta puede cambiar. En ocasiones se dirige a la persona en

modo individual por sí misma; en esta situación, se identifican como titulares de derechos a individuos, grupos étnicos, comunidades y entidades colectivas; además, este conjunto incluye a la naturaleza como sujeto de derechos.

- En cuanto al principio de igualdad, abarca dos dimensiones: la igualdad formal, también llamada igualdad ante la ley, que garantiza que todas las leyes se apliquen equitativamente a todas las personas sin excepción. Por otro lado, la dimensión material de la igualdad implica proporcionar un trato justo a individuos que puedan presentar circunstancias distintas, asegurando así que todos disfruten de sus derechos con la misma seguridad y libertad.

Cabe destacar que el artículo de investigación mencionado no incluye detalles sobre su metodología. Por lo tanto, aquellos interesados en verificar lo expuesto pueden acceder al enlace proporcionado en la bibliografía en busca de más información al respecto.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

Como precedente nacional, podemos hacer referencia al estudio de Guillén (2021), cuyo aporte fundamental consistió en examinar si el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial está infringiendo el derecho constitucional al DP, ya que su base de constitucionalidad se encuentra en el inciso 3 del art. 139 de la CPP, al igual que otras garantías procesales otorgadas bajo la protección legal. Con respecto a este tema, existe una relación directa con nuestro trabajo pues analizamos el proceso de filiación y su impacto en los derechos fundamentales consagrados en la CPP. Las conclusiones más significativas se centraron en determinar si las disposiciones del proceso afectan algún derecho constitucional:

- En primer lugar, se determinó que el proceso judicial para establecer la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial no vulnera el

derecho fundamental al DP, dado que se observa un respeto adecuado a las garantías procesales de todas las partes involucradas. Esto se alinea con el principio de la protección legal efectiva, asegurando que las disputas sean tratadas de manera justa y equitativa.

- En segundo lugar, se evidenció que la oposición en el proceso de filiación no compromete el derecho a la defensa del demandado, ya que la presentación de pruebas relevantes, como el análisis de ADN u otras evidencias pertinentes, permite establecer la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio. Esto respalda la idea de que el sistema judicial peruano está diseñado para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas, asegurando así la protección de los derechos fundamentales.
- Por último, se destacó la labor adecuada llevada a cabo por los jueces en los procesos de filiación, fundamentada tanto en la legislación nacional como en la jurisprudencia internacional. Los jueces, como garantes del D.P., se esfuerzan por resolver las disputas de manera imparcial, considerando siempre el interés jurídico predominante y asegurando que se respeten los derechos fundamentales de todas las partes. Esta conclusión refuerza la idea de que el sistema judicial peruano está comprometido con la protección de los derechos y la justicia para todos los ciudadanos.

El mencionado estudio adoptó una metodología de investigación cualitativa, con un nivel de correlación, siguiendo un diseño de investigación no experimental. Además, se emplearon entrevistas y análisis de documentos como herramientas para recopilar datos. Finalmente, la población de estudio estuvo compuesta por cinco profesionales del derecho especializados en el tema de investigación.

De igual forma, la investigación de Pérez (2019) determinó la presencia del derecho de igualdad de derechos alimentarios entre el hijo que es extramatrimonial y el hijo que sí nació en el matrimonio. Este trabajo se relaciona con nuestra investigación en el punto de que se analiza el tema del proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial en función a otra figura para determinar la igualdad de los derechos como fundamental para la CPP. Las conclusiones más trascendentales arribadas fueron las siguientes:

- Se determinó que la concepción que se tenía respecto del hijo que nació fuera del matrimonio se ha modificado en el siglo XXI; actualmente, ya no se toma en cuenta la distinción porque se ha logrado ver el tema en forma natural de las relaciones que surgen de las parejas que se denominan extramatrimoniales.
- En teoría la figura de la filiación matrimonial no presenta inconvenientes; sin embargo, en la práctica, el proceso que se sigue para la filiación matrimonial sí tiene inconvenientes que muchas veces se dejan de lado, incluso los juzgadores no perciben la vulneración que puede haber a algunos derechos fundamentales.

Por último, la investigación manejó el tipo de investigación cualitativa-no interactiva, no experimental, en forma inductiva, deductiva, sintética y analítica. El análisis se basó en el derecho de familia, con las técnicas de observación y análisis documental. Los instrumentos empleados fueron los casos judiciales y las fichas de observación.

También, dentro de este mismo ámbito, Oblea (2021) analizó el trato que el Estado otorga a todo trabajador que se encuentre bajo el régimen 728 y CAS, siguiendo el Decreto Supremo N.º 404-2019-EF. La vinculación con nuestra investigación es que contribuye a la comprensión de las disparidades en los niveles salariales y beneficios entre los dos regímenes. Esto resulta en una violación al derecho fundamental de IAL

y otros derechos fundamentales relevantes en diferentes áreas. Entre las conclusiones más importantes de esta investigación encontramos:

- Los trabajadores contratados bajo el régimen CAS en el Poder Judicial están siendo privados de su derecho fundamental a la igualdad ante la ley. Esto se debe a que no reciben los mismos beneficios que los trabajadores amparados por el Decreto Supremo N.º 404-2019-EF, que corresponde al régimen 728. Se argumenta que este decreto solo se aplica al régimen 728, sin ofrecer una justificación sólida para excluir a los trabajadores CAS. Por lo tanto, se cuestiona la postura que niega una solución para estos trabajadores, quienes, a pesar de contar con normativas que los respaldan, no tienen garantizados sus derechos fundamentales, como el de IAL.
- En lo que respecta a la equidad salarial, se evidencia que el Estado no está desempeñando adecuadamente su función, según lo estipulado en el cuadro del Decreto Supremo N.º 404-2019-EF. Esto se refleja en la diferencia que se observa en los cuadros salariales establecidos para las convocatorias del régimen CAS. Esta disparidad en los salarios constituye una violación de la equidad entre los trabajadores que desempeñan funciones similares o tienen las mismas obligaciones dentro de la misma categoría.
- Con relación al principio de primacía de la realidad, se constata que no se está aplicando en esta situación, puesto que se percibe que los empleados bajo el régimen CAS están viendo vulnerado su derecho debido a una interpretación incorrecta de la ley. Esto conlleva a un trato desigual para los trabajadores del sector público, pues las funciones que tienen los trabajadores CAS y los trabajadores del régimen 728 tienen las mismas características y son de corte estable; en ese sentido, los trabajadores han señalado que no se protege su

derecho a la igualdad (en adelante, DI), por lo que con ello se vulnera tanto principios como derechos laborales y constitucionales que son fundamentales para toda persona.

Para concluir, es importante señalar que la investigación en cuestión no hace uso de ninguna metodología específica; por lo tanto, aquellos interesados en verificar las afirmaciones realizadas pueden consultar las referencias bibliográficas y acceder al enlace proporcionado.

Asimismo, a nivel nacional, García (2020) analizó el tema de la discriminación remunerativa que se presenta dentro del sector laboral de índole privado, demostrando una vulneración al principio de IAL. La tesis descrita se relaciona con la presente investigación en tanto se puede apreciar la relevancia del principio de IAL, ya que este se aplica en el ámbito del empleo en el sector privado, determinándose una distinción de remuneraciones que termina vulnerando específicamente a los trabajadores del sector privado. De este trabajo se desprende las siguientes conclusiones:

- Se debió aplicar una base para fijar las remuneraciones diferentes, con condiciones objetivas que justifiquen, de un modo racional y equilibrado, tal trato, a fin de no terminar perjudicando el principio fundamental de igualdad.
- En un Estado que se define como social y democrático de derecho, las instituciones jurídicas se establecieron con el propósito de evitar cualquier forma de arbitrariedad. Por ello, a lo largo de los años, se termina exigiendo que los operadores jurídicos fundamenten en modo idóneo sus resoluciones, con una correcta motivación, para llegar a la verdad objetiva con base a lo establecido por las normas.
- En cuanto a la motivación detrás de las decisiones judiciales, se entiende que son imperativas pues todo individuo involucrado en un proceso legal merece

que se respete el DP hasta que se llegue a una resolución fundamentada, garantizando que las decisiones sean justas y en consonancia con la ley, ya que más que una garantía jurisdiccional, nos referimos a una garantía que posee todo litigante. Por medio de ello, se conseguirá una correcta administración de justicia por parte de sus operadores, como son los jueces, que, con base a sus valores, siempre deben otorgar un trato justo.

Para finalizar, es importante mencionar que este estudio no cuenta con un método definido; por lo tanto, el lector puede verificar la información accediendo al enlace proporcionado en la bibliografía correspondiente.

2.1.2. Antecedentes locales.

A nivel local, Vila (2020) efectuó una crítica a la Ley N.º 30628, debido a su impacto negativo en el DP y la defensa de las partes. Esto se debe a que en el quinto párrafo del art. 2 se estipula que el juzgado decide basándose únicamente en los resultados de la prueba biológica de ADN, lo que implica que se fundamenta en una única prueba sin posibilidad de contradicción. Esta situación vulnera el derecho a la defensa, a la contradicción y a la identidad, lo cual se relaciona con nuestro estudio al abordar los problemas del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial establecido en la Ley N.º 30628. Dicha ley vulnera una serie de derechos fundamentales y procesales al validar exclusivamente una prueba. En resumen, las conclusiones más significativas fueron las siguientes:

- En primer lugar, se evidencia que la Ley N.º 30628, encargada de regular el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, incumple con el derecho al DP al restringir el ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas. Esto se refleja en la exclusiva dependencia de los resultados de la prueba de ADN para la toma de decisiones

judiciales, lo que impide la contradicción y pone en peligro derechos fundamentales como la identidad y la verdad biológica.

- Además, se observa que el art. 2 de la mencionada ley limita el derecho a la defensa al prohibir la presentación de una segunda prueba de ADN en casos de oposición en la ley que regula el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Esta restricción impide verificar los resultados iniciales y deja sin respuesta posibles discrepancias en los métodos de prueba o errores técnicos, lo que podría afectar la validez de los resultados.
- Finalmente, se concluye que la normativa carece de mecanismos para impugnar los resultados de la prueba de ADN, lo que constituye una violación adicional al derecho de defensa al asumir la infalibilidad de dichas pruebas. Esto ignora la posibilidad de errores o manipulaciones en los procedimientos de laboratorio, lo que representa una injusta limitación al derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

El mencionado estudio utilizó el enfoque de investigación hermenéutica, combinado con un enfoque descriptivo, utilizando un diseño descriptivo-explicativo. Además, se adoptó un enfoque cualitativo y, para recopilar datos, se emplearon técnicas de análisis documental y entrevistas. Los instrumentos de recolección de datos incluyeron una ficha de registro de datos y un cuestionario.

Asimismo, Quispe (2021) buscó determinar el impacto de la obligatoriedad del examen de ADN en la determinación de la identidad biológica de menores en los procesos judiciales para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial en los juzgados de paz letrado de Huancavelica durante el año 2017. Esto

se relaciona con nuestra investigación al examinar, de manera general, el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y los posibles errores en las decisiones judiciales. En resumen, las conclusiones principales son las siguientes:

- En primer lugar, se destaca la importancia del derecho a la identidad de los menores, un principio legal crucial que asegura el respeto a sus intereses y derechos fundamentales. Este derecho, fundamental para el desarrollo integral y pacífico del menor, debe ser garantizado por el Estado de acuerdo con lo establecido en la CPP. La utilización de herramientas científicas, como la prueba de ADN, se presenta como una medida efectiva a fin de determinar con precisión la identidad biológica de los menores, especialmente en casos del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.
- Así también, se subraya la necesidad de adherirse a los principios del Estado de derecho y la seguridad jurídica al momento de asegurar la certeza de la paternidad o maternidad, sobre todo en el ámbito judicial. En ese sentido, la aplicación obligatoria del examen de ADN en los procesos judiciales para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial emerge como una medida esencial. Esta práctica no solo garantizará el cumplimiento del PISNA, sino que también contribuirá a proteger la dignidad y el desarrollo pleno de los menores involucrados en estos procedimientos.
- Por último, la investigación resalta la relevancia de establecer políticas y prácticas que aseguren la efectividad y precisión en la determinación de la identidad biológica de los menores en los procesos judiciales a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. La aplicación

obligatoria del examen de ADN se presenta como una medida necesaria para garantizar el respeto a los derechos de los menores y promover su bienestar integral en el marco de un sistema legal justo y equitativo.

El estudio en mención clasifica como investigación básica, con un nivel explicativo. Se emplearon métodos de análisis como la síntesis, inductivo y deductivo, junto con métodos específicos como el sistemático, exegético y sociológico, dentro de un diseño no experimental de tipo transversal. La muestra consistió en 63 profesionales especializados en Derecho, seleccionados mediante un muestreo probabilístico aleatorio simple. La recopilación de información se realizó a través de la observación, encuestas y revisión bibliográfica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El art. 407 del CC peruano.

2.2.1.1. Conceptos generales.

2.2.1.1.1. Filiación.

La definición que se otorga al término filiación, en sentido estricto y desde el ámbito jurídico, es “vínculo” relacionado al parentesco que implica las relaciones entre el ascendiente y los descendientes, centrándose en el padre y la madre con sus hijos e hijas, todos ellos deberán estar guiados por los derechos y obligaciones que se conocen en forma completa.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico regula esta figura en el CC, dentro del libro de Familia, pues lo que se prescribe ahí está dirigido a que las personas mantengan una relación materno y paterno filial determinadamente fijado y, a partir de ello, se tenga una serie de inferencias del sistema legal. El sistema filiatorio se edifica en torno a la agrupación de conceptos y especies que ayudan a la formación de la relación, pero, a su vez, presenta algunas alteraciones.

Entonces, la primera definición se basa en un modo relacional, el cual se entiende que conocer la identidad de la persona que contribuyó con su material genético para concebir a un hijo es esencial, ya sea una mujer o un hombre. Por consiguiente, comprender la identidad de nuestros padres es un elemento esencial del derecho a conocer nuestra filiación (Revoredo, 2013, p. 53).

La segunda definición, acorde con el derecho, se basa en el vínculo jurídico que está presente entre dos sujetos, ya sea por imposición de la ley o debido a que uno de los sujetos se encuentra unido por la relación jurídica de filiación, ya que se ejecuta un acto antecesor que permite que ello sea de ese modo, o, por último, puede tratarse que el juez lo imponga de ese modo.

La doctrina también aporta con su definición al indicar que: “se trata de una relación legal establecida por la procreación entre padres e hijos. Aunque es uniforme en su naturaleza, en el ámbito legal puede recibir distintas calificaciones” (Bossert, 1989, p. 67).

Entonces, podemos entender hasta el momento que la filiación es un vínculo de parentesco que surge de forma natural entre los padres y sus hijos, se trata de una situación biológica basada en las relaciones naturales de sangre entre el procreado y su procreante; este hecho se encuentra regulado por la norma a fin de fijar una relación jurídica que involucra a los padres y los hijos, ocasionando, con todo ello, deberes y derechos mutuos, según afirma Amado (2018, p. 91).

Otro aporte doctrinario es el de Varsi (2001), quien indica que:

filiación es el lazo que conecta a un individuo con sus antepasados y descendientes, y específicamente, se refiere a la relación que une a las personas con su prole, estableciendo así una conexión de parentesco biológico y legal entre ellos. (p. 86)

Asimismo, Valverde (2008) nos refiere la definición de la filiación, para lo cual nos señala que:

es considerada como relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. Esta filiación no es otra cosa que la generación. La filiación es un estado civil del hijo con relación a su padre o su madre, de donde derivan como recíprocos los dos estados de paternidad y maternidad, el primero de ellos que es el estado civil del padre respecto del hijo engendrado por él, y el segundo, que es el estado civil de las madres respecto de los hijos que ha dado a la luz. (s. p.)

También tenemos a Suárez (2008), quien advierte en torno al tema que venimos tratando, lo siguiente:

La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con otra. Es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil, por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones. Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentado de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paterna, como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno-filial. En virtud

de las relaciones familiares originadas en la filiación, las normas que la reglamentan son de orden público, no susceptibles de ser modificadas por la voluntad contractual. (p. 246)

En nuestro sistema legal, el CC de 1984 trata el tema de la filiación en su libro tercero sobre Familia, dividiéndolo en dos categorías principales. En primer lugar, se encuentra la filiación matrimonial, que abarca desde el artículo 361 hasta el 376, y, en segundo lugar, el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, que comprende desde el artículo 368 al hasta el 414. Por lo tanto, es fundamental examinar ambos aspectos:

a) Filiación matrimonial:

De acuerdo con Amado (2018), “la filiación matrimonial es aquella que se establece legalmente entre padres e hijos cuando estos últimos nacen dentro del contexto del matrimonio” (p. 92).

Desde una perspectiva etimológica, el término "filiación matrimonial" se deriva de las palabras latinas *filius* y *matrimonium*, lo que implica que los hijos nacidos de padres casados tienen una filiación considerada legítima, otorgándoles derechos tanto civiles como políticos. Esta presunción legal se fundamenta en la noción de que los hijos concebidos dentro del matrimonio tienen como padres a los cónyuges o esposos. (Amado, 2018, pp. 92-93)

Según lo planteado, la filiación matrimonial se establece como una presunción legal conocida como *pater est*, que se enuncia en el art. 361 del CC. Este artículo establece que, salvo prueba en contrario, todo hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los 300 días posteriores a su disolución se presume que tiene como padre al esposo. Esta presunción refleja una concepción arraigada en la ley, que asume

automáticamente la paternidad del esposo en estos casos, sin necesidad de pruebas adicionales.

Sin embargo, es importante analizar críticamente este concepto de filiación matrimonial desde una perspectiva contemporánea. Aunque la presunción legal de paternidad puede simplificar los procesos legales y administrativos, también puede plantear desafíos significativos en casos donde la realidad biológica difiere de la presunción legal. Esto puede generar situaciones injustas o discriminatorias para los hijos y los padres biológicos no reconocidos. Por lo tanto, es fundamental considerar la necesidad de reformas legales que equilibren la presunción legal con la búsqueda de la verdad biológica.

b) Filiación extramatrimonial:

El término de filiación extramatrimonial se usa para referirse al vínculo existente entre un hijo y sus padres biológicos que lo han procreado fuera de la esfera matrimonial, el cual se genera mediante el reconocimiento de los padres. Ahora bien, en muchos casos esta situación suele darse de manera voluntaria cuando los padres aceptan su paternidad o maternidad o puede ser establecido por orden judicial, en caso de disputas o dudas sobre la filiación. En muchos sistemas legales, la filiación extramatrimonial ha sido objeto de regulaciones específicas para proteger los derechos de los niños que han nacido fuera de la esfera matrimonial y garantizar sus derechos mediante un reconocimiento legal.

La doctrina nos informa que, como precedente de esta figura, hubo legislaciones que distinguieron entre hijos legítimos e ilegítimos, subdividiéndolos, además, en naturales y espurios. Asimismo, se clasificaron como foráneos, siendo los adulterinos los de mayor desaprobación, seguidos por los incestuosos (Canales, 2012, s. p.).

Según la interpretación legal, la filiación extramatrimonial denota la procreación de hijos que acontece al margen del estado civil de matrimonio. En este contexto, de acuerdo con los preceptos legales, la atribución de la paternidad o maternidad respecto a estos descendientes no se realiza de manera inherente o automática, sino que debe ser afirmado explícitamente. Se entiende a la filiación como divisible, que implica que cada padre puede fijar el vínculo de filiación que une a los hijos; la presunción de la paternidad, al estar relacionada como consecuencia del matrimonio, no está dirigida para la filiación extramatrimonial. Entonces, para instaurar la relación de filiación se necesita la participación de un componente adicional, ya sea de un hecho voluntario manifestando el reconocimiento o una declaración judicial (Gutiérrez, 2018).

Como hemos explicado previamente, cuando la persona reconoce voluntariamente a un hijo nacido fuera del matrimonio, este acto es una decisión unilateral, definitiva y sin condiciones adicionales. Sin embargo, si no hay un reconocimiento voluntario, es posible recurrir a los tribunales para resolver el asunto.

El artículo 402 del CC establece los criterios para determinar la paternidad extramatrimonial mediante un proceso judicial. Estos criterios abordan diversas situaciones que pueden surgir en casos de filiación extramatrimonial y proporcionan un marco legal para resolverlas.

En primer lugar, el artículo menciona que la paternidad extramatrimonial puede ser determinada si existe un documento inequívoco en el que el padre reconoce su paternidad. Este criterio reconoce la importancia de la voluntad del padre en el reconocimiento de su descendencia, aunque este reconocimiento debe ser claro y sin ambigüedades para ser considerado como prueba válida en un proceso judicial.

Un aspecto trascendental a considerar es el reconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, especialmente en situaciones donde el hijo ha sido sostenidamente reconocido como tal, evidenciado mediante acciones directas del supuesto progenitor o su entorno familiar, durante un periodo no inferior a un año previo a la instauración de la demanda. Este criterio tiene en cuenta la conducta y las relaciones sociales para determinar la paternidad, puede manifestarse de diversas formas en la vida cotidiana.

Además, el artículo contempla la situación en la que el supuesto padre convive con la madre en unión libre en el momento de la concepción del hijo. Este criterio reconoce la realidad de las relaciones no matrimoniales y establece una base legal para determinar la paternidad en estos casos, considerando la convivencia como un indicio relevante de la relación paternal.

La disposición normativa señalada también aborda situaciones específicas, como actos de violación sexual, raptó o secuestro de la mujer en relación con la concepción del hijo, así como la seducción seguida de una promesa de matrimonio al momento de la concepción. Estos criterios reconocen circunstancias excepcionales que pueden afectar el establecimiento de la filiación paterna y ofrecen un marco jurídico para abordar estas situaciones de manera justa y equitativa.

Por último, el artículo establece que la determinación del vínculo de parentesco entre el supuesto progenitor y el hijo puede ser establecida mediante pruebas de ADN u otros procedimientos científicos o genéticos que garanticen una fiabilidad igual o superior. Este criterio reconoce el progreso científico en la identificación de la filiación paterna y proporciona un medio objetivo y confiable para resolver disputas sobre la filiación extramatrimonial.

En conclusión, la disposición normativa establecida en el artículo 402 del CC otorga un marco legal completo para determinar la filiación o paternidad extramatrimonial en diversas circunstancias. Sin embargo, es importante analizar críticamente estos criterios y su aplicación en la práctica para garantizar que se asegure el escrupuloso respeto de los derechos de todas las partes involucradas y se fomente la justicia en la determinación de la paternidad de los niños nacidos fuera del matrimonio.

2.2.1.1.2. Evolución del proceso de filiación extramatrimonial en el Perú.

El proceso de establecimiento de la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial en el Perú ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo. Inicialmente, la Ley N.º 27048, promulgada en 1999, abordó la cuestión del consentimiento científico en relación con la fiabilidad de las pruebas de ADN. Dada la contundencia de estos resultados y su impacto en las decisiones judiciales sobre la paternidad reclamada, junto con la necesidad de salvaguardar el PISNA, se propuso la implementación de un proceso especial que agilizará estas reclamaciones.

Posteriormente, la Ley N.º 28457, vigente desde 2005, reguló el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Esta ley estableció un procedimiento especial que implicaba la presentación de la demanda ante los jueces de paz letrados, quienes debían resolver de manera inmediata sobre la paternidad del demandado. En caso de oposición, se requería la realización de la prueba de ADN, con un plazo de apelación reducido ante el Juzgado Especializado de Familia. Además, la obligatoriedad de la participación de la madre, el padre y el hijo para llevar a cabo la prueba de ADN, con el costo a cargo de la parte demandante, podría crear barreras para el acceso a la justicia, especialmente a aquellos con recursos limitados.

La Ley N.º 29821, implementada posteriormente, introdujo la posibilidad de solicitar una pensión alimenticia de manera accesoria al reconocimiento de la

paternidad. Esta medida representó un avance en términos de protección y cuidado del menor, pero también planteó desafíos adicionales en la gestión de recursos y la resolución de disputas. La simplificación del proceso mediante una única audiencia podría mejorar la eficiencia del sistema legal, pero es importante garantizar que este enfoque no comprometa la calidad de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Finalmente, la Ley N.º 30628, que modificó la Ley N.º 28457, realizó cambios en varios artículos, abordando nuevamente el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Si bien estas modificaciones reflejan un intento continuo de mejorar y adaptar el proceso legal para garantizar un procedimiento eficiente y justo, es fundamental evaluar de manera crítica el impacto de estas reformas en la protección de los derechos de los menores y en el acceso equitativo a la justicia para todas las partes involucradas. Es necesario un análisis exhaustivo de cómo estas modificaciones afectan la equidad procesal, la protección de los derechos humanos y la integridad del sistema legal en su conjunto.

2.2.1.2. Proceso judicial de filiación extramatrimonial.

Tal como lo indicamos, la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial es el proceso por el cual los hijos que fueron concebidos y nacieron fuera del matrimonio terminan siendo reconocidos por el padre.

Indudablemente, esta figura se erige como un pilar fundamental en el reconocimiento y respeto de los derechos esenciales, especialmente el derecho a la identidad y a conocer la verdad biológica, en aras de proteger y favorecer a los niños y adolescentes.

2.2.1.2.1. Importancia del proceso de filiación extramatrimonial.

Según Mella (2018), el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial adquiere relevancia al considerar que el simple registro del hijo con el apellido del presunto padre no establece legalmente una relación de filiación (p. 80). Esta observación resalta la importancia de buscar la formalización y el reconocimiento adecuados de la paternidad, ya sea a través de una declaración voluntaria por parte del padre o mediante un proceso judicial de declaración de paternidad.

El autor subraya la necesidad de brindar una estructura legal sólida que garantice los derechos de los niños nacidos fuera del matrimonio. En ausencia de un proceso adecuado de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, estos niños podrían enfrentar incertidumbre y dificultades legales en cuanto a su identidad y derechos paternos. Por lo tanto, el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial no solo es crucial para establecer legalmente la relación de paternidad, sino también para proteger los derechos fundamentales de los niños y garantizar su acceso a beneficios legales y sociales.

Además, este enfoque destaca la responsabilidad del Estado y del sistema judicial en proporcionar mecanismos eficientes y equitativos para resolver disputas de paternidad extramatrimonial. Sin un proceso claro y efectivo, podría haber un vacío legal que afecte negativamente a los niños y a sus derechos, así como a la estabilidad y equidad en el sistema legal en general.

Cuando la madre recibe atención médica en un centro de salud durante el parto, ya sea público o privado, es fundamental garantizar que tenga acceso inmediato a la atención médica sin esperar la llegada de una asistente social. La Superintendencia Nacional de Salud (SuSalud) ha enfatizado que toda mujer en trabajo de parto tiene

derecho a recibir atención médica inmediata, sin requerir trámites o pagos previos, dado que se trata de una situación de emergencia que puede poner en riesgo la vida de la madre y el bebé. (Plataforma digital única del Estado Peruano, 2021, párr. 1)

Es importante destacar que, posteriormente al parto, la presencia de una asistente social puede ser de gran ayuda para facilitar el proceso de registro del nacimiento y brindar apoyo a la madre en la declaración de los datos del padre del niño, si así lo desea. Asimismo, la asistente social puede orientar a la madre sobre los pasos necesarios para establecer la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y el reconocimiento legal de la paternidad en un momento oportuno, sin interferir con la atención médica inmediata durante el parto.

En los casos en que la madre no recibe atención médica durante el parto o reside en áreas marginales o rurales con acceso limitado a servicios de salud y registro civil, el proceso de inscripción del nacimiento puede ser más complejo. La falta de asistencia médica durante el parto y la ausencia de acceso a servicios de registro civil pueden obstaculizar la inscripción oportuna del niño y la declaración de la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. En tales situaciones, las autoridades locales, los programas de salud comunitaria y las organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar un papel fundamental al brindar apoyo y facilitar el proceso de registro y reconocimiento de la paternidad para garantizar los derechos legales del niño y su acceso a los servicios y beneficios sociales pertinentes.

Aunque ha de reconocerse que en los contextos donde la madre da a luz en soledad o sin la presencia del padre del niño, es común que la responsabilidad de inscribir al recién nacido recaiga principalmente en la madre. Esto puede deberse a diversas razones, como la falta de reconocimiento del padre, su ausencia durante el parto o dificultades logísticas que impidan su participación en el proceso de registro.

En muchos casos, la madre es quien se convierte en la figura principal que debe enfrentar el proceso de inscripción del niño en la municipalidad correspondiente, siendo en ella en quien recae el poder de determinar quién es el padre del menor. Aquí debe tenerse en cuenta que cada municipalidad establece requisitos específicos para la inscripción de los menores, como la presencia de ambos padres con sus documentos de identidad, pero hay sucesos en los que únicamente la madre puede acercarse a inscribir al menor, lo cual podría generar incertidumbre sobre el padre del menor.

2.2.1.2.2. ¿Qué proceso se sigue para que se declare la filiación extramatrimonial?

Para la última situación descrita, es decir, cuando no se reconozca de manera voluntaria a los hijos, procede accionar por vía judicial lo que conocemos como proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

Para iniciar con tal proceso, no se requiere demostrar anticipadamente los acontecimientos que prueban de algún modo la negación del reconocimiento voluntario, tales como las conversaciones entre los padres, las llamadas telefónicas u otros. No es imprescindible realizar una prueba de ADN en un laboratorio específico para obtener certeza, basta con presentar el acta de nacimiento en la que no aparezca la firma del padre, lo cual sugiere la falta de reconocimiento voluntario. (Morales, 2018).

2.2.1.2.3. Características del proceso judicial de filiación extramatrimonial.

Este método para establecer la filiación fuera del matrimonio presenta características únicas que lo distinguen de otros procedimientos legales:

En primer lugar, es importante destacar que este proceso es gratuito y no requiere la representación de un abogado, siguiendo el modelo del proceso de alimentos. En este tipo de procedimiento, la parte demandante está exenta del pago y

presentación de aranceles judiciales en general, según el artículo 563 del Código Procesal Civil (CPC). Además, la demanda y otros documentos no necesitan ser firmados por un abogado, de acuerdo con el inc. 10, art. 424, del CPC. Esta disposición se deriva de la consideración del contexto actual de las personas demandantes, la mayoría de las cuales carecen de recursos económicos.

Conforme con la disposición jurídica determinada en el art. 407 del CC, una de las mayores características del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial es que la misma únicamente puede ser accionada por el hijo; sin embargo, de acuerdo con el art. 42 de la misma norma, las personas recién tienen plena capacidad de ejercicio cuando cumplen 18 años. Entonces, según lo establecido por el primer artículo, cuando el hijo sea menor de 18 años, la acción del presente proceso podrá ser iniciada por la madre en nombre del hijo.

Otra característica es que quien posee la carga de la prueba es la demandada, lo cual lo hace diferente de la regla general que se sigue para todo proceso que indica que “quien alega algo debe probarlo”. En este caso, tal como lo indicamos, la demandante no necesita incorporar de modo previo la prueba de ADN, no es esencial proporcionar un recibo que confirme la contratación de dicho servicio para comenzar el proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Como resultado, observamos que la carga de la prueba se invierte en estos casos, ya que es responsabilidad de la parte demandada demostrar la ausencia de relación genética con el demandante (Rospigliosi, 2006, p. 653).

Sin embargo, la parte demandante debe cubrir los costos de la prueba de ADN en dos circunstancias específicas: en primer lugar, cuando se considera necesario debido a las dificultades económicas de la parte demandada; en segundo lugar, cuando el resultado de la prueba de ADN resulta ser negativo.

Asimismo, podemos indicar otra característica que es la acumulación de pretensiones, es decir, considerar la fijación de alimentos, con la finalidad de poder economizar los trámites del proceso en donde están involucrados derechos fundamentales de niños y adolescentes.

También podemos señalar que es imprescriptible, pues toda persona que se considere como hijo de otro, sin considerar su edad, puede iniciar el proceso en cualquier momento, la norma no indica un plazo de caducidad para ello.

Además de lo acotado, es importante resaltar que, conforme lo establece el art. 412 del CC, la sentencia que declara la filiación extramatrimonial entre dos personas tiene los mismos efectos que el reconocimiento. Esto quiere decir que tanto el padre como el hijo tendrán derechos sucesorios y de alimentos, pero conforme con las condiciones establecidas en el art. 398 del CC, el cual señala que el reconocimiento de un hijo mayor de edad otorga ciertos derechos legales al padre o madre que lo realiza. Sin embargo, el artículo señala que el reconocimiento de un hijo mayor de edad no otorga al progenitor o progenitora que realiza el reconocimiento derechos sucesorios sobre los bienes del hijo; es decir, no tendrá derecho a heredar los bienes del hijo en caso de su fallecimiento, a menos de que existan otras disposiciones legales que lo permitan.

De manera similar, el reconocimiento por sí solo no confiere al padre o madre el derecho de recibir alimentos del hijo mayor de edad. Los alimentos se refieren al deber legal de proporcionar sustento, cuidado y manutención a los hijos, especialmente en casos en que estos no pueden proveerse por sí mismos. Sin embargo, el artículo establece una excepción al mencionar que el padre o madre que reconoce a un hijo mayor de edad sí tendrá derecho a recibir alimentos o a tener derechos sucesorios sobre los bienes del hijo si se cumplen ciertas condiciones adicionales: que el hijo mayor de

edad tenga respecto al padre o madre la posesión constante de estado, lo que implica que ha sido tratado y reconocido como hijo de manera continua y pública, o que el hijo consienta expresamente en el reconocimiento.

En síntesis, el art. 398 del CC establece las restricciones y términos bajo los cuales el reconocimiento de un hijo que ha alcanzado la mayoría de edad otorga ciertos derechos legales al progenitor que lleva a cabo dicho reconocimiento, especialmente en términos de derechos sucesorios y derecho a alimentos. Estas disposiciones buscan proteger los intereses y derechos del hijo y del padre o madre en el contexto de las relaciones familiares y patrimoniales.

Como se mencionó previamente, las características fundamentales se basan en el contexto actual de nuestro país. El legislador ha visto la necesidad de modificar la normativa en este ámbito con el fin de adecuarse a las personas involucradas en el proceso de establecimiento de la filiación extramatrimonial. Esto incluye a personas con recursos económicos limitados que se dedican al cuidado de su hogar y sus hijos.

2.2.1.2.4. Requisitos para presentar la demanda.

Varsi (2006) expresa que el inicio de cualquier proceso judicial requiere una demanda adecuadamente formulada. En el caso específico del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, es fundamental cumplir con una serie de requisitos que aseguren su procedencia. Estos requisitos, esenciales para dar inicio al proceso, deben ser abordados de manera precisa y clara.

En primer lugar, la demanda debe ser redactada por escrito y dirigida al juez de Paz Letrado correspondiente, indicando claramente los datos de identificación de las partes involucradas, tanto de la demandante como de la demandada, incluyendo sus

nombres, números de documento de identidad, domicilios reales y domicilios procesales.

Asimismo, la demanda debe contener un petitorio concreto y claro, expresando de manera precisa la solicitud principal de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, así como cualquier solicitud secundaria, como la pensión alimenticia. Es crucial fundamentar tanto los hechos como los aspectos legales que respalden la demanda de manera ordenada y precisa.

En cuanto a los medios probatorios, se recomienda prestar especial atención al acta o partida de nacimiento del hijo, así como a la ficha Reniec de la demandada, con la finalidad de corroborar la información relevante para el caso. No obstante, es importante destacar que no es necesario adjuntar la prueba de ADN de manera anticipada para iniciar el proceso.

Además, para respaldar la solicitud de alimentos, se deben presentar pruebas que demuestren los gastos relacionados con el sustento de los hijos y la capacidad económica de la parte demandada. Finalmente, la firma del demandante o su representante es un requisito indispensable, aunque en casos de analfabetismo se pueden tomar medidas alternativas para validar la demanda.

En otras palabras, el cumplimiento de estos requisitos garantiza la adecuada presentación de la demanda y sienta las bases para un proceso de determinación de la filiación extramatrimonial sólido y eficiente.

Considerando que los términos legales pueden constituir un impedimento para las partes y su derecho al acceso a la justicia, el Poder Judicial ha decidido incorporar un formulario de demanda acumulada en su plataforma digital, abarcando tanto el procedimiento de establecimiento de la filiación extramatrimonial como el asunto de la manutención de menores (Varsi, 2005).

Dicho formulario virtual es tal cual una demanda que añade todos los requisitos indicados, por lo que una vez relleno, la persona que desea demandar puede presentarlo en el PJ, ya sea en forma física o virtual, a fin de iniciar el proceso judicial por filiación extramatrimonial, cumpliendo con las garantías procesales.

2.2.1.2.5. Etapas del proceso judicial de filiación extramatrimonial.

A. Inicio del proceso.

Después de revisar las disposiciones legales en torno a este tema pareciera existir una contradicción en cuanto a la titularidad, pues el CC indica que dicha titularidad para dar inicio al proceso por filiación extramatrimonial corresponde solo al hijo mejor de edad y su madre, en representación del menor; por otra parte, la Ley N.º 28457, que dirige el procedimiento legal de determinación de la paternidad fuera del matrimonio, indica que cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo tiene derecho a reclamar la legitimidad en la obtención de la adjudicación de la paternidad por vía judicial. No obstante, en consonancia con el principio de especialidad, se da preferencia a la Ley N.º 28457. En consecuencia, tanto el padre biológico como cualquier otra persona puede iniciar dicho proceso si demuestra un interés legítimo. Por ejemplo, un individuo, cuyo hijo tiene los apellidos de la madre y un tercero, puede presentarse al proceso para reclamar su paternidad biológica y solicitar que se le reconozca legalmente como padre respaldándose en pruebas biológicas de ADN. La parte demandada sería la persona con la que se pretende establecer la relación paterno-filial (Aguilar, 2006, p. 62).

Después de presentar el documento o el formulario de demanda en el Juzgado de Paz Letrado correspondiente, se inicia el proceso de determinación de la filiación extramatrimonial. Sin embargo, si se detecta algún problema con cualquier requisito

formal, el juez puede declarar la demanda como inadmisibile y pedir al demandante que la corrija para poder seguir con el proceso y notificar a la parte demandada.

B. Oposición de la parte demandada.

Siguiendo con lo mencionado anteriormente, una vez que la parte demandada reciba una notificación válida, dispondrá de un plazo máximo de diez días para objetar respecto a la declaración de paternidad fuera del matrimonio. En caso de que se requiera la prueba de ADN, el juez a cargo del proceso puede ordenar su realización a fin de determinar si existe una relación consanguínea.

Si se diera el caso de que la parte demandada del proceso no cuente con un domicilio conocido, es inubicable o haya muerto, alguno de sus padres u otros hijos podrían presentar la oportuna oposición a ejecutarse la prueba de ADN. En caso de que la demandada consiga oponerse a la demanda, la audiencia será practicada dentro de los diez días posteriores.

A pesar de que se haya presentado la oposición por la parte demandada hasta el momento antes de practicarse la prueba de ADN, dicha parte puede allanarse al proceso, admitiendo lo plasmado en el contenido de la demanda.

Si la parte demandante ha optado por incluir su solicitud relacionada con la pensión alimenticia, como se mencionó anteriormente, la parte demandada también puede responder dentro del mismo plazo respecto a este aspecto. En tal caso, debe adjuntar una declaración jurada de sus ingresos y gastos, la cual debe estar debidamente firmada y legalizada.

C. Audiencia.

Durante el acto de la audiencia, las partes deberán apersonarse de manera presencial a fin de que se pueda recopilar las muestras que se usarán para determinar si

existe una relación consanguínea para determinar la paternidad extramatrimonial, prueba que se realizará en un laboratorio especializado en pruebas de ADN.

Con respecto a los costos, estos serán asumidos por la parte demandada, salvo que la parte demandante señale que puede asumir dicho costo si lo considera necesario. En este caso, como señala Álvarez (2016), si la prueba saliera positiva, la parte demandada se encuentra obligada a reembolsar el costo asumido por la parte demandante (p. 180).

Sobre la solicitud relacionada con la pensión alimenticia, durante esa misma audiencia única, el juez debe considerar todos los elementos de convicción que la parte demandante haya aportado en su demanda.

Una vez concluida la audiencia, el Juzgado de Paz Letrado puede dictar sentencia; no obstante, en circunstancias excepcionales, el juez puede posponer esta decisión por un máximo de diez días desde el cierre de la audiencia.

D. Declaración judicial de paternidad.

Esta etapa tiene algunas precisiones, pues en caso de que la demandada no haya presentado oposición a la demanda o bien no haya pagado de modo oportuno por la prueba, el juez competente puede declarar la paternidad extramatrimonial y, también, en caso esté como pretensión, se podrá dictar sentencia sobre la pensión de alimentos.

Por otra parte, en caso de que la prueba de ADN sí se haya llegado a ejecutar, el juzgador solo basará su decisión con base a lo que se tiene como resultado de la prueba, conforme expresa Varsi (2006). Esto quiere decir que, si la prueba saliera positiva, la sentencia declarará fundada la demanda de filiación y, consecuentemente, si la demandante también requirió alimentos como pretensión accesoria, la misma será fijada conforme a los aportes probatorios de gastos que la demandada haya demostrado, de acuerdo con el art. 190 del CPC. Sin embargo, si la prueba saliera negativa, el juez

deberá declarar infundada la demanda y válida la oposición presentada por el demandado; asimismo, si hubiera solicitud de alimentos, la misma también será desestimada. Como consecuencia, quien asumirá los costos y costas del proceso será la demandante.

E. Apelación.

Como todo proceso judicial, quien no se encuentre de acuerdo con la decisión tomada en primera instancia podrá impugnarla dentro del plazo fijado por ley; en este caso, el plazo es de tres días contados desde que la misma es notificada de manera válida. Una vez impugnada, la sentencia será elevada al superior jerárquico que corresponda, quien fijará fecha y hora para la audiencia de vista de la causa, previo a la sentencia de vista correspondiente.

2.2.1.2.6. Consecuencias de la declaración de paternidad.

Después de la emisión de la sentencia judicial firme que determina la paternidad judicial extramatrimonial del hijo, se procederá a dar conocimiento al Reniec con el fin de hacerlo constar en el Acta de Nacimiento.

Es preciso indicar que la adjudicación de la paternidad por vía judicial goza de los mismos resultados para el hijo que el acto de reconocimiento realizado en forma voluntaria, pero en ninguno de los casos quiere decir que el padre o la madre deberán cumplir con el derecho alimentario o sucesorio.

Otra de las consecuencias que trae consigo esta declaración tiene que ver con la tutela legal del niño o mayor de edad incapaz, ya que, desde que la sentencia que declara fundada el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial es declarada consentida, ambos progenitores la ostentarán de manera común.

2.2.1.2.7. Proceso judicial de filiación extramatrimonial en la actualidad.

El estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, que ocasionó graves consecuencias para la salud, también ha perjudicado el sistema de administración de justicia. Si bien el Poder Judicial ya había planificado la implementación de los casos judiciales electrónicos y la virtualización de las audiencias, cuando se declaró el estado de emergencia aún no se encontraba del todo listo para ejecutarlo, viéndose obligado a ponerlo en práctica de forma acelerada.

La preocupación de las partes procesales es por los plazos establecidos para la prescripción y la ejecución de diferentes procederes al momento de presentar la demanda.

Continuando con las labores institucionales, el PJ ha establecido que el inicio del proceso judicial por filiación extramatrimonial se realice a través de la mesa de partes electrónica, con el fin de proteger los derechos fundamentales.

Aunque el PJ aún no dispone de una plataforma específica para presentar demandas de filiación extramatrimonial, ha logrado poner en funcionamiento un formulario electrónico para los casos relacionados con alimentos. Estos formularios se están implementando gradualmente en los diversos distritos judiciales del país.

Dichas plataformas iniciaron concediendo solo el acceso a los abogados; sin embargo, ahora cualquier interesado puede ingresar y comenzar un proceso de forma virtual, sin necesidad de contar con un abogado. Con respecto a aquellas personas que presentaron su demanda por medio de un formulario físico antes del estado de emergencia, cuyo documento fue sin firma de un abogado, se posibilita el impulso de sus casos con ayuda de un profesional.

Con el objetivo de asegurar que el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial se desarrolle sin contratiempos, se

aconseja contar con la asistencia de los abogados de la Defensa Pública, ya sea para los procedimientos virtuales o los que requieran presencia física.

2.2.1.2.8. Los juzgados de paz letrado podrán emitir sentencias de declaración judicial de paternidad o maternidad extramatrimonial con firmas digitales.

Los juzgados de paz letrado ahora tienen la capacidad de dictar sentencias que establecen la paternidad o maternidad fuera del matrimonio utilizando firmas digitales. Esta medida se ha adoptado como parte de la digitalización de los procesos judiciales, especialmente durante la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia. En un esfuerzo por garantizar la protección del derecho a la identidad de los menores de edad, el Consejo Ejecutivo del PJ emitió la Res. Adm. N.º 000216-2020-CE-PJ, el 13 de agosto de 2020, en el que se resalta la importancia de tomar medidas específicas para agilizar estos procesos.

Con base en esta resolución, se estableció que los jueces de paz letrado pueden emitir sus fallos sobre la filiación extramatrimonial únicamente mediante firmas digitales. Esta disposición no solo agiliza los procedimientos, sino que también garantiza que los trámites puedan realizarse de manera electrónica. Además, la inscripción correspondiente puede presentarse a través de la mesa de partes virtual del Reniec, lo que simplifica aún más el proceso y lo adapta a las necesidades actuales.

En resumen, esta medida representa un avance significativo en la modernización y adaptación del sistema judicial frente a las circunstancias cambiantes, especialmente en tiempos de emergencia, como la pandemia por el COVID-19. La posibilidad de emitir sentencias con firmas digitales en casos de paternidad extramatrimonial no solo facilita la gestión de los procesos legales, sino que también contribuye a proteger los derechos de los menores y facilitar el acceso a la justicia en la era digital.

2.2.1.3. Titulares de la acción del proceso de filiación extramatrimonial.

Conforme con lo establecido dentro de los artículos 375 y 376 del CC actual, la acción para que se declare la paternidad o la maternidad no corresponde sino al hijo. La madre, aunque sea menor de edad, puede intentar la acción en nombre del hijo durante la minoría de este. El tutor, en su caso, no podrá hacerlo sin autorización del CF.

La regulación estipulaba claramente que la pretensión para iniciar este tipo de procesos recae directamente en el hijo, como titular, lo que significaba que era la única persona con la capacidad legal para iniciar dicho procedimiento. Además, la norma establecía que la madre solo podía actuar en representación legal del hijo cuando este fuera menor de edad. Por lo tanto, era crucial que, en la demanda, se indicara de manera explícita que "la madre actúa en nombre del menor" para evitar posibles nulidades procesales en el futuro (Monge, 2020).

2.2.1.3.1. La acción exclusiva del hijo.

Tal como lo indicamos anteriormente, de acuerdo con la norma y la doctrina, el hijo es la persona principal legitimada para poder plantear la demanda por filiación extramatrimonial. Este derecho es imprescriptible, por lo que sus herederos pueden continuar dicha acción iniciada. Esta premisa se fundamenta en la idea de que cualquier hijo no legitimado posee la capacidad de iniciar un proceso legal a fin de establecer su filiación fuera del matrimonio (Bossert & Zannoni, 1996, p. 43).

Este derecho encuentra su base en el principio esencial del bienestar prioritario del menor, el cual dicta que todo niño y adolescente merece respeto y consideración en todas las fases de su vida. Esto significa velar por su bienestar, asegurar que disfruten plenamente de sus derechos y prevenir cualquier forma de desamparo. Además, se fundamenta en que la facultad de iniciar un proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial es exclusiva del hijo.

La acción corresponde directamente al hijo, pues es el único beneficiado con el resultado de filiación; sin embargo, para proceder con ello es necesario que el hijo sea mayor de dieciocho años, pues, de lo contrario, deberá contar con un representante (madre), curador o tutor, dependiendo de cada situación, como lo establece la norma.

2.2.1.3.2. La acción por parte de la madre.

Siguiendo con lo expuesto, tratándose de que el hijo sea menor de edad, necesariamente deberá contar con su madre como su representante, pues el menor no cuenta con capacidad de ejercicio. Para ello, es necesario que la madre que quiere actuar en representación de su hijo lo haya reconocido previamente; de no ser así, la demanda no tendría validez.

La reglamentación evaluada se percibe como una situación inusual, dado que la habilidad de participar en un procedimiento por cuenta propia o en representación está condicionada a poseer capacidad legal plena, conforme lo dispone el art. 42 del CC. Dicho artículo especifica que los individuos mayores de dieciocho años cuentan con la capacidad para ejercer sus derechos civiles, excepto en los casos señalados en los artículos 43 y 44 del mencionado código (Monge, 2020).

No obstante, de acuerdo con lo estipulado por la normativa vigente, en los procesos de determinación de paternidad se concede legitimación procesal a la progenitora del menor para comparecer en el proceso en representación de su hijo menor. Esta disposición se armoniza con lo establecido en el art. 46 del CC, el cual ha sido objeto de modificaciones mediante la Ley N.º 27201. Dicha normativa establece que, con respecto a los individuos mayores de catorce años, la inhabilidad cesa desde el mismo instante del nacimiento del hijo para iniciar el procedimiento de reconocimiento.

El mismo planteamiento se extiende a las situaciones vinculadas con los litigios sobre la pensión de alimentos, donde se facultará a la madre para obrar en nombre de sus hijos menores. Esta medida posibilita que la madre represente jurídicamente a su hijo, evitando la necesidad de involucrar a un tercero, como un tutor procesal, quien podría carecer de familiaridad con los detalles particulares del caso. Dicha representación concluirá al alcanzar la mayoría de edad o al presentarse alguna de las circunstancias previstas en el art. 46 del CC. En ese instante, la madre perderá su capacidad de intervenir en el proceso de determinación de la filiación (Monge, 2020).

Uno de los inconvenientes que tenemos es que solamente se otorga esta capacidad de representación a la madre, dejando de lado al padre, quien también puede y se encuentra en la capacidad de iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Esta circunstancia plantea un dilema dual: en primer lugar, limita al padre en el ejercicio de un derecho, lo que representa una infracción al principio de IAL; en segundo lugar, conlleva el descuido del derecho fundamental asociado al PISNA.

2.2.1.3.3. La acción del tutor.

La normativa también ha permitido que los tutores actúen en calidad de representantes de los menores de edad interesados en iniciar el procedimiento de filiación extramatrimonial. Esta disposición se fundamenta en garantizar que los menores no se encuentren desamparados y puedan ejercer sus derechos de manera apropiada. A fin de que el tutor pueda desempeñar su función representativa, es necesario obtener la autorización correspondiente por parte del CF.

El tutor, como es conocido, se encuentra designado dentro del marco de la tutela, la cual se activa cuando un menor de edad se encuentra bajo la patria potestad y requiere

de cuidados tanto para su persona como para sus bienes, lo que se resuelve mediante la designación de un tutor por parte del sistema jurídico.

De esta manera, el tutor se erige como la figura encargada de velar por la protección del menor y la preservación de sus activos en caso de ausencia de los progenitores. Los aspectos esenciales relacionados con este rol se encuentran especificados en los artículos 526 y 527 del CC:

Art. 526.- Deberes del tutor

El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de este y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del CF.

Cuando el menor carezca de bienes o estos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia.

Art. 527.- Representación del pupilo

El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que, por disposición de la ley, este puede ejecutar por sí solo.

En este último artículo, expresamente se le otorga el poder de representación al tutor para proceder en los actos civiles, tal como sería el inicio del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

2.2.1.3.4. La acción del curador.

La figura de la curatela pretende proteger al mayor de edad que es incapaz y que, por sí mismo, no puede velar por sus propios intereses. La curatela se trata de una institución cuyo objetivo es proteger a aquellas personas que tienen capacidad de ejercicio pero esta se encuentra restringida, es decir, a las personas con discapacidad y

que, a su vez, sean mayores de edad. Si bien parece similar con la institución de la tutela, se diferencia en cuanto al tratamiento que reciben.

En ese sentido, el curador es la persona que actúa como un soporte frente a las capacidades limitadas de una persona con discapacidad en lo concerniente a los actos jurídicos, su actuar está limitado dentro de la norma. Para que esta situación de representación pueda llevarse a cabo, es igualmente imprescindible obtener la aprobación del CF con anterioridad.

Esta institución se encuentra prescrita dentro del CC, en donde podemos ver todas sus precisiones y las funciones que debe cumplir el curador. El art. 576 indica lo siguiente:

Art. 576.- Funciones del curador

El curador vela por el bienestar del incapaz, busca su recuperación en la medida de lo posible y, si es necesario, busca su alojamiento en un lugar apropiado; además, lo representa o le presta asistencia, dependiendo del nivel de su incapacidad, en sus asuntos.

2.2.1.3.5. La continuidad de la acción por los descendientes.

Como se ha señalado, únicamente el hijo tiene el derecho de iniciar la acción legal para establecer la filiación extramatrimonial. Por lo tanto, los herederos no están autorizados a presentar dicha demanda con ese propósito; en su lugar, pueden proseguir con el proceso que haya iniciado el fallecido, actuando como sucesores procesales, según el art. 108 del CPC.

Por otro lado, el art. 374 del CC detalla meticulosamente las circunstancias en las cuales los herederos del hijo concebido dentro del vínculo matrimonial ostentan la prerrogativa de instaurar la acción judicial con el fin de determinar la filiación en situaciones particularmente delimitadas. En primer lugar, se dispone que esta atribución

se transfiera a los herederos en caso de que el hijo haya fallecido antes de alcanzar la edad de veintitrés años, sin haber iniciado el correspondiente proceso legal de reclamación de filiación. En segundo término, si el hijo hubiese devenido en incapaz antes de arribar a la mencionada edad y, lamentablemente, falleció en tal estado de infortunio, también los herederos podrán hacer valer dicha acción. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que los herederos prosigan con el litigio si el hijo había dado inicio al procedimiento antes de su deceso. En lo concerniente a los dos primeros supuestos mencionados, se fija un periodo de 24 meses para la interposición de la demanda correspondiente. Sin embargo, esta disquisición ha suscitado divergencias en la doctrina jurídica, dado que algunos juristas cuestionan la pertinencia de tal distinción.

La doctrina, al respecto de esta distinción, manifiesta su discrepancia y lo expresa de la siguiente manera, según Plácido y Álex (2001):

Resulta injustificado mantener esta disparidad que conlleva a la discriminación, puesto que otorga un trato privilegiado a los hijos legítimos en detrimento de aquellos nacidos fuera de él, lo cual contraviene el principio constitucional de igualdad entre todos los hijos.
(p. 141)

Desde nuestra perspectiva, no hay justificación alguna para limitar a los herederos la opción de iniciar el procedimiento a fin de establecer la filiación extramatrimonial. Por ende, consideramos que debería considerarse una revisión de esta disposición.

2.2.1.4. Ley N.° 28457. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

El 22 de junio de 2017, el Pleno del Congreso aprobó enmiendas a la Ley N.° 28457, Ley que regula el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos

nacidos fuera de la esfera matrimonial, junto con ajustes al CPC. Esta iniciativa fue impulsada por el excongresista Jorge Del Castillo y contó con el respaldo de la Comisión de la Mujer y Familia (Aguilar, 2006, p. 54).

Como se ha señalado previamente, la Ley N.º 28457 instaura un proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, el cual incluye la exención del pago de las tasas judiciales. Además, esta normativa altera el art. 424, inciso 10, del CPC, en lo concerniente al requisito de la firma del letrado para la presentación de la demanda. En este proceso, se establece que cualquier persona con interés en obtener un pronunciamiento judicial sobre la paternidad debe iniciar su acción dirigiéndose al Juzgado de Paz Letrado, con el objetivo de que sea notificado al demandado para que pueda ejercer su derecho al DP.

Posterior a la notificación válida, el demandado cuenta con un plazo máximo de 10 días para poder presentar su oposición a la solicitud de declaratoria de paternidad; en caso de que dicha parte no presente su oposición dentro del plazo prescrito, el juez competente puede resolver declarando la paternidad extramatrimonial. Asimismo, debe de tratar el tema de la pensión de alimentos, el cual sigue un proceso único.

Es importante resaltar que la audiencia es de naturaleza única, en la cual se revela el resultado de la prueba de ADN. El costo de este análisis es responsabilidad del demandado. En caso de que este no realice el pago, la audiencia se reprogramará en un plazo máximo de diez días, con la advertencia de que el juez podría dictaminar la paternidad en caso de incumplimiento con el pago.

2.2.2. Igualdad ante la ley.

2.2.2.1. Proceso cronológico.

La comprensión del concepto de igualdad ha experimentado cambios a lo largo de los años; por lo tanto, para entenderlo en su totalidad, es crucial conocer su evolución

a lo largo del tiempo. Esta expresión se interpreta en dos contextos: como un derecho y como un principio.

La igualdad como principio tiene sus orígenes en la antigua Grecia, toda vez que los filósofos de ese entonces venían ya desarrollándola, siendo Aristóteles uno de los más importantes, quién mantenía la firme idea de que existe una diferencia numérica entre todos los seres humanos, sustentando ello en las notables diferencias materiales entre los individuos, precisando que, pese a ello, no se confunde la forma y naturaleza de cada uno de nosotros; además, hace referencia a que se tiene el mismo el valor entre los que son de la misma especie, como el caso de los seres humanos. Entonces, ¿cuál es el origen de las comunidades políticas o ciudades, formadas por individuos expertos en diversas artes y oficios, y cómo se explican las diferencias individuales que las sustentan? Aristóteles argumentaba que una ciudad no podría existir si estuviera compuesta por personas con las mismas habilidades (Chappuis, 1994, p. 16).

De ello, se debe considerar que para fundarse una ciudad era necesario que cuente con gobernantes y súbditos, aun cuando entre todos los seres humanos se considere que existe una igualdad natural, teniendo su fundamento en que el poder no podría ser ejercido por todas las personas, dado que no sería posible la toma de decisiones. A ello, Chappuis (1994) agrega que resulta necesario que el poder sea concedido a una persona o a un grupo de ellos, quien o quienes gobiernan por un periodo y, posteriormente, puede ceder el poder a otros (p. 16).

Tanto la Revolución francesa como la americana se fundamentaron como hitos debido al PI, por el hecho de que lograron erradicar con las denominadas clases, las cuales influían en el funcionamiento del Estado en todo el continente europeo. Es por ello que se considera que el DI tiene sus fundamentos en las ideas liberales, las que impulsaron a concebir la ley como una declaración con las siguientes características:

vinculante, de cumplimiento forzoso, abstracta y espontánea. Por consiguiente, se adoptó la idea de que todos los seres humanos cuentan con la misma simetría de capacidad jurídica, sin que importen las diferencias sociales existentes, siendo que, en mérito a ello, es decir, a la ideología de los liberalitas, se suprimieron los privilegios que poseían los considerados de clase alta, además de prohibirse a estos realizar arbitrariedades (García, 2008, p. 109).

Luego de ello, otro hito importante es lo sucedido el 4 de julio de 1976, cuando Estados Unidos proclama su Acta de Independencia, en la cual se declaró que todos los seres humanos son creados iguales, entendido este concepto como una verdad indudable; en esa misma acta se declaró la prohibición de otorgar privilegios o ventajas exclusivas a persona alguna o grupo determinado aislado de la comunidad (García, 2008, p. 109).

Es relevante resaltar que, el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en adelante, DDHC). En su artículo inicial se establece que todos los individuos nacen y existen con libertad e igualdad en cuanto a sus derechos, sin excepción alguna. Esto implicaba que cualquier desigualdad social debía justificarse por su utilidad para la sociedad. Además, el sexto artículo de esta declaración subraya que la ley debe estar alineada con la voluntad general y prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los ciudadanos. Por lo tanto, todos los ciudadanos tienen derecho a ejercer cargos públicos, sin restricciones, excepto por su talento, capacidad y virtud (García, 2008, p. 110).

Es importante notar que el liberalismo surgió a finales del siglo XVIII y se extendió hasta el siglo XIX. En dicho contexto, el PI se consideró como un fundamento que prohíbe cualquier discriminación entre individuos, en cuanto al tratamiento y

aplicación de la ley. De esta forma, se buscaba extirpar toda irregularidad en el funcionamiento del Estado, lo cual fue recogido por los Estados europeos. (García, 2008, p. 110).

Las principales vulneraciones de los derechos inherentes a las personas se produjeron debido a las clases y castas sociales, debido a que esta élite tenía influencia en las decisiones gubernamentales y en los veredictos judiciales. Así, el DI se fue desarrollando a través de los años mediante grupos de personas que luchaban por un trato igualitario, con el fin de erradicar todo tipo de privilegios que poseía cierto grupo de personas, los que se encontraban cerca del poder. Esto fue recogido por diversos cuerpos normativos.

2.2.2.2. Generalidades.

En el presente, la noción y garantía de igualdad se valora como esencial en el Estado de Derecho Constitucional, dado que este principio, el cual ha experimentado un desarrollo a lo largo de la historia a través de varias regulaciones, ha sido fundamental para las transformaciones en la sociedad.

Según Espinoza-Saldaña (2020), la discriminación ha sido una constante en nuestro país, a pesar de que nuestra legislación, en el inciso 2, art. 2, de la CPP, establece que: “Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley (...)” (pp. 5 y 6). La sociedad ha sido testigo de la discriminación en diversas esferas, como la etnia, el idioma, el origen cultural, la raza, el género, entre otros. A continuación, se examinarán minuciosamente estos temas:

- a) **Por raza:** en nuestro país convive una diversa variedad de personas con diferentes rasgos físicos. Esta situación no era bien vista por un determinado sector, el cual cometía actos de racismo. El racismo se define como la creencia de ser superior a otro a razón de las características físicas, como el color de la

piel. Un ejemplo es el grupo de personas que se autodetermina de piel blanca, que se considera superior a cualquier persona que sea de un distinto tono de piel, como los ciudadanos indígenas y afroperuanos, y, en menor cantidad, las personas de origen asiático. Hacia finales de 2017, se realizó en el Perú la primera encuesta destinada a evaluar el nivel de racismo presente en nuestro país. Los resultados mostraron que el 53 % de los encuestados consideraba que los peruanos son racistas o muy racistas, mientras que solo un 8 % admitía considerarse como personas que promueven la discriminación racial.

Asimismo, más del 50 % de las personas encuestadas, en algún punto de sus vidas, han padecido una situación de discriminación, ya sea leve o grave. De esta cifra, un 28 % señaló que la discriminación se debió al color de piel, un 20 % indicó que se debía al nivel económico y un 17 % por sus rasgos físicos y faciales. Otro dato relevante, y aún más preocupante, es que el 22 % considera que las instituciones médicas son los establecimientos donde más se evidencian actos de discriminación, mientras que un 19 % considera que se lleva a cabo en instituciones policiales. De igual modo, el 60 % de las personas encuestadas indican que los afrodescendientes son discriminados, de forma leve o grave, a razón de su color de piel, así como por sus rasgos faciales o físicos, además de ser vinculados o tildados como delincuentes.

- b) **Por idioma, origen o cultura:** de acuerdo con la encuesta, el 59 % de personas consideran que la discriminación muchas veces es dirigida a los quechuas o aimaras, debido a su forma de hablar o vestir. A ello se agrega que el 57 % de los encuestados consideran que las personas indígenas o nativas originarias de la Amazonía son aquellas que sufren mayor discriminación, por su forma de hablar y rasgos físicos.

De igual modo, el 34 % de encuestados indicaron el término “diversidad cultural”, de los cuales, el 25 % lo vincula con las tradiciones y costumbres, un 14 % con la raza o etnia, y un 11 % con la gran variedad de culturas, que se evidencia en las expresiones culturales, danzas folclóricas con trajes llamativos, celebraciones patronales, especialidades culinarias distintivas y la diversidad lingüística regional. Se destaca que en la Amazonía la población valora la medicina tradicional como una manifestación importante de la riqueza cultural.

- c) **Por sexo:** en 2021, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) reportó que las mujeres representaban el 50,4 % de la población total en el Perú; sin embargo, a pesar de esta proporción, siguen siendo objeto de actos discriminatorios, lo que en muchas ocasiones desemboca en violencia. En el ámbito político se ha ido trabajando durante los últimos años, pero aún existen presentes actos discriminatorios en situaciones como la remuneración: las mujeres perciben una menor remuneración frente a los hombres, a pesar de realizar la misma labor. De igual forma, es importante mencionar que durante los 200 años transcurridos como República únicamente se designaron 2 mujeres en el cargo de presidentas del Congreso y 2 mujeres en el cargo de magistradas del Tribunal Constitucional (TC). A la fecha, solo una mujer ha ejercido el cargo de presidente de la República. Además, podemos mencionar que las mujeres raramente representan los consejos directivos de las compañías privadas.

Los actos discriminatorios son considerados como problemas sociales que requieren una intervención por parte de los diversos juristas y legisladores alrededor del mundo, por las consecuencias negativas que generan. Para abordar la discriminación, se han promulgado numerosas leyes que reconocen la igualdad como un derecho básico y prohíben cualquier tipo de discriminación. A pesar de estos

esfuerzos legislativos, aún se requieren acciones adicionales para garantizar que el DI no sea transgredido.

2.2.2.3. La igualdad en la normativa internacional.

A nivel internacional, la igualdad también es concebida como un principio y derecho. Los cuerpos normativos de diferentes países establecen la igualdad como un derecho fundamental. En ese sentido, se crean políticas públicas para erradicar los actos de discriminación. Al respecto, es preciso indicar que los diferentes tratados y convenios son los primeros en contener esfuerzos dirigidos a garantizar la igualdad.

De acuerdo con Nogueira (2006), el PI se sustenta en la conciencia jurídica de la sociedad actual, al considerarse que la igual dignidad de todos los individuos es esencial para el progreso pacífico de la humanidad (p. 801). Esta noción se refleja en diversos convenios y tratados internacionales que se enfocan en la salvaguarda de los derechos humanos, estableciendo que todas las personas poseen una dignidad igual. Por consiguiente, la igualdad surge como un fundamento clave que respalda otros derechos fundamentales, al mismo tiempo que contribuye a la configuración del orden constitucional y al principio de *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional.

A continuación, mencionamos los cuerpos normativos internacionales donde se desarrolla la igualdad, los mismos que fueron ratificados por el Perú, de acuerdo con Espinoza-Saldaña (2020, pp. 7-11):

A. Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos asegura que cada individuo tiene derecho a una vida en igualdad de condiciones, así como al acceso a un juicio público y justo ante tribunales que sean imparciales e independientes. Estos aspectos son fundamentales para establecer los derechos y responsabilidades.

Asimismo, el art. 21, párrafo 2, garantiza a todas las personas el derecho a postularse para cargos públicos en su país en igualdad de condiciones.

En una línea similar, el art. 7 trata sobre la no discriminación, afirmando que todas las personas son tratadas de manera igual ante la ley y que no debe haber ninguna diferencia entre ellas, ya que todas están completamente protegidas por la ley. Por ende, queda claro que todos tienen derecho a la protección legal sin discriminación, según lo establecido en la declaración mencionada. Por último, el PI se relaciona con el derecho al trabajo, ya que en el art. 23, inciso 2, se establece que todas las personas tienen derecho a recibir una compensación equitativa por un trabajo de igual valor, sin ningún tipo de limitación.

B. Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular en la protección de los derechos fundamentales en nuestra región, resalta la imperiosa importancia de la igualdad en varios de sus preceptos. El art. 24, en particular, emerge como un bastión de equidad al enfatizar que todas las personas deben ser receptoras de una protección legal equitativa, vedando cualquier forma de discriminación o vulneración de sus derechos esenciales. Es así como esta convención, con su encomiable alcance normativo, erige un sólido muro contra la injusticia y la desigualdad.

En un nivel más profundo, la convención introduce disposiciones adicionales que profundizan en el concepto de igualdad. Tomemos, por ejemplo, el art. 8, numeral 2, donde se consagra el derecho de todo individuo acusado de un delito a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta disposición, impregnada de la esencia misma de la justicia, garantiza las salvaguardas esenciales para proteger

la integridad y dignidad de cada individuo ante el proceso penal, reafirmando así el principio cardinal de la presunción de inocencia.

En este sentido, la CADH, bajo la égida de su mandato protector, se erige como un faro de esperanza y justicia en un mundo marcado por la desigualdad y la injusticia. Sus disposiciones, imbuidas de un profundo sentido de equidad y humanidad, no solo establecen una base jurídica sólida para la protección de los derechos humanos, sino que también inspiran y guían a las naciones de nuestra región hacia un futuro más igualitario y justo para todos sus ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 17, apartado 4, de la CADH, establece de manera explícita la obligación de los Estados parte de asegurar el respeto de los derechos consagrados en el tratado para todas las personas dentro de su ámbito de aplicación. Esta disposición evidencia el compromiso de los Estados con la defensa y promoción de la igualdad y la no discriminación, principios fundamentales de un sistema democrático y equitativo. La Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia, ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de esta responsabilidad estatal y ha urgido a los Estados a tomar medidas concretas para garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos en sus territorios.

En lo que respecta a la no discriminación, el artículo 17, apartado 2, de la CADH, asegura el derecho de hombres y mujeres a casarse y formar una familia, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales correspondientes. Esta disposición, en línea con el Pacto Internacional, prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en el género u orientación sexual al ejercer este derecho fundamental. La Corte Interamericana ha defendido de manera enérgica la igualdad de derechos para todas las personas, sin importar su sexo, orientación sexual u otras

características protegidas, y ha exhortado a los Estados a eliminar cualquier normativa o práctica que pueda mantener la discriminación en este ámbito.

En resumen, la CADH ofrece un marco sólido para asegurar la IAL y otros aspectos de la vida social y política. Sus disposiciones van desde garantizar la protección legal igualitaria hasta promover la igualdad de género en el acceso al matrimonio y los cargos públicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desempeña un papel crucial en la promoción y aplicación de estos principios, asegurando su respeto y cumplimiento en la región

C. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es el cimiento jurídico de relevancia ineludible, erige un bastión normativo en su art. 3, imponiendo a los Estados signatarios la trascendental responsabilidad de salvaguardar la equidad entre hombres y mujeres. Este imperativo, con miras a habilitar el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, conforme a los postulados del propio pacto, refleja un compromiso inquebrantable con la justicia y la IAL. Asimismo, el art. 14, numeral 3, del pacto consagra el DI y a la recepción de garantías mínimas para todos aquellos inmersos en procesos penales, erigiendo así un escudo protector contra posibles arbitrariedades.

La ratificación de este pacto por parte de nuestro Estado no solo implica una adhesión formal, sino la adopción efectiva de mecanismos legales que resguardan el PI, en la práctica. Dichos dispositivos, incorporados en nuestra legislación, encuentran aplicación no solo en el ámbito de los procedimientos administrativos, sino también en las contiendas judiciales entre individuos, promoviendo de esta manera una sociedad más equitativa y justa.

En el contexto del matrimonio, el artículo 23, apartado 4, del pacto establece que los Estados parte, como Perú, están obligados a implementar medidas que protejan

la igualdad de derechos y responsabilidades entre los esposos, tanto mientras dure el matrimonio como en caso de su disolución. Además, el artículo 25 del pacto reconoce el derecho de todas las personas a postularse a cargos públicos, bajo condiciones de igualdad. Esto significa que los Estados, como el Perú, deben garantizar que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y oportunidades en el matrimonio, así como en la participación en la vida política y pública.

Asimismo, el art. 26, columna vertebral del ordenamiento jurídico internacional, consagra con solemnidad el principio de IAL. En su esencia más pura, este artículo proclama la equiparidad de todos los individuos ante la justicia, otorgándoles idénticos derechos y salvaguardándolos de toda forma de discriminación. La ley, en su función tutelar, debe erigirse como un baluarte de equidad, asegurando un trato imparcial para todos y desterrando de manera categórica cualquier atisbo de discriminación. En síntesis, el pacto erige un sólido andamiaje normativo para la promoción y defensa de la igualdad en los diferentes ámbitos de la vida civil y política, reflejando así el compromiso inquebrantable de la comunidad internacional con la justicia y los derechos humanos.

D. Otros instrumentos internacionales donde el Perú también es parte.

El Perú ratificó diversos cuerpos normativos que protegen el DI, aparte de los ya mencionados, siendo los siguientes:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Respecto a los cuerpos normativos regionales que protegen el DI, los que fueron ratificados por el Perú, son los siguientes:

- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Según Nogueira (2006), existe una interconexión entre las normativas internacionales mencionadas al vincular el DI con la dignidad humana (p. 801). Esto radica en el hecho de que el objetivo de la igualdad consiste en reconocer y asegurar la dignidad igualitaria de todos los individuos, independientemente de su edad, conciencia o aptitud intelectual. En consecuencia, la igualdad de dignidad es inherente a cada ser humano, pero no se extiende a las personas jurídicas.

Desde otra perspectiva, resulta evidente que las disposiciones y normativas jurídicas internacionales otorgan un énfasis particular al DI, reconociéndolo como uno de los pilares fundamentales que deben ser preservados y protegidos en toda sociedad civilizada. Estas regulaciones internacionales se integran a las leyes nacionales de cada Estado americano, como un complemento. Nuestro Estado no es una excepción, ya que, como se mencionó anteriormente, ha ratificado varios acuerdos internacionales. En

virtud de los imperativos legales y éticos, incumbe al Estado peruano salvaguardar con celo el sagrado DI, implementando de manera diligente los mecanismos pertinentes para su efectiva protección. Es así como el Estado asume la alta responsabilidad de erradicar cualquier atisbo de discriminación que pueda emerger, sea a través de la promulgación de normativas con miras a la equidad, el diseño e implementación de políticas inclusivas o la adopción de cualquier otra medida que asegure la plena materialización de este principio fundamental en la sociedad.

2.2.2.4. La igualdad en la normativa nacional.

La Constitución Política del Perú, pilar fundamental del ordenamiento jurídico nacional, consagra de manera inequívoca el PI, en su art. 2, inciso 2. Este precepto establece que todas las personas tienen el derecho a la IAL, sin distinción por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole. De esta disposición emanan dos elementos esenciales vinculados con el DI: por un lado, el derecho a ser tratado de manera igualitaria ante la ley, lo que implica que las normas y disposiciones legales deben aplicarse de manera equitativa a todas las personas, sin excepción; por otro lado, el principio de no discriminación, que prohíbe cualquier forma de discriminación basada en criterios arbitrarios o injustificados. En suma, la normativa constitucional peruana establece un marco sólido para garantizar la igualdad y proteger a todas las personas de cualquier forma de discriminación, promoviendo así una sociedad inclusiva y justa.

Huerta (2005) destaca que el artículo constitucional que aborda el DI revela ciertas insuficiencias que requieren un examen detenido (p. 309). En primer lugar, se resalta que el enfoque actual del artículo limita la igualdad únicamente al ámbito de la IAL, soslayando otros aspectos esenciales de este principio fundamental. Esta limitación implica que la igualdad real, que trasciende la mera igualdad formal, no se

encuentra plenamente consagrada como un derecho constitucionalmente protegido. Además, se subraya la carencia de claridad respecto a la responsabilidad estatal para fomentar la igualdad real, constituyendo una deficiencia sustancial. En este sentido, la CPP no detalla las acciones concretas que el Estado debe emprender para combatir las múltiples formas de desigualdad y discriminación, dejando un vacío normativo en este aspecto crucial de la protección de derechos fundamentales.

A pesar de las limitaciones apuntadas, el autor sostiene que aún existe un margen amplio para interpretaciones judiciales que permitan expandir el alcance del DI y establecer los límites necesarios. Destaca, además, que el Estado puede adoptar medidas concretas para asegurar la igualdad real, incluso si estas no están explícitamente contempladas en la Carta Magna. Sin embargo, Huerta (2005) argumenta con firmeza que, para abordar estas deficiencias de manera más efectiva, resulta imperativo reformar la CPP. Tal modificación sería esencial para superar las carencias identificadas y asegurar una protección más robusta del PI, en el marco jurídico peruano, afianzando así los cimientos de un ordenamiento justo y equitativo.

Por otra parte, Espinosa-Saldaña (2020) señala que, a partir del análisis del artículo en cuestión, se puede inferir que hay una amplia gama de circunstancias que no pueden justificar la discriminación (p. 12). Es importante destacar que estos casos han generado un intenso debate; esto se debe a que algunos expertos argumentan que la inclusión de estos casos en el art. 2, inciso 2, de la CPP limita la identificación de otros casos de no discriminación, lo que podría resultar en la dificultad de reconocer más casos que los establecidos en dicho artículo. Por su parte, el TC y el PJ, mediante la jurisprudencia, emiten su posición al respecto, señalando que el artículo estudiado precisa que los supuestos de no discriminación pueden ser “de cualquier otra índole”.

Concordamos en que existe un extenso cuerpo de jurisprudencia que evidencia cómo el artículo examinado facilita la aplicación del principio de no discriminación en diversas circunstancias emergentes que puedan vulnerar el DI. No obstante, se advierte tácitamente la importancia de realizar una interpretación anticipada de la ley con el fin de garantizar y proteger de forma efectiva el derecho a la IAL.

Por tanto, resulta relevante destacar que, en consonancia con los compromisos adquiridos en los tratados internacionales, se han promulgado múltiples leyes en nuestra nación con el propósito de proteger y asegurar el DI y la no discriminación. No obstante, es importante subrayar que estas normativas, como señala Espinoza-Saldaña (2020), no han mostrado ser altamente eficaces (pp. 24 y 25). A continuación, se enumeran algunas de las leyes más significativas:

- Decreto Supremo N.º 004-2009-TR, emitido el 30 de marzo de 2009, que regula los actos discriminatorios dirigidos a los trabajadores del hogar.
- Ley N.º 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, promulgada el 27 de febrero de 2003, aprobada mediante el Decreto Supremo N.º 010-2003-MIMDES.
- Ley N.º 30709 y su Reglamento, publicados el 27 de diciembre de 2017, que prohíben toda forma de discriminación salarial entre hombres y mujeres.
- Ley N.º 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, publicada el 26 de marzo de 2015.
- Ley N.º 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promulgada el 16 de marzo de 2007.
- Decreto Supremo N.º 005-2017-MIMP, emitido el 20 de julio de 2017, que establece la creación de mecanismos para garantizar la igualdad de género en los Gobiernos nacional y regionales.

- Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento, publicados el 23 de noviembre de 2015.
- Ley N.º 26772, publicada el 17 de abril de 1997, que prohíbe requisitos discriminatorios en ofertas de empleo y acceso a centros educativos.
- Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, publicados el 25 de noviembre de 2012, que regulan procedimientos disciplinarios para personal educativo acusado de violencia sexual contra estudiantes.
- Decreto Supremo N.º 068-2017-PCM, emitido el 24 de junio de 2017, que establece el diagnóstico de la desigualdad salarial en el Estado para abordar las disparidades en las remuneraciones entre hombres y mujeres que desempeñan el mismo trabajo.

2.2.2.5. Igualdad como principio y derecho.

Es esencial comprender la igualdad desde dos perspectivas interrelacionadas: como un principio que guía la actuación de los órganos internos de un Estado y como un derecho que garantiza la igual protección y trato ante la ley para todas las personas. En ese sentido, exploraremos cada uno de estos enfoques, basándonos en las reflexiones presentadas por García (2008):

2.2.2.5.1. El principio de igualdad.

Este principio se considera una directriz fundamental para la organización y dinámica del Estado. De esta manera, se erige como un fundamento esencial del orden estatal, el cual se procura garantizar y preservar mediante la emisión de normativas y la implementación de medidas administrativas.

Así, a través del PI, se insta al Estado a establecer una relación que se manifiesta de dos maneras: i) una relación negativa o de abstención y ii) una relación positiva o

intervencionista. La primera implica tratar a las personas iguales de manera igual y a las diferentes de manera diferente, excluyendo la posibilidad de que la ley permita o encubra cualquier forma de discriminación. Por otro lado, la segunda forma de relación, la positiva, implica tratar de manera diferenciada a ciertos grupos durante un tiempo determinado, a través de lo que se conoce como acciones afirmativas o discriminación inversa, conceptos que se explicarán más adelante.

Por su lado, el TC, mediante los casos N.º 0261-2003-AA/TC y N.º 0018-2003-AI/TC, establece los principales alcances del PI, los cuales son los siguientes:

- Como una restricción para las acciones del Estado en los ámbitos administrativo, judicial y legislativo.
- Sirve como una respuesta legal frente a posibles abusos de poder en el ejercicio del mismo.
- Funciona como un impedimento o límite ante la instauración o ejecución de circunstancias fundamentadas en criterios vedados, como la discriminación que vulnera la dignidad humana, en franca contradicción con los preceptos jurídicos y los valores fundamentales.
- Actúa como un faro jurisprudencial que guía la acción estatal, procurando despejar cualquier impedimento que menoscabe la completa realización del derecho a la igualdad de oportunidades entre los individuos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

Debemos acotar también que en el entramado social se evidencian diversas disparidades, las cuales, desde la óptica del derecho, pueden ser examinadas bajo dos prismas principales: la igualdad formal, también llamada igualdad legal, y la igualdad material, conocida como igualdad real o de condiciones. La primera, arraigada en los pilares de la DDHC de 1789, en Francia, conlleva el reconocimiento jurídico de la

igualdad de todos los individuos ante la ley, constituyendo así un principio fundamental en el ámbito del derecho. En otras palabras, la ley es igual para todos en cuanto a sus prohibiciones y mandatos. No obstante, en vista de la gran variedad de nuevos casos resulta indispensable ampliar la igualdad formal a una **igualdad material**, la misma que necesita, además de iguales normas e iguales tribunales, reconocimiento de una obligación, lo cual da origen a un escenario que facilita a todas las personas acceder a las mismas oportunidades para desarrollar de manera idónea sus proyectos de vida.

2.2.2.5.2. El derecho de igualdad.

La igualdad es un derecho que puede ser reclamado por cualquier individuo, ya sea de manera singular o conjunta. Mediante dicho derecho se establece un trato simétrico y homólogo, conforme a lo establecido en las diferentes leyes y a la aplicación de las mismas, siempre y cuando el trato diferenciado no se base en razones fundamentadas o justificadas.

Siguiendo esta corriente de ideas, el DI se sustenta, en principio, en el deber de las autoridades públicas y de los ciudadanos de proceder de manera homogénea hacia individuos en circunstancias y contextos análogos, así como de proporcionar un trato diferenciado a aquellos en situaciones distintas, siempre y cuando este trato diferencial esté justificado por un objetivo legítimo, el cual debe ser alcanzado mediante la implementación de medidas adecuadas, pertinentes y proporcionales a las circunstancias específicas.

En consecuencia, podemos decir que la igualdad como principio representa el núcleo esencial de un Estado constitucional de derecho y que la igualdad como derecho es la facultad que tienen las personas de pedir un trato equitativo (basado en circunstancias, eventos y situaciones similares) como una facultad inherente a la persona humana, que emana de su propia naturaleza. Por lo tanto, se trata de un derecho

subjetivo destinado a asegurar que todos serán tratados de manera justa, evitando cualquier forma de privilegio o discriminación.

Para terminar, resulta importante conocer cómo el TC concibe a “la igualdad”. Mediante el caso N.º 01604-2009-PA/TC, se establece a la igualdad tanto como un derecho y un principio, a través del cual se coloca a las personas bajo iguales condiciones. El referido principio-derecho prohíbe el establecimiento de cualquier tipo de privilegio o excepción que busque excluir a una persona respecto al derecho que se le brinda a otra. De igual forma, de dicha sentencia, específicamente de su cuarto considerando, se deduce que el poder estatal se restringe a validar y asegurar la igualdad de los ciudadanos, la cual radica en: i) la abstención de todo tipo de acción, ya sea legislativa o jurisdiccional, que albergue una diferenciación arbitraria, no justificada o no razonable, y ii) trata de la presencia de un derecho individual cuyo propósito es asegurar un trato equitativo, basado en hechos, circunstancias y relaciones comparables.

2.2.2.6. Igualdad ante la ley.

Conforme con lo consignado en nuestra CPP, dentro de su listado de derechos inherentes a la persona, hemos de precisar que la misma no consigna a la igualdad como tal, sino que especifica y se consigna “ante la ley”, como puede ser confirmado en el inc. 2, art. 2. Esto da a comprender que no solo se busca una igualdad integral entre las personas, sino brindar un tratamiento imparcial a todos los ciudadanos.

El reconocimiento y respeto del principio de IAL constituye la base sobre la cual se edifica la legitimidad del sistema legal y la cohesión social en el Perú. A través de este principio se garantiza la salvaguarda de las libertades y derechos, y se fomenta la inclusión y la justicia en la sociedad. Al consagrar este principio en nuestra Carta Magna, el Estado peruano asume el compromiso de proteger la dignidad y la igualdad

de todos sus ciudadanos, promoviendo un entorno jurídico donde prevalezcan la equidad y la justicia para todos.

En el análisis efectuado por el TC, en el caso N.º 0048-2004-AI/TC, se ha realizado una detallada exploración de dos aspectos fundamentales relacionados al principio de IAL: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley. A pesar de que estas categorías no se encuentran explícitamente definidas en el texto constitucional, el máximo órgano jurisdiccional del país las ha examinado en su jurisprudencia, confiriéndoles un peso sustancial. La igualdad ante la ley implica que la aplicación de las normativas debe ser uniforme para todos los individuos, evitando así cualquier tipo de discriminación o preferencia injustificada. Por otro lado, la igualdad en la ley postula que las resoluciones de las instancias judiciales deben ser coherentes y no arbitrarias, salvo que exista una justificación suficiente y razonable que respalde su modificación.

Sin embargo, por más que el TC busque aclarar estos conceptos, aún persisten desafíos en su aplicación práctica. La interpretación y aplicación de la IAL, a menudo, pueden ser subjetivas y estar influenciadas por diversos factores, lo que puede generar interpretaciones divergentes y situaciones de injusticia.

Nogueira (2006), desde su perspectiva, explica una tercera fase denominada “la igualdad mediante la ley”. Para comprender mejor dicha fase, el autor indica que, en un principio se da la existencia del Estado formal y liberal de derecho (denominada también igualdad formal), posterior a ello se converge a un Estado material y social de derecho (denominado también igual material), de la misma manera, pasa de un Estado basado únicamente en la legalidad a un Estado que además se rige por su constitución. En este contexto, la igualdad se consolida como un principio central y esencial de la justicia, lo cual se reforzó después de ocurrida la gran masacre durante la II Guerra Mundial, ya que es en este periodo cuando se integra la igualdad como parte del

contenido legal, complementando así la igualdad formal con la igualdad de oportunidades, aunque de manera parcial. Por consiguiente, la noción de "igualdad mediante la ley" o "igualdad por la ley" emana como un pilar fundamental del entramado jurídico constitucional, erigiéndose como un baluarte insoslayable en la estructura normativa. Este principio, arraigado en la carta magna, establece una suerte de simbiosis entre el legislador y el imperativo de trato equitativo que reverbera en favor de toda entidad humana. Es así como el legislador, en su cometido normativo, no solo se limita a consagrar la equidad, sino que, en un acto de reverencia jurídica, se somete él mismo al yugo de la igualdad, previniendo con esto la gestación de injurias discriminatorias o la instauración de distinciones arbitrarias, las cuales atentan de manera flagrante contra el espíritu del ordenamiento constitucional y la sacralidad de la IAL (pp. 67-68).

Según la perspectiva de Huerta (2005), la discriminación perpetrada por el ente estatal mediante una diferenciación de trato hacia individuos de igual condición puede adoptar múltiples manifestaciones, siendo la emisión de normativas que contienen elementos discriminatorios la más recurrente (p. 308).

De acuerdo con Huerta (2005), el derecho a la IAL se desprende del DI; empero, a pesar de ello, es estudiado de manera separada (p. 315). Es importante destacar que la comprensión plena del DI y la IAL se ve limitada por la falta de una referencia directa en la CPP al DI. En lugar de eso, la CPP se limita a abordar la IAL, dejando un vacío interpretativo en cuanto al alcance completo del PI en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el DI postula que todo individuo debe recibir un trato en igualdad de condiciones; de lo contrario, cualquier disparidad de trato constituiría un acto de discriminación. El referido mandato recae también sobre todas aquellas autoridades con potestad normativa, con el objetivo de eliminar cualquier norma que

comprenda en su interior algún mandato de carácter discriminatorio. Por lo tanto, “cuando una norma detecta un trato dispar, primero determinará si se trata de una diferenciación legítima o de un acto discriminatorio” (Huerta, 2005, p. 315). En consecuencia, la diferenciación o discriminación positiva no constituye precisamente un acto de discriminación. Más adelante desarrollaremos profundamente dicho concepto.

De igual forma, Huerta (2005) alega que es importante aclarar que la inclusión del DI no debe ser tratada como un acto de prohibición mediante normas específicas (p. 316). Esto se debe a que la prohibición establecida por este derecho y su aplicación no se limita únicamente al poder legislativo, que tiene la autoridad para promulgar leyes formalmente. En términos más simples, esta prohibición se extiende a todas las autoridades que forman parte del Estado, ya que también tienen la capacidad de promulgar normas jurídicas.

2.2.2.7. Discriminación y diferenciación.

Como se viene desarrollando, previo a declarar si una norma posee o no contenido discriminatorio, es menester determinar que esta no se trate de una diferenciación, pues, en ese caso, a pesar de poseer similitudes con la discriminación, es completamente diferente a ella. Por esta razón, resulta imprescindible dejar en claro el *modus operandi* de la diferenciación.

Chappuis (1994) señala que, en la doctrina a nivel internacional sobre la igualdad, este derecho es fundamental para todos los seres humanos, tal como lo reconoce ampliamente nuestra CPP (p. 16). El mencionado derecho garantiza que se evitará cualquier forma de trato desigual, aunque podríamos señalar también que esta situación resulta ser un poco imprecisa y generalizada, teniendo en cuenta que las

personas, en la vida cotidiana, no son iguales y, por lo tanto, reciben un trato diferenciado por parte del Estado.

En ese mismo sentido, se indica que esta distinción es conocida en la doctrina como diferenciación, la cual debe ser claramente diferenciada de la discriminación en cualquier circunstancia. García (2008) postula que la igualdad encuentra su raíz en la esencia misma de la humanidad, donde cada individuo comparte la esencia común de ser seres humanos, dotados de libertad y capacidad de razonamiento. Sin embargo, esta igualdad no aborda las particularidades accidentales que distinguen a cada persona. En resumen, aunque todos comparten una humanidad común, las diferencias individuales son evidentes en las características accidentales que los singularizan unos de otros, subrayando la diversidad inherente en la condición humana. Estas cualidades incluyen aspectos como las capacidades intelectuales, sociales, físicas, psicológicas y otras características concretas que, sin alterar su esencia, conforman la identidad personal única e intransferible de cada individuo. Por tanto, es innegable afirmar que los seres humanos comparten una igualdad fundamental, pero al mismo tiempo son diferentes entre sí (p. 116).

Según Fernández (como se cita en García, 2008, p. 116), las normas consideran que las personas son diferentes, ya que, cuando existan circunstancias diferentes, también serán necesarias disposiciones legales diferenciadas. En vista de ello, con base en la diferenciación, se tiene en alta estima que cada una de las personas posee una propia realidad física, intelectual, peso, talento, edad, etc.

Para comprender mejor las disposiciones legales diferenciadas y mencionadas anteriormente, consideremos un ejemplo concreto de la vida real: los niños no pueden realizar ciertos actos sin el previo consentimiento de sus tutores o padres, mientras que las personas mayores de edad (sin impedimentos) pueden hacerlo libremente, de

acuerdo con Chappuis (1994, p. 15). Del referido ejemplo, podemos inferir que la legislación realiza ciertas distinciones, siendo las más comunes las que versan sobre edad, raza, nacionalidad, sexo, etc. La diferencia puede ser confundida con una contradicción a la norma; sin embargo, no es así, ya que dicha distinción, además de ser un deber de los legisladores, busca suplir una necesidad.

La diferenciación es creada gracias a la exigencia de establecer regulaciones jurídicas en esencia diferentes de aquellas relaciones jurídicas o posiciones indiferenciadas que en su mayoría son de orden común o general. Se está de acuerdo con la noción de que todos los individuos conscientes deben ser tratados de manera igualitaria, pero esta perspectiva cambia cuando se consideran las diferencias individuales entre las personas, incluyendo sus distintas características personales. Así, según García (2008), la igualdad se deriva de la naturaleza intrínseca y la dignidad. En consecuencia, un trato diferenciado no sería injustificado siempre que no menoscabe la dignidad de la persona (p. 116).

En ese contexto, Chappuis (1994) alega que el hecho de que los legisladores se hallen obligados a reconocer las situaciones jurídicas diferenciadoras posee sus cimientos en la afirmación de que los mismos no pueden desconocer la diferencia que caracteriza a la persona humana, ello con el objeto de brindarle a dichas personas la igualdad de trato que la naturaleza se lo negó (pp. 16-17). Esta legitimidad del derecho implica la idea de tratar de manera diferente a aquellos que son diferentes entre sí; sin embargo, en ciertos contextos, esta facultad puede desembocar en situaciones discriminatorias que, a diferencia de las medidas diferenciadoras, no se alinean con la dignidad inherente que tiene cada persona ni con el principio constitucional de igualdad. Al respecto, señalamos que la CCP contiene una variedad de valores, donde la

discriminación se concibe como un acto ilegal, siempre y cuando no se vulnere el principio de la igualdad y la dignidad.

Desde ese punto, se tiene que no todo trato desigual dirigido a las personas constituye un acto de discriminación, sino solo aquel trato que no cuente con justificación o argumentación suficientemente razonable. Para determinar si estamos frente a una situación discriminatoria, se utiliza el test de razonabilidad, el cual implica tres etapas de evaluación: el test de desigualdad, el test de relevancia y el test de razonabilidad propiamente dicha. Este proceso se aplica cuando se sospecha que una norma está siendo aplicada de manera arbitraria o cuando surgen problemas de adecuación de los hechos a la norma. En resumen, el test se utiliza en casos que presentan cierta complejidad.

2.2.2.8. La no discriminación o prohibición de discriminar.

Inicialmente, se examinó la prohibición de la discriminación, que impide la impartición de tratamientos desiguales. En ese sentido, Huerta (2005) considera que es importante destacar que la discriminación puede ser concebida de manera más rigurosa, lo cual obstaculiza a los ciudadanos realizar un ejercicio completo de sus derechos inherentes como personas (pp. 310-311).

Sin embargo, existen varias causas de discriminación. De acuerdo con nuestra CPP, en el art. 2, inc. 2, la discriminación puede ser por ideología, idioma, religión, sexo, nacionalidad, raza, origen u otras de cualquier naturaleza. Como se mencionó anteriormente, la frase final "de cualquier índole" deja la puerta abierta para reconocer muchas más causas, siempre después de un análisis e interpretación adecuados de la situación o norma que pueda contener discriminación, según Huerta (2005, p. 312).

De ello, es importante reconocer que, actualmente, en nuestro país, la interpretación de las normas con rango constitucional no es aplicada de manera idónea

o adecuada, generando con ello un problema que, a través de los años, ha sido constantemente criticado por un sector importante de doctrinarios. Algunos expertos señalan que, en estas discusiones, la interpretación y presentación de argumentos lógicos son fundamentales para determinar si existe o no discriminación en un contenido normativo. Por otro lado, otro grupo de académicos sugiere que la normativa ha evolucionado y se ha enriquecido con nuevas situaciones de discriminación, a través de reformas, lo que representa una respuesta inteligente a los desafíos contemporáneos. En los casos donde exista duda, es aplicable la jurisprudencia existente para llenar dichos vacíos. Debemos precisar que existen muchas causas de discriminación que no son tomadas en cuenta en las reformas realizadas hasta la actualidad, pues se deja de lado a aquella discriminación realizada por situación de género u opción sexual, conforme expresa Huerta (2005, p. 132).

De lo antes indicado, se denota que el investigador considera importante y útil las causas de discriminación prescrita por la ley. Asimismo, resalta la utilidad de dejar abierta las puertas a la interpretación de nuevas causas de discriminación; sin embargo, para lograr una solución justa y acorde con los principios de justicia, es esencial interpretar la situación discriminatoria en relación con derechos y principios fundamentales como la igualdad, el acceso a la justicia y el DP, así como la igualdad de oportunidades, entre otros. Es imperativo eliminar cualquier forma de discriminación que pueda surgir de las normativas jurisdiccionales, ya que estas leyes están diseñadas para proteger los derechos y no para infringirlos.

De igual forma, Huerta (2005) indica que la discriminación se manifiesta de dos maneras principales: la discriminación directa y la discriminación indirecta. La primera se refiere a situaciones donde el trato desigual es evidente y claro, como cuando se prohíbe a las mujeres votar o sufragar. Por su parte, la discriminación indirecta es más

sutil, ya que el trato desigual no es fácilmente perceptible y requiere análisis adicional para identificarlo. Por ejemplo, una norma que establece requisitos de estatura para un puesto laboral puede parecer justificada por las necesidades del trabajo, pero podría estar discriminando de manera indirecta, lo cual puede ser más difícil de abordar debido a su naturaleza menos evidente (p. 312).

Además, el mismo autor profundiza en el concepto de acciones afirmativas, también llamada discriminación positiva o inversa. Estas acciones se caracterizan por brindar tratamientos diferenciados en favor de grupos minoritarios que enfrentan marginación, con el objetivo de proporcionarles una oportunidad justa para ejercer plenamente sus derechos legales y constitucionales (p. 326). Es importante destacar que este tipo de medidas no contradice el PI, como a menudo se percibe erróneamente, sino que contribuye a promoverla pues aborda desigualdades históricas y estructurales, para lo cual existe el test de proporcionalidad, el cual aprueba los casos discriminatorios que favorecen a determinados grupos sociales respecto de otros. Es preciso indicar que esta discriminación posee el fin de compensar y equilibrar el relegamiento y la marginación desigualitaria que padecen los integrantes de estos grupos sociales, beneficiándose con la discriminación inversa, denominada así por tener como objetivo superar una desigualdad discriminatoria sufrida por un grupo de personas marginadas. Ejemplo de ello es la Ley N.º 27050, la cual, en su art. 36, prescribe un trato que favorece a aquellas personas discapacitadas, la misma que es aplicada en casos de concursos públicos para que puedan acceder a ocupar cargos públicos.

Asimismo, el autor mencionado ahonda en la identificación de los agentes que ejercen la discriminación, señalando tanto al Estado como a los particulares. En este sentido, se destaca que el Estado puede ser un sujeto activo en la perpetración de actos discriminatorios, dado que las leyes contra la discriminación y el principio de IAL están

diseñadas para prevenir que se trate de manera desigual a las personas. Esto puede materializarse de diversas maneras, como cuando los órganos judiciales emiten normativas que vulneren este pilar. Es importante entender que esta distinción busca arrojar luz sobre cómo las estructuras estatales pueden contribuir a la discriminación y cómo estas dinámicas pueden ser abordadas desde una perspectiva legal y social. Es relevante destacar que la discriminación estatal se evidencia mediante las diversas instancias gubernamentales, abarcando desde el ámbito nacional hasta el regional y local, los cuales pueden promulgar medidas con elementos discriminatorios. Por otro lado, el segundo sujeto implicado son los particulares y sus actos discriminatorios, señala Huerta (2005, pp. 313-314).

2.2.2.9. Igualdad de oportunidades y de trato.

Este principio afirma que todas las personas deben ser tratadas con igual consideración y respeto, sin importar de dónde provienen, su género, orientación sexual, religión u otras particularidades personales. Garantizar la igualdad de oportunidades significa eliminar las barreras y discriminación que puedan impedir que las personas accedan a los mismos derechos y beneficios en la sociedad. Este principio, arraigado en la filosofía kantiana, refleja la noción de autonomía individual, donde se reconoce a cada persona como un agente moral capaz de la autodeterminación en la configuración de su propio camino. En la práctica del "igual respeto", cada individuo asume plena responsabilidad por sus acciones, las cuales reflejan su propia voluntad y elecciones. En este contexto, Ruiz (2010) menciona que resulta moralmente condenable el tratar con desdén aspectos inherentes a la persona, como la edad, origen étnico, sexo, discapacidad física o mental, raza, idioma, entre otros, debido a que son características sobre las cuales no se ejerce control alguno (p.15).

Según la visión del destacado doctrinario, el principio de igualdad de oportunidades (PIO) se erige sobre la premisa de asegurar a cada individuo un acceso justo y equitativo a las distintas oportunidades disponibles, en concordancia con los preceptos fundamentales de justicia y equidad arraigados en nuestro ordenamiento jurídico. Esencialmente, se busca asegurar que el juego de la vida se desarrolle en un terreno igualitario, donde las capacidades y esfuerzos individuales sean los factores determinantes para alcanzar metas y objetivos, y no los factores o condiciones ajenas que no se pueden influir. Es decir, se trata de un principio a través del cual ninguna persona puede ser objeto de ningún tipo de discriminación, las cuales pueden ser a causa de su raza, su origen, su sexo, su idioma, su nacionalidad, su condición social, su religión, su ideología política, entre muchas otras condiciones que sean de carácter intrínseco. El principio en cuestión se apoya en un entramado de doctrinas jurídicas que buscan erradicar cualquier desequilibrio social derivado de la actividad humana. En aras de alcanzar este cometido, es esencial tener en cuenta que la igualdad de oportunidades conlleva la promoción de aquellos individuos que se encuentran en desventaja debido a diversas circunstancias, o en su defecto, la disminución de las ventajas de aquellos que, por diferentes motivos, ocupan una posición más privilegiada en la sociedad (p.15).

En este contexto, es imperativo destacar que el PIO tiene sus raíces fundamentales en el marco normativo y legislativo. Esto se debe a que, al asegurar la presencia de este elemento dentro del marco legal, se establece una regulación que promueve la equidad y la justicia, lo que implica que las leyes y normativas vigentes deben ser examinadas cuidadosamente para reconocer y erradicar cualquier tipo de discriminación que puedan incluir. De esta manera, se garantiza que las leyes no solo sean justas en su aplicación, sino también en su formulación; es esencial que el

legislador asuma la responsabilidad de promulgar leyes que reflejen los principios de equidad e igualdad.

También es imperativo reconocer que las leyes que rigen deben ser meticulosamente elaboradas para asegurar tanto el PIO como la igualdad de trato para todos los ciudadanos. Se destaca que el PI no solo conlleva la erradicación de la discriminación, sino también la instauración de circunstancias equitativas que faciliten a todos el acceso a las mismas oportunidades y su tratamiento con imparcialidad, conforme a la ley, según lo expresado por Ruiz (2010, p. 15).

La CPP, como pilar fundamental del ordenamiento jurídico, consagra el principio de IAL erigiéndolo como un derecho esencial que garantiza la equidad en la sociedad. En el ámbito laboral, este principio adquiere particular relevancia, como lo establece el art. 26, inc. 1, donde se consagra el derecho a la igualdad de oportunidades. Este precepto constitucional impone la obligación de respetar y proteger el principio mencionado en todas las relaciones laborales, evidenciando así la importancia de asegurar un entorno laboral libre de discriminación. En consecuencia, se destaca la necesidad imperiosa de fomentarlo en consonancia con los valores y preceptos constitucionales que rigen en el país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfatiza la importancia de ampliar el PIO al ámbito laboral, reconociendo su relevancia para el acceso equitativo al empleo. En ese sentido, la CPP va más allá de las restricciones conceptuales al elevar el PIO a un nivel constitucional, consolidando así su importancia en el marco legal y garantizando su aplicación efectiva en la sociedad. Esto implica que el principio de no discriminación está debidamente garantizado y puede aplicarse de manera efectiva tanto en la fase de acceso al empleo como durante su ejercicio. De acuerdo con Carrillo (s.f.), es relevante señalar que este principio puede ser aplicado incluso cuando la

relación laboral llega a su fin, asegurando así un marco legal que promueva la equidad y el respeto a los derechos laborales en todas las etapas del proceso laboral (p. 8).

Al establecer la igualdad de oportunidades como un principio constitucional, se le confiere un alcance amplio y aplicable a diversas circunstancias. Se efectúa así para evitar y erradicar cualquier tipo de discriminación en diversos contextos. La incorporación de este principio en las leyes fundamentales demuestra el compromiso del Estado de fomentar un ambiente justo y equitativo para el crecimiento personal y profesional.

En su esencia, Vida (como se cita en Nogueira, 2006, pp. 826-827) alega que podemos decir que este principio busca eliminar cualquier forma de perjuicio derivado de la discriminación. Esto implica que el Estado y sus órganos judiciales no solo tienen la responsabilidad de evitar la discriminación, sino también de impulsar activamente medidas positivas, ya sea a través de la legislación o la administración, para garantizar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades.

2.2.2.10. Tutela jurisdiccional y debido proceso.

El DI y el DP tutelan el acceso judicial, conforme lo establece nuestra carta magna en su art. 139, inciso 3. Estos elementos operan de manera complementaria y sinérgica en el sistema legal. El propósito fundamental del DI, en términos de protección legal, es garantizar que todos los individuos, sin excepción, tengan pleno acceso a los órganos judiciales para la resolución imparcial de sus conflictos legales.

Por otro lado, estos principios reflejan la urgencia de que cualquier procedimiento legal se lleve a cabo conforme con las garantías constitucionales establecidas. Esto implica que el desarrollo de los procesos legales debe ser justo, equitativo y acorde con las normativas vigentes, asegurando que cada parte involucrada

tenga la oportunidad de presentar su caso de manera adecuada y obtener una resolución imparcial.

Asimismo, garantizan que cada individuo pueda ejercer sus derechos y obtener la tutela efectiva por parte del Estado, fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y promoviendo la paz social.

Del inciso anteriormente citado, se desprende claramente que todos los individuos deben ser sometidos al proceso judicial previamente determinado, sin excepción alguna. Asimismo, este principio prohíbe que se les someta a procedimientos distintos a los inicialmente establecidos y veta cualquier intento de juzgarlos mediante tribunales de excepción o comisiones especiales, independientemente de cómo se las denomine. Este fundamento constitucional garantiza la imparcialidad y la justicia en el tratamiento de los casos legales, asegurando que todos los individuos sean sometidos al mismo proceso judicial establecido por la ley.

De acuerdo con lo expuesto, el TC, mediante su caso N.º 01604-2009-PA/TC, resalta que cualquier obstáculo o dispositivo que dificulte el pleno acceso a la justicia constituye una clara violación al derecho constitucionalmente protegido que garantiza a todos los ciudadanos la posibilidad incondicional de acceder a la protección judicial.

Este concepto es crucial para garantizar la protección eficaz de los derechos esenciales y la justicia igualitaria en el sistema jurídico para cada persona. Por lo tanto, cualquier restricción para el ingreso a los tribunales representa una infracción directa de los principios constitucionales y socava las bases del Estado de derecho.

Según Landa (2002), los principios jurisdiccionales del DP y la protección legal están íntimamente entrelazados y se potencian mutuamente (p. 452). Esto se debe a que los derechos consagrados en el DP son pilares fundamentales que aseguran la efectividad y la equidad en la protección legal. En otras palabras, el DP constituye el

fundamento sobre el cual se erige el aseguramiento del derecho a la justicia, velando porque los procedimientos legales sean imparciales, transparentes y equitativos. Esta premisa encuentra respaldo en el art. 139, inc. 3, de la CPP, el cual admite tanto el DP como la protección legal como derechos primordiales, fortaleciendo su interrelación simbiótica en el ordenamiento jurídico.

La correlación entre el procedimiento debido y la protección judicial enfatiza la importancia de un sistema legal imparcial y justo, donde se defiendan los derechos básicos de todos los implicados. El cumplimiento del DP no solo certifica un juicio equitativo y conforme a la ley, sino también asegura que la asistencia judicial sea accesible y efectiva para toda la ciudadanía.

En las siguientes líneas, se desarrolla cada uno de los principios jurisdiccionales referidos:

2.2.2.10.1. Debido proceso.

En la actualidad, la jurisprudencia en nuestro país concibe al debido proceso (DP) como un derecho de carácter fundamental, el cual puede ser invocado por cualquier persona, ya sea de nacionalidad peruana o extranjera, o persona natural o jurídica; por tanto, dichos principios no constituyen un derecho exclusivo. Este principio exhibe una dualidad significativa, siendo tanto un derecho fundamental, que puede ser reclamado por cualquier individuo, como un derecho objetivo, con una dimensión institucional. La naturaleza multifacética del DP garantiza su cumplimiento por parte de todos los ciudadanos, pues está imbuido de propósitos colectivos de justicia que buscan el bienestar social y la equidad en el ámbito jurídico.

Es un derecho fundamental que adquiere una relevancia trascendental dentro del sistema jurídico, este aspecto no se restringe exclusivamente al contexto legal, sino que se amplía a distintos ámbitos del Estado y, de manera implícita, a las personas jurídicas.

En otras palabras, el DP es oponible a cada uno de los poderes estatales y también a las entidades privadas con personalidad jurídica.

El reconocimiento del DP como un derecho que puede ser invocado frente a todas las instancias estatales y entidades jurídicas implica que su alcance va más allá del ámbito judicial. Abarca también el procedimiento administrativo, siendo aplicable en diferentes contextos, en entidades gubernamentales, militares o civiles. Esto implica que las protecciones legales contempladas en el DP deben ser observadas en todas las acciones realizadas por el Estado y sus entidades delegadas.

La aplicación del DP, en el ámbito administrativo, refuerza la dedicación gubernamental hacia la salvaguardia de los derechos esenciales de los habitantes en todos los ámbitos, ya sean públicos o privados. Esta extensión esencial fortalece el Estado de derecho al garantizar que los procedimientos administrativos se conduzcan conforme con los principios fundamentales de imparcialidad, igualdad y consideración de los derechos universales del ser humano que caracterizan al sistema judicial. De este modo, se promueve la coherencia y la garantía de un trato justo en todas las instancias del Estado y en las entidades privadas. Un ejemplo claro de esta aplicación se observa cuando el principio del DP se extiende y se aplica en las cámaras legislativas y en diversas organizaciones de carácter privado, consolidando así la protección jurídica.

En el contexto del sistema judicial, es crucial resaltar que el principio del DP incorpora una serie de salvaguardias consagradas en la CPP, las cuales son aplicables a lo largo de todas las fases esenciales del procedimiento judicial. Estas etapas cruciales abarcan desde la presentación de la acusación hasta la emisión de la sentencia final. Es esencial destacar que el DP garantice una serie de derechos que se ejercen en cada una de las instancias mencionadas, entre los que se encuentran: i) la presunción de inocencia, ii) el acceso a los datos indispensables para la protección, iii) la garantía de

contar con una defensa adecuada, iv) el derecho a un juicio público y transparente, v) la libertad para presentar pruebas en apoyo a la defensa, vi) la facultad de declarar libremente en el proceso, vii) la certeza jurídica sobre los procedimientos, viii) la aplicación del principio de *indubio pro reo* y ix) el derecho a la cosa juzgada, que asegura que una vez que una controversia ha sido juzgada, no puede ser revisada nuevamente.

2.2.2.10.2. Tutela jurisdiccional.

Es importante recordar que el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar y cautelar un conjunto de garantías constitucionales con el fin de garantizar el DP, lo cual favorece a todas las personas.

El Estado reconoce la importancia de crear "jurisdicciones" administrativas dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, a pesar de contar con instituciones como el PJ y el TC. Estas entidades tienen como principal objetivo asegurar la adecuada aplicación de las leyes y normativas administrativas, garantizando el cumplimiento de los principios legales y constitucionales en la gestión estatal. En caso de decisiones administrativas que no se ajusten a derecho, se puede recurrir a la revisión judicial en tribunales ordinarios o constitucionales para corregir posibles irregularidades y asegurar el respeto a los derechos establecidos. En el ámbito de las relaciones legales privadas, es crucial garantizar el derecho a la justicia para todos los individuos, respetando los procedimientos legales adecuados que lo protejan sin comprometer los derechos fundamentales. Esto asegura que, incluso en asuntos privados, se mantenga la integridad de los derechos legales y se preserve la equidad y la justicia en todas las interacciones.

Es de trascendental importancia resaltar que el derecho al DP emerge como el pilar fundamental, no solo para salvaguardar los derechos en el ámbito judicial, sino

también en el extrajudicial. De esta manera, se deduce claramente que nuestro ordenamiento constitucional establece de manera inequívoca las salvaguardias que respaldan cualquier procedimiento, garantizando que cada individuo tenga el derecho de acceder a la protección judicial.

Es importante resaltar que la administración de justicia no recae exclusivamente en el TC o el PJ, sino que también intervienen organismos jurisdiccionales excepcionales para proteger los derechos de los demandantes. Se establecen los principios y protecciones legales, como el derecho a un juicio justo, acceso a la jurisdicción, igualdad procesal, diligencia en los procedimientos, deber del sistema judicial y presentación de evidencia. Se resalta el "acceso a la jurisdicción" como el derecho universal de todos a presentarse ante los tribunales.

Por lo tanto, es evidente que el Estado debe garantizar la disponibilidad de recursos legales, dado que, mediante este principio, todas las personas tienen el derecho de acudir a distintos entes judiciales para resguardar o hacer efectivos sus derechos e intereses primordiales. Martel (2002) afirma que este acceso se realiza mediante un proceso que garantice las condiciones mínimas para su adecuado ejercicio, incluyendo la igualdad procesal, la cual busca asegurar que todos los involucrados tengan igualdad de oportunidades y condiciones justas para ejercer sus derechos (pp. 1-3).

Dentro de estos derechos se encuentran los principios jurisdiccionales fundamentales: el DP y la tutela judicial. Estos principios, aunque mantienen su autonomía, funcionan de manera complementaria para garantizar que durante el inicio del proceso judicial se respeten los derechos y garantías establecidos (acceso a los órganos jurisdiccionales), el desarrollo y posterior ejecución del mismo, y los derechos fundamentales, consiguiendo procesos más armónicos a nuestro estado constitucional de derecho.

2.2.2.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.

Es la fuente del derecho que desarrolla el sentido de la norma y permite resolver casos similares en un futuro, cuando son de carácter vinculante, y las que no son permiten fundamentar una determinada posición.

Es fundamental destacar una decisión de gran importancia del TC que aborda el principio de IAL. Este principio dicta que todos los individuos deben ser tratados de manera equitativa conforme con las reglas establecidas. La IAL es esencial no solo como un derecho constitucional, sino también como un elemento clave en la configuración de un Estado, así como en la actuación de las autoridades públicas. Asegurar la IAL es crucial para mantener la equidad y la justicia en la sociedad, garantizando que todos los individuos reciban un trato imparcial y que se respeten sus derechos fundamentales.

La revisión de una sentencia destacada del TC, especialmente la primera, la cual declara la inconstitucionalidad de una normativa, tiene una relevancia considerable en el ámbito legal y constitucional. Registrado como el caso N.º 006-96-AI/TC-Lima y emitido el 30 de enero de 1997, este caso implicó a 32 legisladores que impugnaron la Ley N.º 26599, específicamente, la modificación del inciso 1, art. 648, del CPC, la cual afectaba la inembargabilidad de los bienes estatales sin diferenciar entre dominio público y privado.

Esta sentencia marcó un hito crucial al establecer precedentes importantes sobre la interpretación constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Al modificar la normativa impugnada, el TC garantizó la preservación de los principios de legalidad y equidad en el sistema jurídico. Además, destacó la relevancia del control constitucional para salvaguardar los valores democráticos y la supremacía de la CPP en el Estado de derecho. Esta decisión ejemplifica el papel fundamental del TC en la

defensa de los derechos y garantías de los ciudadanos frente a posibles excesos legislativos o violaciones constitucionales.

En los fallos emitidos por el TC se considera parcialmente sin fundamento la petición presentada por los parlamentarios. Esta determinación se fundamenta en el hallazgo de que la normativa impugnada entra en conflicto con los principios esenciales del acceso a la información y la justicia. Se observa una notable disparidad de situaciones entre las partes del litigio, lo cual contraviene los principios de igualdad y equidad que deben regir en el sistema jurídico.

Los argumentos esgrimidos por el TC respaldan su determinación y el enfoque principal se centra en salvaguardar los derechos básicos de cada ser humano. La sentencia destaca la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo y justo para todas las partes en un proceso legal, sin discriminación ni privilegios indebidos. Este fallo refuerza la importancia del principio de IAL como pilar fundamental del Estado de derecho y subraya la responsabilidad del PJ en su aplicación y defensa.

- El art. 73 de la CPP establece los principios que amparan los bienes de dominio público, garantizando que sean inmunes, imprescriptibles e inalienables. Sin embargo, la Ley N.º 26599 modifica el art. 648 del CPC, extendiendo la inmunidad a los bienes de dominio privado. Esta disposición legislativa, contraria al espíritu constitucional, otorga un privilegio que debería reservarse exclusivamente para los bienes públicos. Es crucial recordar que la inmunidad de los bienes de dominio público resguarda intereses fundamentales del Estado y de la sociedad, garantizando la preservación de los mismos y evitando su disposición arbitraria o indebida.
- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el TC señala que la continuidad del artículo de la ley mencionada provocaría una evidente falta de certeza

jurídica, ello a razón de que resultaría completamente inútil iniciar alguna acción en contra del Estado debido a que todo esfuerzo sería poco o nada productivo, pues, en caso de perder el Estado, este tiene una norma que lo favorece, lo cual imposibilita algún tipo de embargo dirigido a este último.

- Por lo tanto, cualquier persona que presente una demanda contra el Estado no podrá obtener la protección de sus derechos a través de una protección legal efectiva, que es fundamental para asegurar la implementación adecuada de la decisión reflejada en la sentencia final. Asimismo, se estaría indicando que nuestras leyes permiten, de manera consciente, ciertos privilegios claramente definidos por las normativas para beneficiar al Estado, lo que resulta en la aceptación de una disparidad de circunstancias.
- La normativa cuestionada viola el principio del derecho a la IAL al buscar establecer un trato discriminatorio sin justificación. Además, indica que esta disposición contraviene los convenios internacionales ratificados por el país, los cuales establecen la obligación del Estado de garantizar la IAL. Si la normativa persiste, también se estaría obstaculizando el debido proceso y el proceso adecuado.
- El cumplimiento de la ley y los derechos constitucionales, la acción de inconstitucionalidad presentada por los congresistas debe estar debidamente fundamentada. Esta acción busca impugnar la totalidad de una ley, lo que podría resultar en la anulación de un artículo específico del CPC, con consecuencias graves para el sistema judicial. Por lo tanto, se enfatiza la importancia de un análisis cuidadoso de las implicaciones de esta acción para mantener la estabilidad y coherencia del sistema jurídico, respetando los principios de seguridad jurídica y previsibilidad.

Después de considerar los argumentos presentados, el TC emite una decisión parcial sobre la demanda presentada por los congresistas respecto a la Ley N.º 26599. En particular, aborda la modificación introducida en el art. 648 del CPC, sustentado en el artículo 73 de la CPP, que establece la inviolabilidad de los bienes públicos. Esta sentencia refleja el compromiso del Gobierno con la primacía de la constitución y la defensa de los principios esenciales del marco legal. En resumen, se subraya la importancia de la justicia constitucional para mantener el Estado de derecho y asegurar el respeto a los derechos básicos. Además, se subraya que la normativa objeto de controversia viola el derecho fundamental a la IAL al establecer un trato discriminatorio sin justificación, careciendo de argumentos jurídicos válidos que respalden dicha disparidad de trato.

2.3. Definición de términos

Los conceptos importantes considerados en la presente investigación para poder entender de manera adecuada el proyecto serán desarrollados en las siguientes líneas:

- **Filiación:** en el contexto del ámbito jurídico civil, se alude a una idea que trata sobre la vinculación que existe entre los hijos y sus padres, es decir, una relación de parentesco basada en la descendencia directa.
- **Acción:** se comprende como un aspecto subjetivo y autónomo por el cual toda persona tiene el derecho de accionar frente a una autoridad judicial a fin de que se pueda declarar la presencia válida de un derecho o la prestación de una ayuda para el ejercicio coactivo de lo solicitado (Cabanellas, 2006, p. 19).
- **Matrimonio:** es un elemento fundamental dentro del contexto del derecho familiar, siendo crucial para fortalecer la cohesión social. Se trata de una unión entre un hombre y una mujer que se consolida mediante su participación activa

en la comunidad y su acatamiento de las normas legales y morales establecidas por la sociedad y los legisladores. Es una institución que no solo vincula a dos personas a nivel legal, sino que también implica compromiso, responsabilidad y respeto hacia el entorno social y jurídico en el que se desenvuelve (DRAE, 2022).

- **Extramatrimonial:** implica una relación fuera del matrimonio que se sostiene por una de las personas integrantes de un matrimonio con otra persona que es ajena a esa situación (DRAE, 2022).
- **Hijo:** el concepto que puede darse desde el ámbito civil se entiende como el descendiente de primer grado, evidenciando un parentesco entre una persona y sus progenitores (madre o padre).
- **Madre:** es la figura femenina que tiene los hijos, la relación que existe entre los hijos y su madre es de consanguinidad, dicha relación es de primer grado (DRAE, 2022).
- **Tutor:** dentro del marco legal, la tutela se establece como un mecanismo para salvaguardar los derechos personales y económicos de los menores. Este sistema se implementa con el fin de garantizar que los menores reciban el apoyo y la protección necesarios para su bienestar y desarrollo, asegurando así su cuidado integral (Cabanellas, 2006, p. 350).
- **Curador:** el curador desempeña un rol crucial en la protección y asistencia de individuos que, a pesar de ser adultos, no tienen la capacidad completa para tomar decisiones por sí mismos. El curador asume la responsabilidad ética y legal de actuar en beneficio del protegido, asegurando que sus derechos sean protegidos y que sus necesidades sean atendidas de manera adecuada (Cabanellas, 2006, p. 48).

- **Descendientes:** es la relación de parentesco de línea recta, la cual surge por vínculos de consanguinidad; en este caso, el descendiente es la persona que toma la filiación de una persona que lo antecedió en una cadena de generaciones (DRAE, 2022).
- **Igualdad:** en sentido general es un principio por el cual todo sujeto merece recibir un mismo trato por las disposiciones normativas, sin que se presente algún privilegio o diferencias sin fundamento (Cabanellas, 2006, p. 120).
- **Ley:** es una norma emitida por el legislador siguiendo el procedimiento fijado en el reglamento y debidamente aprobada por las autoridades correspondientes; el contenido de la ley tiene mandatos y se ubica en una posición jerárquica inferior a la CPP, pero superior a las otras normas (DRAE, 2022).
- **Tutela jurisdiccional:** de acuerdo con nuestra CPP, garantiza a todos los individuos la posibilidad de buscar protección legal, proporcionada por el Estado, en casos donde la administración esté afectando los derechos de una persona específica (Cabanellas, 2006, p. 355).
- **Discriminación:** es un trato diferenciado y perjudicial para una o varias personas, el cual va en contra del principio fundamental de igualdad (DRAE, 2022).

Capítulo III: Categorías de estudio

3.1. Categorías

- Art. 407 del CC
- Igualdad ante la ley

3.2. Subcategorías

- La acción exclusiva del hijo
- La acción por parte de la madre
- La acción del tutor
- La acción del curador
- La continuidad de la acción por los descendientes
- Protección a la tutela jurisdiccional
- No discriminación
- Igualdad de oportunidades

3.3. Operacionalización de categorías

Categorías	Subcategorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Art. 407 del CC	La acción exclusiva del hijo	Al tener un enfoque propositivo en una investigación cualitativa teórica en el ámbito jurídico se prescinde de los indicadores, ítems y escalas típicamente asociados a las herramientas de recolección de datos, los cuales se utilizan generalmente en estudios de campo.		
	La acción por parte de la madre			
	La acción del tutor			
	La acción del curador			
La continuidad de la acción por los descendientes				
Igualdad ante la ley	Protección a la tutela jurisdiccional			
	No discriminación			
	Igualdad de oportunidades			

La categoría: 1, art. 407 del CC, se ha relacionado con la categoría 2: igualdad ante la ley, a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** subcategoría 1 (protección a la tutela jurisdiccional) de la categoría 2 (igualdad ante la ley) + concepto jurídico 1 (art. 407 del CC).
- **Segunda pregunta específica:** subcategoría 2 (no discriminación) de la categoría 2 (igualdad ante la ley) + concepto jurídico 1 (art. 407 del CC).
- **Tercera pregunta específica:** subcategoría 3 (igualdad de oportunidades) de la categoría 2 (igualdad ante la ley) + concepto jurídico 1 (art. 407 del CC).

Capítulo IV: Metodología

4.1. Metodología general

Se optó por utilizar el método de investigación hermenéutica jurídica, que se caracteriza por su enfoque en la búsqueda de la verdad. Básicamente, este método se centra en la interpretación y, según Gómez y Gómez (2006), no rechaza la validez científica del trabajo, pero sí cuestiona la idea de seguir un proceso puramente científico o tecnológico. Es decir, se enfoca en la comprensión profunda de los fenómenos jurídicos más que en su mera medición o análisis cuantitativo (p. 203).

De esta manera, no sería correcto alejarnos de una investigación solo por el hecho de no tener una corroboración empírica, pues, como se sabe, el derecho se caracteriza por ser una ciencia abstracta totalmente diferente a las otras materias que conocemos. Es preciso señalar también que cada uno cuenta con sus métodos específicos. En tal sentido, se estudió a las siguientes instituciones jurídicas: titulares de la acción de la filiación extramatrimonial y derecho fundamental de la IAL, con el objetivo de analizar las particularidades y propiedades de cada uno.

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina, sostenemos que la hermenéutica tiene como finalidad descubrir la verdad. Al respecto, Gómez y Gómez (2006) señalan que “no se fundamenta en el supuesto fundamental de las teorías puramente epistemológicas, las cuales parten de una situación ideal de conocimiento (como lo plantean los positivistas) o de comunicación (como lo sostienen los procedimentalistas)” (p. 201). Siendo así, el enfoque contrario al método de investigación positivista tradicional se manifiesta en esta situación, donde ya no se requiere separar claramente el objeto de estudio del sujeto, así como tampoco la información objetiva y transparente.

Asimismo, entre los métodos particulares de investigación se manejó la hermenéutica jurídica, en tanto se utilizó como método general a la hermenéutica, justificándose la razón de esta porque sirvió para realizar interpretaciones de las normas, instituciones y figuras jurídicas, tales como titulares de la acción de la filiación extramatrimonial (art. 407 del CC de 1984) y el derecho fundamental a la IAL.

En términos concisos, al adentrarnos en una investigación en el campo del derecho con un enfoque jurídico, se optó por la aplicación de la hermenéutica jurídica. Este enfoque requiere la utilización de la exégesis jurídica, la cual busca desentrañar la verdadera intención del legislador respecto a las normativas. Es decir, de acuerdo con Miró Quesada (2003), se busca entender el propósito detrás de las leyes y reglamentos relevantes para el análisis en cuestión, lo cual permite una interpretación más precisa y fundamentada de las cuestiones jurídicas involucradas (p. 157).

En este estudio, se han seleccionado métodos específicos como la interpretación exegética y la lógica sistemática, considerando su relevancia para el análisis riguroso de los instrumentos normativos que rigen los derechos de los titulares de la acción de filiación extramatrimonial, conforme con el art. 407 del CC peruano de 1984. Además, se aborda el derecho fundamental a la IAL, contemplado en la CPP. Se enfatiza la importancia de incorporar la jurisprudencia y la doctrina emanadas de los tribunales peruanos, enriqueciendo el análisis y proporcionando un contexto jurídico integral para el estudio en cuestión.

4.2. Tipo de investigación

Después de definir la naturaleza de la investigación, se consideró esencial optar por un enfoque de investigación básica o fundamental. Esta elección se basó en la necesidad de profundizar en las concepciones existentes sobre las instituciones y figuras

jurídicas dentro del ámbito teórico del derecho: titulares de la acción de filiación extramatrimonial (art. 407 del CC peruano de 1984) y el derecho fundamental a la IAL, según Carrasco (2013, p. 49).

Por consiguiente, es fundamental comprender el artículo que se ha especificado en torno a los titulares de la acción de filiación extramatrimonial y los documentos acerca de la IAL. Se están profundizando las nociones que se tiene sobre las categorías indicadas, permitiéndonos otorgar un conocimiento adicional para los doctrinarios e interesados en el tema en cuestión. Del mismo modo, el aporte es también para los investigadores que están dentro de la comunidad jurídica con la finalidad de poder plantear su crítica o no.

4.3. Nivel de investigación

Otro aspecto fundamental es el nivel de investigación, el cual se basó en el explicativo, pues se empleó una interpretación en torno a las consecuencias de las dos categorías. De igual manera, los componentes esenciales con los que cuenta cada institución o figura jurídica: titulares de la acción de filiación extramatrimonial (art. 407 del C.C. peruano de 1984) y el derecho fundamental a la IAL.

Asimismo, se dedujeron las repercusiones, es decir, el efecto que poseen las categorías presentadas, todo ello sometido en el contexto en el que nos ubicamos, con lo cual se logró determinar si la influencia que se tiene es positiva o negativa, a fin de accionar válidamente.

4.4. Diseño

En torno al diseño, podemos indicar que la investigación en curso se desarrolló bajo un corte observacional no experimental debido a que, conforme Sánchez (2016),

no es correcto una modificación de las categorías de investigación, sino que es suficiente con recopilar los elementos esenciales que tiene cada fenómeno para brindar una posición eficiente (p. 109).

En concordancia con lo mencionado, es fundamental tener en cuenta que la falta de alteración o manipulación de las categorías debe ser reconocida como un hecho no experimental. Esto implica evaluar las particularidades específicas de cada una de ellas, ya sea de forma secuencial o mediante instrumentos. Al centrarnos en elementos que ya están establecidos previamente, es importante resaltar su importancia y pertinencia dentro del estudio.

En última instancia, es crucial destacar que la investigación adoptará un enfoque transaccional, basado en la recopilación de datos previamente obtenidos en un contexto específico, tal como lo señala Sánchez (2016, p. 109). Esta perspectiva sugiere que los medios de recolección de datos fueron esenciales para obtener información pertinente, alineados con los principios, teorías y decisiones judiciales asociadas con cada una de las áreas analizadas en esta investigación. Esto refleja una práctica investigativa que se desarrolla en un contexto jurídico concreto, en el cual se evidencia la importancia de la rigurosidad metodológica para el análisis de las categorías jurídicas pertinentes.

Después de lo mencionado, un diseño que se ajusta adecuadamente a la naturaleza de la investigación actual es el enfoque de la teoría fundamentada, de acuerdo con la explicación de Strauss y Corbin, (como se cita en Gaete, 2014):

es una teoría derivada de datos recopilados, destacando que este enfoque considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos en el estudio como una de sus características fundamentales (p. 152).

De este modo, el proyecto de investigación se inició con el proceso de apilar la información proveniente de una variedad de fuentes doctrinales y normativas relevantes. El objetivo principal era reunir información que sirviera de base para elaborar una teorización sólida que integrara los conceptos fundamentales relacionados con los titulares de la acción de filiación extramatrimonial, según lo estipulado en el art. 407 del CC peruano de 1984, en conjunto con el derecho fundamental a la IAL. Este enfoque no solo responde a las exigencias metodológicas de la investigación, sino que también permite un análisis riguroso y fundamentado desde una perspectiva jurídica integral.

4.5. Escenario de estudio

En lo que respecta al contexto de la investigación, al optar por un enfoque cualitativo, es imperativo examinar la normativa jurídica y realizar un análisis detallado desde diversas perspectivas del derecho. De esta manera, se estableció una delimitación espacio-temporal, dado que las leyes tratadas tienen alcance nacional y continúan en vigencia. Esto impide fijar un espacio geográfico específico, como Tumbes, Huancavelica, Puno, entre otros, ya que su aplicación es a nivel nacional, como se ha mencionado anteriormente. Respecto a la temporalidad, tampoco se circunscribe a los años 2021, 2020 o 2019; no se limita a un periodo temporal específico. Este enfoque no solo responde a las exigencias metodológicas de la investigación, sino que también permite un análisis jurídico integral y riguroso desde diversas perspectivas.

4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos

Conforme se alegó con anterioridad, esta investigación, al adoptar un enfoque cualitativo y detallado dentro del campo del derecho, se adentró en un análisis

exhaustivo mediante la investigación dogmática jurídica. Este enfoque se centró en examinar tanto las estructuras como las posturas de los conceptos jurídicos pertinentes, específicamente los titulares de la acción de filiación extramatrimonial, según el art. 407 del CC peruano de 1984, y el derecho fundamental a la IAL. Estos elementos, reconocidos como figuras jurídicas, fueron sometidos a un estudio minucioso que no solo consideró sus aspectos doctrinarios, sino también sus requisitos y elementos esenciales. En última instancia, se evaluó su conformidad con los preceptos establecidos en nuestra CPP y, en caso de discrepancia, se contempló la posibilidad de plantear una derogación o modificación de la normativa correspondiente para garantizar su plena consonancia con la carta magna. Este enfoque no solo respalda la solidez metodológica de la investigación, sino que también promueve un análisis jurídico integral que busca asegurar la coherencia y adecuación del marco normativo a los principios constitucionales fundamentales.

4.7. Trayectoria metodológica

Con respecto al desarrollo de este tema, es necesario señalar que implica la descripción detallada del proceso utilizado, desde la introducción de la metodología hasta llegar a una presentación organizada de las referencias. Es decir, los pormenores del proceso de ejecución de la presente investigación, desde un enfoque metodológico; por todo ello, detallaremos de un modo integral los temas expuestos.

Dada la naturaleza específica de la investigación que estamos llevando a cabo, hemos decidido emplear el método de la hermenéutica jurídica. Este enfoque se adecua a nuestro objetivo de analizar en profundidad los conceptos jurídicos que hemos estado desarrollando a lo largo de este trabajo. La hermenéutica jurídica nos permite

adentrarnos en la interpretación de estos conceptos, comprendiendo su significado y alcance en el contexto legal pertinente.

Para recopilar los datos necesarios, hemos optado por utilizar diferentes tipos de fichas, tales como fichas textuales, de resumen y bibliográficas. Estas herramientas nos permitirán organizar la información relevante de manera sistemática y detallada. Además, nos enfocaremos en dos temas principales: los titulares de la acción de filiación extramatrimonial, según lo establecido en el art. 407 del CC peruano de 1984, y el derecho fundamental a la IAL. Estos temas son fundamentales en nuestro estudio y requieren un análisis exhaustivo desde diversas perspectivas.

Dado que nuestra investigación se centra en establecer correlaciones entre diferentes variables jurídicas, examinaremos cuidadosamente las características esenciales de las categorías que estamos estudiando. Este análisis nos permitirá comprender mejor la relación entre estos conceptos y evaluar su grado de conexión.

En última instancia, la argumentación jurídica desempeñará un papel crucial en nuestro proceso de análisis. Nos ayudará a interpretar los datos recopilados y a responder de manera efectiva a las preguntas planteadas al inicio de nuestra investigación. De esta manera, podremos generar conclusiones sólidas y fundamentadas que contribuyan al conocimiento en el campo del derecho.

4.8. Mapeamiento

Este aspecto del mapeo se basa en la discusión sobre los espacios que se utilizarán para la aplicación de información esencial para la elaboración y contrastación de la investigación. En este contexto, es imprescindible definir con precisión el concepto de población, que es un conjunto de componentes que ofrecen datos

importantes acerca del tema de investigación. La población abarca una diversidad de fenómenos, datos, individuos y entidades, entre otros aspectos pertinentes.

Esta discusión es crucial, ya que la etapa de mapeo de la población sirve como punto de partida para identificar los sujetos, objetos e información pertinente que será examinada durante la investigación. Además, esta fase garantiza que se considere una muestra ideal, lo cual es esencial para obtener conclusiones válidas y aplicables en el ámbito jurídico. Por lo tanto, la comprensión y aplicación adecuada del concepto de población, según los principios establecidos por académicos como Nel Quezada contribuye significativamente a la robustez y la validez de la investigación jurídica

Hasta este punto de nuestra investigación hemos optado por utilizar el enfoque de la hermenéutica jurídica, una herramienta valiosa para comprender y analizar textos legales y conceptos jurídicos. Este enfoque nos permite interpretar, de manera profunda y contextualizada, las leyes, la jurisprudencia y otros documentos legales relevantes. En ese sentido, la principal fuente de datos seleccionada para nuestro estudio han sido los libros especializados en derecho, los cuales ofrecen una variedad de interpretaciones y evaluaciones que nos han facilitado el establecimiento de una base teórica robusta. A través de la lectura crítica y la reflexión sobre estos textos, hemos sido capaces de desarrollar una comprensión más completa de los temas abordados en nuestra investigación, como los titulares de la acción para el proceso judicial que permitan determinar el parentesco de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y el derecho fundamental a la IAL. Esta elección metodológica se sustenta en la necesidad de abordar estos temas desde una perspectiva integral y fundamentada en el conocimiento experto del campo jurídico.

Según la explicación proporcionada por Nel (2010), la noción de población en investigación implica que están estrechamente relacionados con la información

recopilada en algún momento. Estos datos pueden ser fragmentos de texto, como frases, oraciones, palabras o conceptos, extraídos de una variedad de fuentes, como libros y documentos legales. Es crucial identificar y seleccionar aquellos elementos que están directamente relacionados con los temas específicos de estudio, como los titulares de la acción de filiación extramatrimonial, según el art. 407 del C. peruano de 1984 y el derecho fundamental a la IAL.

En ese sentido, el propósito era obtener datos relacionados con el siguiente grupo de individuos o elementos:

Categoría	Libro o artículo	Autor
Titulares de la acción de filiación extramatrimonial	El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial.	Varsi
	La acción de impugnación de paternidad y el derecho a la identidad. Gaceta Civil & Procesal Civil.	Mella
	El proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y el debido proceso en la legislación peruana.	Guillen
	Las pruebas en materia de filiación.	Álvarez
Igualdad ante la ley	El principio de igualdad entre hombres y mujeres. Desde el ámbito público al ámbito jurídico-familiar.	Ruiz
	Los principios de la igualdad y no discriminación, una perspectiva de derecho comparado-Perú.	Espinosa-Saldaña
	El derecho a la igualdad.	Huerta
	El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas.	Nogueira

Como se puede apreciar, los libros citados son los que hemos identificado como los más relevantes para cada una de las categorías expuestas. Se ha extraído toda la información pertinente de estos libros a fin de asegurar la precisión de la presente investigación.

Dado el enfoque metodológico adoptado, y con el objetivo de garantizar la confiabilidad y exactitud del estudio, se decidió emplear los instrumentos de

recopilación de datos más idóneos para el contexto, seleccionando las fichas textuales y resúmenes, los cuales posibilitan una recolección estructurada y exhaustiva de la información pertinente extraída de los libros elegidos. Esta selección se fundamenta en la importancia atribuida a dichas fuentes al considerarlas como pilares fundamentales, a fin de que sean capaces de respaldar adecuadamente los planteamientos y conclusiones de la investigación.

En cuanto al método de muestreo, se ha optado por el enfoque cualitativo de la bola de nieve, conocida también como "muestreo en cascada", debido a su eficacia para recopilar de manera exhaustiva la información disponible en ese momento. Este enfoque garantiza una exploración profunda y exhaustiva de los temas abordados, permitiendo alcanzar un nivel de saturación donde ya no es posible obtener más información relevante. Esta estrategia de muestreo se considera resistente y estable, lo que contribuye a la robustez y solidez de la investigación desde una perspectiva metodológica y epistemológica en el ámbito jurídico.

4.9. Rigor científico

Cuando nos referimos al rigor científico, aludimos a la meticulosidad y seriedad con la que se han recolectado los datos de una muestra en análisis, además de respetar el derecho a la intimidad. Es importante subrayar que en este estudio no se han usado datos personales ni se ha manipulado la información recolectada de ninguna manera. Todos los datos obtenidos son de dominio público y accesibles para cualquier interesado. Esta apertura y claridad en el acceso a la información garantiza que cualquier individuo pueda verificar los resultados. Además, la esencia de la tesis se encuentra en la robustez y coherencia de los argumentos expuestos, los cuales deben estar alineados con los principios fundamentales de la lógica jurídica, como el principio

de identidad, el principio de no contradicción y el principio del tercero excluido. Este enfoque asegura la integridad y credibilidad de la investigación desde una perspectiva epistemológica y metodológica en el ámbito legal.

4.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.10.1. Técnicas de recolección de datos.

En lo referente a la metodología de investigación empleada, es importante señalar que hemos optado por el análisis documental como técnica principal. Este enfoque, de acuerdo con Velázquez y Rey (2010), permite examinar detenidamente documentos doctrinales para identificar y extraer la información relevante que respalda nuestra investigación en curso (p. 183). Al hablar del análisis documental, nos referimos a un proceso que se inicia con la comprensión inicial, lo que nos permite acceder a un documento primario, utilizando otros recursos primarios o secundarios como medios para mediar entre el documento principal y el investigador. Estas fuentes adicionales actúan como herramientas que facilitan el acceso y la comprensión de la información contenida en el documento principal, ayudando al investigador a validar sus afirmaciones y a desarrollar hipótesis fundamentadas en dicha información. El mencionado enfoque, fundamentado en la técnica de análisis documental, garantiza un análisis exhaustivo y riguroso de la documentación relevante en el ámbito jurídico, contribuyendo así a la robustez y credibilidad de nuestra investigación.

4.10.2. Instrumentos de recolección de datos.

A partir de lo expuesto hasta ahora, es evidente que hemos empleado diversas herramientas especializadas, como fichas de texto, bibliográficas y de síntesis, a fin de recabar información relevante. Estos instrumentos han sido esenciales para construir un marco teórico sólido que responda a las demandas sociales y legales presentes en

nuestra tesis. Además, han facilitado mantener una interpretación y enfoque coherentes con la realidad y las leyes pertinentes. Esta metodología, basada en la selección meticulosa y el análisis sistemático de la información, asegura la calidad y pertinencia de nuestra investigación en el ámbito jurídico.

4.11. Tratamiento de la información

Como se ha detallado previamente, el proceso de recopilación de información se realizó mediante fichas textuales, de resumen y bibliográficas. Sin embargo, se constató que estas herramientas resultaron insuficientes para respaldar completamente la tesis en desarrollo. Por consiguiente, se decidió emplear un análisis formalizado o de contenido para abordar las diversas interpretaciones presentes en cada uno de los textos jurídicos analizados. Esta decisión se basa en la necesidad de mitigar las diferentes concepciones sobre la interpretación de los textos y lograr un enfoque singular en las categorías propuestas en la investigación. Dicho enfoque permite sistematizar la información de manera más precisa y justificar el marco teórico dentro del contexto social y jurídico pertinente. Al hacerlo, aspiramos a ofrecer una contribución significativa y coherente al campo jurídico, de acuerdo con Velázquez y Rey (2010, p. 184). Es en este contexto que se implementó el esquema detallado a continuación:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completo del autor. (año). Título del libro o art.. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Dado que es inherente a la información documental, es imperativo que esta incluya tanto premisas como conclusiones, las cuales generan una serie de características distintivas. Por lo tanto, el enfoque utilizado en este estudio fue la argumentación jurídica, de acuerdo con lo planteado por Aranzamendi (2010, p. 112). Basándonos en esto, se argumenta que las características esenciales, en primer lugar, deben ser lógicamente coherentes, lo que implica que las premisas deben respaldar de manera consistente las conclusiones. Además, estas características deben ser razonables, lo que significa que deben derivarse de justificaciones sólidas y extensamente fundamentadas, tanto en aspectos materiales como formales. Asimismo, es crucial que sean idóneas, lo que implica que las premisas deben ser adecuadas y mantener una postura coherente en relación con el tema en cuestión. Por último, es esencial que sean claras y comprensibles, evitando interpretaciones ambiguas que puedan obstaculizar su entendimiento. Esto es particularmente importante en el contexto jurídico, donde la claridad y precisión son fundamentales para una correcta interpretación y aplicación del derecho.

Tras examinar minuciosamente los datos reunidos y su correspondiente análisis, obtenidos de diversas fuentes escritas y documentales, se confirma que la argumentación presentada en esta tesis consiste en una serie de razonamientos secuenciales que incorporan explicaciones. El propósito de esta argumentación, conforme Maletta (2011), es persuadir a un oponente intelectual específico, lo que subraya la importancia de la claridad y la fuerza persuasiva en los ámbitos académico y jurídico (pp. 203-204). En este contexto, se adopta la siguiente estructura: (1) premisa principal, (2) premisa secundaria y (3) conclusión. Esto se debe a que, mediante la aplicación de conexiones lógicas y principios racionales, se logró desarrollar argumentos con el fin de contrastar y verificar las hipótesis propuestas.

Capítulo V: Resultados

5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984”. Sus resultados fueron:

PRIMERO.- Resulta importante iniciar desarrollando el tema de filiación, que se entiende como un vínculo natural relacionado al parentesco entre los ascendientes y descendientes, los cuales generan derechos y obligaciones. Se encuentra regulado en el CC actual, dentro del Libro Tercero de Familia, que a su vez la divide en dos: filiación matrimonial (arts. 361 al 276) y filiación extramatrimonial (arts. 368 al 414).

La filiación matrimonial se basa en la presunción legal que otorga derechos civiles y políticos a los hijos nacidos de padres casados. Esta inferencia está respaldada por el art. 361 del CC, que indica que todo niño nacido durante el matrimonio o en un lapso de 300 días tras su disolución se considera legalmente hijo del esposo. Esta disposición refleja la importancia atribuida a la estabilidad matrimonial y a la protección de los derechos y deberes que emanan de esta institución.

En el ámbito jurídico, la filiación matrimonial representa un pilar fundamental para la regulación de las relaciones familiares, al reconocer y proteger los derechos y deberes de los padres y los hijos dentro del contexto del matrimonio. Al establecer una presunción de paternidad, el derecho proporciona un marco legal sólido que garantiza la seguridad jurídica de los

hijos y fortalece la unidad familiar. Esta disposición legal contribuye a resolver disputas familiares y promueve la equidad y la justicia en el seno de la familia, en línea con el PISNA.

Por otro lado, la relación de parentesco extramatrimonial sugiere el reconocimiento voluntario por parte de los padres de los hijos nacidos fuera del matrimonio, evidenciando que la aceptación de la paternidad no se produce de manera automática. El reconocimiento del que hablamos puede ser de modo voluntario y se caracteriza por ser unilateral, irrevocable y significativo; sin embargo, cuando no se presenta de modo voluntario, se puede recurrir a la vía judicial.

El art. 402 del CC establece criterios para determinar la paternidad extramatrimonial mediante un proceso judicial. Dichos criterios incluyen el reconocimiento de la paternidad mediante un documento inequívoco, la consideración de acciones continuas de reconocimiento durante al menos un año previo a la demanda, la convivencia en unión libre al momento de la concepción, situaciones excepcionales como violación o seducción seguida de promesa de matrimonio y la posibilidad de utilizar pruebas de ADN u otras pruebas científicas para confirmar la relación de parentesco. Estos criterios ofrecen un marco legal completo para abordar la paternidad extramatrimonial, pero su aplicación debe ser analizada.

SEGUNDO.- Con relación a la evolución del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, podemos mencionar que ha tenido cuatro modificaciones, iniciando por la Ley N.º 27048, presente en el año 1999; luego, la Ley N.º 28457, en el año 2005; posterior, la Ley N.º 29821, en el año 2011, y, finalmente, la Ley N.º

30628, vigente desde el año 2017, pero con algunas modificaciones en la actualidad.

La Ley N.º 27048, promulgada en 1999, introdujo el uso del ADN para determinar la paternidad, priorizando el PISNA. Sin embargo, enfrentaba desafíos debido a la prolongación y el costo del proceso judicial, lo que desmotivaba a las partes. La Ley N.º 28457, vigente en 2005, instauró un procedimiento especial para la determinación de la filiación extramatrimonial que iniciaba con la presentación de una demanda ante los jueces de paz letrados, seguido de la oportunidad para que el demandado se oponga, asumiendo los gastos de la prueba de ADN. La Ley N.º 29821 reformó este procedimiento al incluir la solicitud de pensión alimenticia, posibilitando la oposición conjunta en una sola audiencia donde se llevaban a cabo las pruebas de ADN. Por último, la Ley N.º 30628 enmendó la Ley N.º 28457, específicamente en los arts. 1, 2 y 4.

En el ámbito legal, es esencial destacar que, en la actualidad, al ocurrir el nacimiento de un hijo de una madre soltera, ella se dirige a la Oficina de Registro Civil del Reniec para formalizar el registro del recién nacido. Durante este proceso, tiene la facultad de designar al padre del niño, permitiendo así que su apellido sea consignado como el primer apellido del menor. Esta práctica se conoce como la presunción de paternidad, la cual representa una importante herramienta legal para establecer vínculos filiales en situaciones donde no existe un matrimonio formal. Este procedimiento, enraizado en la legislación, no solo facilita la identificación del progenitor, sino que también sirve para proteger los derechos y el bienestar del menor, al garantizar su acceso a beneficios legales y derechos patrimoniales de

forma equitativa y justa. Lo cual no tiene ningún efecto legal de filiación. Para ello, se requiere una manifestación voluntaria de reconocimiento o una declaración de paternidad judicial dentro de un proceso judicial.

Para iniciar el proceso de filiación no se necesita probar de un modo previo los acontecimientos que demuestren la negación voluntaria, tampoco es necesario efectuar la prueba de ADN de modo particular; solo basta con adjuntar el acta de nacimiento donde no figura la firma del padre.

Este proceso de filiación se distingue de otros debido a su carácter gratuito y la dispensa de la necesidad de representación legal. También es importante señalar que la responsabilidad de demostrar recae en la parte demandada. Otra característica relevante es la posibilidad de acumular pretensiones, lo que permite abordar aspectos como la pensión alimenticia en un solo proceso, en línea con el principio de economía procesal y la protección integral de los derechos del menor. Se destaca que este procedimiento no está limitado por el plazo de prescripción, garantizando un acceso continuo a la justicia, sin restricciones temporales, en conformidad con el principio de acceso a la justicia consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos.

TERCERO.- Los lineamientos para iniciar este procedimiento se basan en lo dispuesto en los arts. 424 y 425 del CPC, además de las especificaciones detalladas en el estudio actual. Consciente de los desafíos que las partes pueden encontrar al ejercer su derecho al acceso a la justicia, el sistema judicial ha introducido una plataforma en línea que simplifica la presentación de una demanda conjunta relacionada con el proceso judicial para determinar si existe una relación consanguínea de los hijos nacidos fuera

de la esfera matrimonial y los alimentos. Este formulario electrónico ya incluye los requisitos necesarios, lo que permite que, una vez completado, pueda presentarse ante el PJ tanto de manera física como virtual.

En relación con las distintas etapas del proceso judicial de filiación extramatrimonial, es esencial comprender su desarrollo según lo establecido en las normativas legales pertinentes. En primera instancia, el procedimiento comienza cuando el demandante presenta su solicitud ante el Juzgado de Paz Letrado correspondiente. En este caso, la legitimidad recae exclusivamente en el hijo, según lo establecido en el CC. No obstante, es fundamental considerar también lo establecido en la Ley N.º 28457, la cual regula el juicio para establecer la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio y amplía el rango de las personas que pueden iniciar el proceso. Esta normativa permite que cualquier individuo con un interés legítimo en el resultado de la determinación de la paternidad pueda intervenir en el proceso. Luego, se ofrece la oportunidad para que la parte demandada presente una objeción dentro de un plazo máximo de diez días laborables, lo que podría implicar la solicitud de una prueba de ADN para rebatir la demanda. En caso de no presentarse oposición, el juez puede proceder a declarar la paternidad extramatrimonial en virtud de las pruebas aportadas por el demandante. Esta secuencia procesal, sustentada en los preceptos legales y jurisprudenciales pertinentes, garantiza un desarrollo transparente y equitativo del proceso, preservando así los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

Luego, se procede con una audiencia única a fin de tomar la muestra para la prueba de ADN, el costo por tal prueba lo asume el demandado; sin embargo, el demandante puede correr con dicho costo, que será reembolsado

en caso se tenga como resultado positivo para la paternidad. Culminada la audiencia, el juez puede emitir sentencia o, de modo extraordinario, emitirá su fallo en un plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de culminada la audiencia.

La declaración de paternidad se concibe como una etapa posterior que puede darse cuando el demandado no presentó oposición o no pagó de forma oportuna por la prueba; por otro lado, en caso de ejecutarse la prueba de ADN, el juez puede fundamentar su decisión en las siguientes situaciones:

Si la evidencia resulta positiva, el juez reconocerá la filiación extramatrimonial y luego dictará una sentencia sobre la solicitud de manutención. Sin embargo, si la evidencia resulta negativa, el juez puede emitir una sentencia aceptando la objeción del demandado, lo que llevará al rechazo de la demanda de alimentos y a la orden de que el demandante asuma los costos y gastos del procedimiento.

Finalmente, aquellos descontentos con la resolución final tienen la opción de interponer un recurso de apelación ante el Juzgado Especializado de Familia en un plazo que no exceda los tres días hábiles.

CUARTO.- A partir del CC de 1936, las personas autorizadas para comenzar el procedimiento de filiación extramatrimonial estaban restringidas, de acuerdo con lo señalado en los arts. 375 y 376. Estos artículos establecían que únicamente el hijo y la madre podían emprender la acción en representación del hijo menor. Además, en el caso del tutor, solo podía proceder con el permiso del CF. En la actualidad, el art. 407 del CC establece lo siguiente:

Art. 407.- Titulares de la acción

La acción corresponde solo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo durante la minoría de este. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del CF.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

De acuerdo con la norma, en principio, la acción solo la ejerce el hijo. Este derecho es imprescriptible, por lo que se permite que sus herederos continúen con la acción iniciada. Esta capacidad se fundamenta en el PISNA, ya que los niños merecen ser respetados y atendidos en cada fase de su existencia, incluso desde antes de su concepción, y en ningún caso deberían quedar desamparados. Asimismo, se puede decir que se sustenta su titularidad en que es el único beneficiario con el resultado de la filiación.

Por otro lado, la norma como modo excepcional nos refiere que la madre actúa como representante del menor de edad, pues como sabemos los menores no cuentan con capacidad de ejercicio. Lo mismo ocurre en los casos de procesos de alimentos, donde la madre puede intervenir en nombre de los hijos menores, permitiéndoles participar directamente debido a su comprensión del asunto. Esta representación mencionada finaliza cuando el menor llega a la mayoría de edad o se cumplen las condiciones establecidas en el art. 46 del CC. El dilema con la norma radica en que, según su formulación literal, concede la representación únicamente a la madre, excluyendo al padre, a pesar de que este último posee la capacidad y el derecho de iniciar el procedimiento de filiación extramatrimonial. De este modo, se estaría violando el principio de IAL al limitar la capacidad del padre

para ejercer sus derechos. Asimismo, se estaría dejando de lado el derecho fundamental relacionado al PISNA.

La norma también faculta a modo excepcional a los tutores, quienes actúan en forma de representación de los menores. Ello se debe a que en ningún momento los menores deben quedar desamparados frente a situaciones inesperadas, como es la falta de patria potestad. Los arts. 526 y 527 del CC señalan que la representación a cargo del tutor precisa de la aprobación del CF. Esto se establece para garantizar que el tutor pueda cuidar al menor y proteger sus bienes.

Igualmente, la función del curador se basa en proteger a los adultos que son incapacitados y no pueden defender sus propios intereses. En otras palabras, la curatela busca salvaguardar a aquellos individuos cuya capacidad de ejercicio está limitada. Para llevar a cabo esta medida, también se requiere la aprobación del CF, tal como se establece en el art. 576 del CC.

Finalmente, es fundamental resaltar que los herederos tienen la facultad de continuar la acción emprendida por el difunto, uniéndose al procedimiento como sucesores procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 108 del CPC. Esta facultad cobra una relevancia significativa en el contexto de la sucesión procesal.

Sin embargo, resulta imperativo señalar que esta disposición contrasta con la normativa aplicable a los casos de filiación matrimonial, donde se concede a los hijos la capacidad de actuar directamente. La discrepancia mencionada crea una desigualdad que perjudica a los hijos nacidos extramatrimoniales y contraviene el principio esencial de igualdad jurídica.

QUINTO.- La otra categoría es la IAL, que recibe un tratamiento como principio y derecho trascendental para el Estado constitucional de derecho, pues a lo largo de los años ha servido como base para la emisión de diferentes normas. Esta figura nace como contraparte a la discriminación, en sus diferentes vertientes, que estuvo presente desde hace muchos años, por lo que se prescribe en la CPP, inc. 2, art. 2, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley”.

En busca de erradicar la discriminación, el sistema jurídico peruano ha emitido diferentes cuerpos normativos a fin de prevalecer la igualdad como derecho y prohibir todo tipo de discriminación; sin embargo, aún es necesario implementar más acciones para que el DI no se vulnere.

La igualdad en el ámbito internacional también se entiende como un principio y derecho fundamental que sirve para eliminar los actos de discriminación; en ese sentido, se tiene a los siguientes cuerpos normativos que, en su momento, fueron ratificados por el Perú:

- De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece el derecho de toda persona a vivir en igualdad de condiciones, así como se enfatiza la no discriminación, indicando que todas las personas son iguales ante la ley, sin excepción alguna, y gozan de la protección de las normativas.
- La CADH establece que todas las personas son iguales ante la ley y, por ende, deben recibir igual protección sin discriminación alguna.
- El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la igualdad entre

hombres y mujeres para el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

- Además, entre otros instrumentos internacionales en los que el Perú es parte, se destacan la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Por consiguiente, los diversos cuerpos normativos internacionales consideran como fundamental la protección del DI. Debido a ello, son estimados para las normas nacionales de cada Estado, como es el nuestro, que debe proteger y garantizar el DI.

En el contexto peruano, el PI se encuentra consagrado en el segundo párrafo del art. 2 de la CPP de 1993. Este artículo establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Además, abarca dos aspectos fundamentales relacionados con el DI: el derecho a la IAL y el principio de no discriminación, preceptos que constituyen pilares fundamentales del ordenamiento jurídico peruano.

SEXTO.- Resulta relevante examinar el concepto de igualdad, tanto como principio y como derecho, con el fin de destacar de manera evidente cualquier violación a los derechos salvaguardados por la CPP y otros acuerdos internacionales.

La noción de igualdad, como principio y derecho, es esencial para comprender y salvaguardar los derechos garantizados por la CPP y los acuerdos internacionales. La igualdad como principio actúa como una guía esencial que moldea la organización y el funcionamiento del Estado. Este principio representa una norma fundamental destinada a asegurar y mantener la legalidad y los actos administrativos, en consonancia con los valores democráticos y los derechos humanos.

Por otro lado, el DI, tanto como principio rector y como derecho fundamental, constituye un pilar esencial en los sistemas legales contemporáneos. Este derecho se basa en salvaguardar la dignidad humana y fomentar una sociedad equitativa y abierta. Se sustenta en garantizar la igualdad de oportunidades y trato para cada persona. El DI garantiza a cada persona, ya sea de forma individual o colectiva, el derecho a reclamar un trato equitativo en todas las esferas de la vida.

En el ámbito jurídico, la igualdad como derecho emerge como un elemento clave para salvaguardar a los individuos frente a posibles abusos de poder y arbitrariedades. Su reconocimiento y protección son cruciales para construir sociedades más justas, equitativas y respetuosas de los derechos humanos. Ayuda a fortalecer la consistencia y validez del sistema legal en su totalidad y es esencial para fomentar una convivencia democrática y diversa. En síntesis, la equidad, como principio y derecho, es un elemento crucial que requiere protección y fomento en todos los ámbitos de la vida social y jurídica.

El TC, en su caso N.º 0048-2004-AI/TC, ha destacado la importancia del principio de IAL en dos dimensiones. La primera, establece que la

normativa debe aplicarse de manera uniforme para todas las personas dentro del ámbito de aplicación de dicha norma. La subsiguiente dimensión implica que el mismo órgano judicial no puede modificar sus fallos de manera arbitraria sin una justificación razonable. Asimismo, el TC señala que la discriminación, entendida como la aplicación de un trato desigual a personas en igual situación por parte del Estado, puede manifestarse de diversas maneras, siendo una de las más comunes la promulgación de leyes que contienen disposiciones discriminatorias. En este contexto, se reconoce y valora el principio del derecho a la IAL.

SÉPTIMO.- En este punto, exploraremos los límites de la primera faceta del principio de IAL, el cual se centra en asegurar el acceso a la protección legal. Posteriormente, abordaremos los temas de no discriminación y equidad de oportunidades

La garantía de la protección legal y el DP se encuentra establecida en el tercer inciso del art. 139 de la CPP. Estos principios legales no solo son esenciales por sí mismos, sino que también funcionan de manera conjunta como pilares fundamentales para proteger el DI.

En la decisión N.º 01604-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que cualquier impedimento o dispositivo que limite el acceso completo a una protección judicial efectiva constituye una evidente infracción al derecho constitucional básico de acceder a la justicia de manera desinhibida. Este fallo destaca la importancia del Estado de derecho y la defensa de los derechos humanos, garantizando que todos los individuos puedan ejercer sus derechos legales de manera imparcial y sin impedimentos injustificados. La protección legal efectiva, como principio fundamental,

sustenta la legitimidad del sistema judicial y garantiza que los individuos puedan resolver sus disputas de manera imparcial y transparente.

Como hemos señalado previamente, el DP y la protección legal operan en conjunto, como lo indica el tercer inciso del art. 139 de la CPP. En este contexto, se examinan y se detallan ambos principios de manera integral.

El DP se define como un derecho fundamental al que cualquier individuo puede recurrir sin distinción y abarca garantías constitucionales que se distribuyen en cuatro fases del proceso: acusación, defensa, presentación de pruebas y sentencia. Además, es importante señalar que el debido procedimiento comprende los siguientes derechos que son aplicables en todas estas etapas mencionadas: i) presunción de inocencia, ii) acceso a la información, iii) derecho a la defensa, iv) proceso público, v) libertad para presentar pruebas, vi) libertad para declarar, vii) derecho a la certeza jurídica, viii) principio de *indubio pro reo* y ix) derecho a la cosa juzgada.

Por otro lado, la garantía judicial se caracteriza como un derecho complejo de índole constitucional y de derechos humanos, ya que su esencia implica una serie de derechos básicos que deben ser protegidos en todo procedimiento legal. Este principio funciona de manera inherente en un Estado que se basa en la Constitución Política del Perú y en el contexto de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Los derechos involucrados abarcan el acceso a la justicia, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a la asistencia legal, el derecho a un proceso sin demoras injustificadas, el derecho a la autoridad de cosa juzgada y el derecho a la implementación efectiva de las resoluciones judiciales.

Cuando se analiza el art. 407 del CC, que especifica quiénes son los responsables de iniciar la acción en los procesos judiciales para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, se puede observar claramente que, al dejar fuera al padre biológico como parte demandante, se está infringiendo el derecho a la protección legal y el principio de IAL. Esto se debe a que no se satisfacen los requisitos de constitucionalidad necesarios para el proceso en cuestión.

Con base en los principios esenciales de la posibilidad de recurrir a la justicia y la protección legal eficaz, el padre biológico, al enterarse de la existencia de un hijo nacido fuera del matrimonio, posee el derecho innegable de comenzar el procedimiento de determinación de la paternidad, incluso si el hijo en cuestión rechaza su filiación. Este derecho se fundamenta en la protección procesal y constitucional del acceso a los tribunales, un pilar esencial en cualquier Estado de derecho. En caso de que alguno de los aspectos inherentes a la protección legal se vea menoscabado, se establece una relación negativa entre la protección otorgada por la tutela y el art. 407 del CC, lo cual conlleva a una violación del derecho fundamental de IAL, minando así los cimientos de la justicia y la equidad jurídica.

5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que la no discriminación, como categoría de la IAL, se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984”. Los resultados fueron:

PRIMERO.- Con el fin de corroborar la vulneración de la IAL por parte del art. 407 del CC, corresponde analizar la segunda categoría que es la no discriminación.

La prohibición de discriminar o no discriminación constituye una salvaguardia que asegura la IAL para todas las personas, sin excepción. Esta disposición implica la protección de la igualdad de derechos y la dignidad de cada individuo, permitiéndoles ejercer sin restricciones sus derechos fundamentales.

En referencia al tema de discriminación, podemos decir que se presenta por diferentes causas como: ideología, idioma, religión, sexo, nacionalidad, raza, origen u otra de la cualquier índole; esta último indica una gama abierta a otras posibilidades no contempladas en el inc. 2 del art. 2 de la CPP. A pesar de ello, existen muchas otras causas de discriminación no consideradas en los precedentes jurídicos que a la fecha se tienen.

Asimismo, es importante resaltar que dejar abierta la posibilidad para agregar más causales de discriminación es positiva en una sociedad que es cambiante; sin embargo, para alcanzar una resolución justa y equitativa, es esencial llevar a cabo una interpretación exhaustiva de situaciones discriminatorias en relación con derechos y principios fundamentales, como la igualdad, la protección legal, el DP, la igualdad de oportunidades, entre otros aspectos. Es imperativo erradicar, de manera urgente, cualquier forma de discriminación que pueda surgir de las propias normativas jurídicas, las cuales están diseñadas para salvaguardar y no para menoscabar derechos.

SEGUNDO.- Como vimos, este principio surgió a raíz de visibilizar el problema de la discriminación; sin embargo, su connotación es más amplia de lo que se cree, pues refiere a la garantía de igualdad de trato entre las personas, sin importar condiciones, es decir, proteger la igualdad de derechos y la dignidad de todo individuo.

La idea de no contradicción se amplía en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece que este principio debe aplicarse en todas las áreas de la vida cotidiana, como la educación, la vivienda, los servicios sociales, la salud, el acceso a la justicia y otros ámbitos.

Después de un escrutinio minucioso del art. 407 del CC, se observa que la disposición relativa a los titulares de la acción en los casos de filiación extramatrimonial no se ajusta al principio fundamental de no discriminación. Esta disposición otorga al hijo la exclusividad para iniciar el proceso, sin considerar la relatividad inherente a los derechos. Se comprende, por ende, que ningún derecho puede ser absoluto y debe estar sujeto a ciertas limitaciones y consideraciones contextuales para garantizar la equidad y justicia en el ejercicio de los derechos fundamentales. La interpretación debe estar en consonancia con los principios de igualdad y justicia que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, de manera que se preserve la armonía y coherencia con los valores jurídicos y constitucionales vigentes.

En ese camino, debe estar presente la figura del padre biológico como sujeto para accionar el proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, desde el momento en que tome conocimiento; cabe aclarar que la única limitación razonable para excluir a los sujetos es que el hijo tenga un padre que lo haya reconocido; en ese caso, ni el padre ni el hijo podrían ser titulares de acción.

Por lo tanto, el principio de no discriminación se contrapone a lo establecido en el art. 407 del CC respecto a la titularidad de la acción en los casos de filiación extramatrimonial, la cual se reserva exclusivamente para

el hijo. Esta disposición se interpreta como una protección extrema e infundada que actualmente impide al padre biológico ejercer su derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, no se respeta el principio mencionado y se produce una violación al derecho fundamental de IAL.

5.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que la igualdad de oportunidades, como categoría de la igualdad ante la ley, se relaciona con el art. 407 del CC peruano de 1984”. Sus resultados fueron:

PRIMERO.- Continuando con la exposición de los hallazgos más significativos, en este apartado abordaremos la tercera dimensión del derecho de IAL, que se refiere específicamente a la igualdad de oportunidades.

En el análisis de los resultados más relevantes, se aborda la tercera dimensión del derecho de IAL, la cual se centra en la igualdad de oportunidades. Este aspecto se considera esencial en el marco de los derechos humanos y constitucionales, ya que busca asegurar que todas las personas tengan un acceso equitativo a los recursos, servicios y oportunidades disponibles en la sociedad, independientemente de su origen, género, condición social u otras características personales (Ruiz, 2010). La igualdad de oportunidades se sustenta en la premisa de proporcionar un acceso justo y equitativo a las distintas oportunidades existentes, en línea con los principios fundamentales de justicia y equidad que rigen en el ordenamiento jurídico (Carrillo, s.f.). Este principio implica que todas las personas deben tener la misma posibilidad de participar y beneficiarse de los recursos y oportunidades disponibles, así como ser tratadas de manera imparcial conforme a la ley (Vida, como se cita en Nogueira, 2006).

En el ámbito laboral, la igualdad de oportunidades adquiere una relevancia particular, ya que está consagrada como un derecho constitucional que garantiza un trato justo y no discriminatorio en el trabajo, de acuerdo con la CPP de 1993. Este principio obliga a respetar y proteger la igualdad de oportunidades en todas las relaciones laborales, promoviendo un entorno laboral libre de discriminación (Carrillo, s.f.). La inclusión de este principio en la CPP refleja el compromiso del Estado de promover un ambiente justo y equitativo para el desarrollo personal y profesional de todos los individuos.

En resumen, la igualdad de oportunidades como principio constitucional busca prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación en diversos ámbitos, asegurando un acceso equitativo a las oportunidades disponibles en la sociedad y promoviendo un entorno justo y equitativo para todos los ciudadanos (Ruiz, 2010).

SEGUNDO.- Después de valorar la relevancia del PIO, es apropiado investigar cómo se vincula con el art. 407 del CC, que trata sobre los sujetos con derecho a iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

Como lo dijimos, este principio de igualdad de trato integra a los otros principios descritos, por lo que toda persona puede tener un mayor alcance sobre la igualdad y, con base a ello, el Estado se encargará de emitir políticas para su difusión en todo ámbito de aplicación. Asimismo, debemos entender que este principio emplea límites o restricciones a las disposiciones normativas, los que a su vez no deben ir en contra de la igualdad.

Este principio no solamente se aplica para tener un tratamiento normativo igualitario entre las personas, sino que también implica la

exigencia en la oportunidad de interpretar las normas que aplican los juzgadores al momento de emitir sus resoluciones; por último, también funciona como un límite para el legislador a fin de que ninguna norma que es discriminatoria pueda ser aprobada.

Por consiguiente, al revisar lo dispuesto en el art. 407 del CC, que limita la capacidad de iniciar acciones exclusivamente al hijo en los casos de filiación extramatrimonial, se observa una relación connotada de forma desfavorable. Esta disposición excluye al padre biológico de la posibilidad de accionar legalmente una vez que tiene conocimiento de la existencia de su hijo. Este enfoque implica un trato desigual hacia las partes con legítimo interés en estos procesos. Aunque es cierto que el principio puede contemplar restricciones, estas no deben vulnerar la igualdad y deben estar debidamente justificadas, situación que no se presenta en este caso. La única justificación válida sería si el hijo ya estuviera reconocido, como mencionamos anteriormente.

En consecuencia, podemos observar que el art. 407 del CC está menoscabando el derecho fundamental de IAL mediante el PIO.

5.2. Teorización de las unidades temáticas

5.2.1. La protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984.

PRIMERO.- En cuanto al art. 407 del CC referente a los titulares de acción del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, podemos iniciar por tratar el tema de filiación en sentido general.

La filiación se comprende como un vínculo natural relacionado al parentesco entre los ascendientes y descendientes, los cuales generan obligaciones y derechos, encontrándose regulado en el CC, dentro del Libro Tercero de Familia, que a su vez se divide en dos: filiación matrimonial y filiación extramatrimonial. La primera situación se refiere a los hijos nacidos dentro de un matrimonio, donde la ley establece una filiación legítima que se presume automáticamente, según el art. 361 del CC. La segunda situación se relaciona con el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, donde el reconocimiento no es automático y puede ser realizado voluntariamente por el padre o la madre o, de lo contrario, debe ser llevado a cabo a través de un proceso judicial. En cuanto al reconocimiento judicial de la filiación extramatrimonial, el art. 403 del CC detalla seis circunstancias de manera explícita.

En relación con la progresión del procedimiento de filiación extramatrimonial, es importante destacar la presencia de cuatro leyes a lo largo del tiempo. En primer lugar, se encuentra la Ley N.º 27048, promulgada en 1999, seguida de la Ley N.º 28457, en 2005. Más adelante se implementó la Ley N.º 29821, en 2011, y, por último, la N.º Ley 30628, que está en vigor desde 2017 y ha experimentado algunas modificaciones recientes.

La primera de estas normativas es la Ley N.º 27048, la cual estuvo en vigor en 1999 y se centró exclusivamente en el uso de pruebas de ADN para establecer la paternidad, con el objetivo de salvaguardar el PISNA. Sin embargo, uno de los desafíos que presentaba esta ley era el alto costo y los extensos plazos involucrados en el proceso. Después tenemos la Ley N.º

28457, presente en el año 2005, el cual se encarga de regular, de un modo especial, la filiación extramatrimonial. Si bien esta norma tiene plazos cortos, el inconveniente sigue con el tema del costo que era netamente asumido por el demandante. En tercer lugar, se encuentra la Ley N.º 29821, que introdujo modificaciones a la legislación previa al incluir como pretensión adicional la solicitud de pensión alimenticia. Finalmente, la Ley N.º 30628 también realizó cambios en la Ley N.º 28457, específicamente en los arts. 1, 2 y 4 de dicha normativa.

En el contexto actual, al momento de nacer un hijo de una madre soltera, se le otorga la facultad de registrar el nacimiento en el Reniec, donde se le permite indicar el nombre del presunto padre para que este sea incluido como primer apellido del niño. Sin embargo, es importante destacar que esta acción, conocida como presunción de paternidad, carece de consecuencias legales automáticas. Para establecer legalmente la paternidad, se requiere que el padre manifieste voluntariamente su reconocimiento o, en su ausencia, que se obtenga una declaración de paternidad por medio de un proceso judicial. Este procedimiento, fundamentado en el principio de igualdad y respeto a los derechos fundamentales, garantiza que el establecimiento de la paternidad sea realizado de manera justa y equitativa, preservando el PISNA y asegurando el pleno ejercicio de sus derechos legales.

El proceso de filiación se diferencia de los otros procesos porque es gratuito y no requiere firma de abogado; otra característica es la acumulación de pretensiones en cuanto a la filiación y la pensión de alimentos, a fin de economizar el proceso; también se tiene como característica el hecho de la imprescriptibilidad; por último, podemos mencionar que, con relación a las

pruebas, no es necesario actuar de modo previo el análisis de ADN, debido a que solo basta con la presentación del acta de nacimiento donde no se encuentra la firma del padre.

SEGUNDO.- Con relación a los requisitos para dar inicio al proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, en términos generales, se siguen las disposiciones establecidas en los arts. 424 y 425 del CPC, además de lo mencionado anteriormente. Consciente de las posibles dificultades que pueden enfrentar las partes para acceder al sistema judicial, este ha implementado una plataforma en línea y un formulario de demanda, ofreciendo la posibilidad de iniciar el proceso ante el PJ de manera física o virtual.

El proceso de determinación de la filiación extramatrimonial comprende una serie de etapas establecidas dentro del marco legal. Inicia con la presentación de la demanda ante el Juzgado de Paz Letrado correspondiente, respetando la titularidad exclusiva para iniciarla que ostenta el hijo. Posteriormente, se ofrece al demandado la oportunidad de oponerse en un plazo de hasta diez días, lo que podría implicar la solicitud de una prueba de ADN como medio probatorio. En caso de ausencia de oposición, el juez puede dictaminar la paternidad extramatrimonial. Una vez programada la audiencia única para la toma de muestras de ADN, sufragadas por el demandado, y concluida esta fase, el juez puede proceder a emitir una sentencia definitiva o, en circunstancias excepcionales, retrasar su veredicto por un periodo máximo de diez días. La determinación oficial de la paternidad se produce posteriormente, en caso de que el demandado no haya interpuesto oposición o no haya abonado a tiempo los costos de la prueba.

Este procedimiento, regido por normativas legales y procesales, busca garantizar el DP y la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

En otra vertiente, si se realiza la prueba de ADN, el juez puede justificar su fallo teniendo en cuenta dos posibles resultados: en caso de ser positivo, puede dictaminar la paternidad extramatrimonial y decidir sobre la pensión de alimentos; si es negativo, se valida la oposición del demandado y, por ende, se desestima la solicitud de alimentos, lo que implica que el demandante debe afrontar los gastos y las costas judiciales del proceso.

Respecto a quiénes pueden iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, el CC establece en su art. 407 lo siguiente:

Art. 407.- Titulares de la acción

La acción corresponde solo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo durante la minoría de este. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del CF.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

La disposición legal establece de forma taxativa que únicamente el hijo tiene la facultad de iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, mientras que permite a la madre, el tutor y el curador actuar en su representación, y a los ascendientes proseguir con el proceso iniciado por el causante. Esta prerrogativa exclusiva otorgada al hijo se sustenta en el PISNA, un pilar

fundamental del derecho que asegura su cuidado y protección en todas las etapas de su vida, incluso desde antes de su nacimiento, con el propósito de evitar cualquier situación de desamparo y vulnerabilidad.

El problema que plantea la normativa es que específicamente establece que la representación recae en la madre, excluyendo al padre, quien tiene la capacidad y el derecho de iniciar y actuar como representante en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial. Esta situación conlleva a una violación del principio de IAL al restringir al padre la posibilidad de ejercer sus derechos; asimismo, se estaría dejando de lado el derecho fundamental relacionado al PISNA.

TERCERO.- Respecto a la segunda dimensión, la IAL emerge como un principio y derecho esencial en todo Estado constitucional de derecho, siendo fundamental en la legislación a lo largo del tiempo. Este concepto se erige como un baluarte contra la discriminación en sus múltiples formas, encontrando su fundamento en el inc. 2 del art. 2 de la CPP, el cual establece: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley".

El principio y derecho fundamental de la igualdad tiene un alcance significativo a nivel internacional, siendo reconocido como un instrumento crucial para eliminar cualquier forma de discriminación. Por lo tanto, el Perú ha ratificado diversas disposiciones internacionales que respaldan este principio.

En el entorno peruano, el principio de igualdad se encuentra establecido en el inc. 2 del art. 2 de la CPP, que dictamina que "ninguna persona debe ser excluida por razón de procedencia, etnia, género, lenguaje, credo, perspectiva, estatus financiero u otros factores". Este artículo aborda

dos aspectos esenciales que están estrechamente relacionados con la igualdad: primero, el derecho a ser tratado equitativamente por la ley, y segundo, el principio de prohibición de la discriminación.

El análisis de la igualdad, tanto como principio y como derecho, es esencial para detectar posibles violaciones a los derechos amparados por la CPP y los tratados internacionales. Como principio, la igualdad actúa como un pilar fundamental que orienta la organización y el funcionamiento del Estado, asegurando que todas las leyes y actos administrativos se ajusten a esta norma básica. Por otro lado, la igualdad como derecho confiere a toda persona la capacidad de reclamar individual o colectivamente este derecho fundamental en cualquier momento. Esta dualidad de la igualdad, tanto como principio rector del Estado como derecho exigible por los individuos, garantiza un sistema jurídico justo y equitativo que protege los derechos de todos los ciudadanos.

Además, otro aspecto relevante es la equidad ante la ley, la cual está consagrada en el inc. 2 del art. 2 de la CPP, lo que significa que todas las personas deben ser tratadas de manera justa por parte de las autoridades estatales. El TC, en el caso N.º 0048-2004-AI/TC, desglosa este principio en dos etapas: i) equidad ante la ley y ii) equidad en la ley. La primera etapa establece que la aplicación de la norma debe ser uniforme para todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por dicha norma, mientras que la segunda etapa implica que el mismo órgano jurídico no puede modificar sus decisiones judiciales de forma arbitraria sin una justificación razonable.

Todo lo anteriormente expuesto se centra en el aspecto fundamental de quién tiene el derecho de iniciar acciones en los procedimientos de filiación, como lo establece el art. 407 del CC, que concede exclusivamente esta facultad al hijo. Por lo tanto, resulta pertinente examinar cómo se relaciona esta disposición con el principio de IAL. La cuestión que se plantea radica en una aparente protección excesiva del derecho a la identidad, la cual excluye al padre sin una justificación válida y suficiente, lo que conlleva a una potencial violación del derecho a la IAL.

CUARTO.- Para entender completamente lo que se ha discutido, es útil destacar las dos situaciones que emergen en el tema que estamos analizando, con el fin de tener una visión completa de la problemática en cuestión.

La primera situación se presenta cuando el padre, teniendo conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, tiene todo el derecho de poder iniciar un proceso judicial para el reconocimiento respectivo, pues ello debe ser de parte; sin embargo, el art. 407 del CC no otorga dicha titularidad al padre, sino que otorga la exclusividad al hijo extramatrimonial; entonces, se le quita la igualdad de oportunidad de querer ser padre, evidenciándose una discriminación al no existir ninguna justificación clara de tal limitación para el padre. Es por esa razón que la protección debe ser para el padre de la misma manera que para el hijo. Si el fundamento se basa en la existencia del cumplimiento de deberes y obligaciones, entonces se debe primar la protección paterno filial que favorece tanto al padre como al hijo. No se trata solo de atención a una de las partes, pues la norma no debe prestarse a caprichos de no querer ser padre o

no querer ser hijo, tal como sucede con el caso descrito en la problemática de la presente investigación: caso Vasco Madueño. Se trata entonces de un derecho deber, pero siempre y cuando el hijo extramatrimonial tenga padre; de lo contrario, este argumento no funcionaría.

Otro escenario surge cuando el progenitor, al ser consciente de tener un hijo nacido fuera del matrimonio, se niega a reconocerlo, lo que lleva al hijo a iniciar el procedimiento de filiación extramatrimonial. En este contexto, si se hace uso de la normativa descrita en el párrafo final del art. 412 del CC, el cual dispone que, aún en el caso de existir una sentencia que reconozca la paternidad o maternidad extramatrimonial, en ningún caso se otorgarán derechos alimentarios o sucesorios al padre o madre, nos quiere decir que, si el hijo es quien inicia el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, el padre, al establecer ese vínculo jurídico, no va a obtener el derecho alimentario del hijo, ni tampoco el derecho hereditario del hijo; pero, viceversa, sí puede el hijo obtener tales derechos. Además, el art. 407 establece que solo el hijo puede iniciar el proceso de filiación.

De estos dos escenarios, solamente el primero es susceptible de alteración ya que contraviene el derecho a la equidad ante la ley. Esto se debe a que únicamente se le otorga al hijo la capacidad de iniciar el procedimiento de filiación extramatrimonial, dejando de lado el derecho de acción que tiene el padre negligente al ser consciente de la situación, incluso si el hijo decide no iniciar el proceso. Esto suscita las siguientes interrogantes: ¿es justo y válido que únicamente el hijo tenga el derecho de iniciar el procedimiento de

filiación extramatrimonial?, ¿el art. 407 del CC transgrede el principio de equidad ante la ley?

QUINTO.- En reacción a la primera cuestión, podemos confirmar que la omisión del derecho de iniciativa al padre es un acto de discriminación, dado que no tiene una justificación lógica para restringir solo al hijo la capacidad de comenzar el procedimiento de filiación extramatrimonial en casos en los que el padre quiere asumir la responsabilidad de su hijo nacido fuera del matrimonio, incluso si el hijo no está de acuerdo.

Con relación a la segunda interrogante, podemos afirmar que el art. 407 del CC, de hecho, infringe el derecho a la IAL. Esto se sustenta en un análisis de las relaciones entre las diversas categorías que conforman este principio jurídico:

- a) Protección a la protección legal
- b) No discriminación
- c) Igualdad de oportunidades

De manera global, estas divisiones de la IAL confirman la violación que el art. 407 del CC comete en cuanto a los titulares de la acción, pues el análisis efectuado a tal disposición demuestra que es muy proteccionista y, por lo tanto, pareciera más un fundamento utilitarista que un fundamento que resguarde los derechos de identidad y dignidad que toda persona posee; en todo caso, tenemos que atacar esa vertiente y dejar de lado la discriminación, falta de igualdad de oportunidades y la falta de una protección legal efectiva.

Después de un minucioso examen, se recomienda una revisión del art. 407 del CC, con la finalidad de asegurar una mayor equidad y justicia en los trámites de filiación extramatrimonial. La sugerencia apunta a ampliar la

capacidad de iniciar la acción, permitiendo al padre comenzar el proceso de reconocimiento de paternidad, siempre y cuando el hijo no haya sido previamente reconocido por otro progenitor. Esta modificación busca corregir una presunta disparidad en el acceso a la justicia y en el ejercicio de los derechos parentales.

Además, se propone modificar el art. 712 para permitir que, en casos justificados, se reconozcan los derechos alimentarios y sucesorios del padre o madre, promoviendo así una mayor protección y amparo a los derechos de los hijos y la estabilidad de las familias, conforme a los principios constitucionales y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, pues sería inadecuado si el padre no estuviera al tanto de la existencia de un hijo extramatrimonial, lo que le habría impedido reconocerlo oportunamente. Garantizar la igualdad entre las partes con un interés legítimo en el proceso de filiación es fundamental y estaría alineado con los principios de un Estado constitucional de derecho, que se fundamenta en la seguridad jurídica.

SEXTO.- Después de revisar los datos mencionados, es relevante abordar el primer aspecto de la IAL, referido a la protección del derecho a la protección legal. Este principio está establecido en el inc. 3 del art. 139 de la CPP, el cual asegura que todos los individuos tienen el derecho de acudir libremente a los órganos judiciales para resolver sus disputas.

Por lo tanto, lo establecido en el art. 407 del CC, que restringe la titularidad de la acción del proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial exclusivamente al hijo, se percibe como un obstáculo que dificulta el acceso adecuado a la protección

legal efectiva. Esta disposición se interpreta como una violación al derecho constitucional que todos los individuos poseen sin excepción.

En ese contexto, cuando el progenitor toma conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, debe tener el derecho de iniciar el proceso de filiación, incluso si el hijo niega tal situación. Esta prerrogativa se justifica en el hecho de que toda persona tiene el derecho de acceder a la jurisdicción como parte de una garantía fundamental, tanto en términos procesales como constitucionales, vinculados a la protección legal efectiva. Si alguno de los derechos inherentes a la protección legal no se respeta, se estaría comprometiendo la protección integral de este derecho, en conexión con lo establecido en el art. 407 del CC, lo que constituiría una transgresión al derecho fundamental de IAL.

Después de considerar la información presentada, la solución apropiada consiste en incluir al padre como titular de la acción para iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, con el fin de evitar la persistencia de la violación al principio de IAL, tal como se establece en el inc. 2 del art. 2 de la CPP.

Respaldamos esta propuesta por las siguientes razones:

1. La defensa del derecho fundamental a la IAL es de suma importancia, ya que garantiza la protección contra cualquier forma de discriminación y asegura el respeto a la dignidad de cada individuo en todos los aspectos de su vida. Es esencial que todas las personas sean tratadas de manera equitativa y justa ante la ley, sin importar su situación o circunstancias personales.

2. Es fundamental resaltar el papel primordial de la CPP en un Estado de derecho constitucional, donde esta actúa como la máxima autoridad legal. En este contexto, el art. 138 de la CPP establece que los jueces deben dar prioridad a la aplicación de la norma constitucional por encima de cualquier otra normativa que entre en conflicto con ella. En el caso presente, esta disposición cobra especial relevancia dado que la CPP reconoce el derecho fundamental a la IAL. Sin embargo, el art. 407 del CC excluye al padre de ser titular de la acción en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, sin ofrecer una justificación adecuada para esta exclusión, lo cual constituye un acto de discriminación.

Apoyándonos en lo mencionado, ratificamos la suposición planteada, dado que la aseguración de la entrada a la judicatura como parte de la equidad ante la ley se encuentra amenazada de manera negativa por el art. 407 del CC. Esto se debe a que impone restricciones al padre de un hijo extramatrimonial para buscar remedio en los tribunales en ejercicio de su derecho a la paternidad, lo que resulta en un menoscabo del derecho a la IAL, inherente a toda persona.

5.2.2. La no discriminación como categoría de la IAL se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984.

PRIMERO.- Siguiendo con el desarrollo de la segunda teorización, exploraremos la segunda dimensión de la IAL, que se refiere a la no discriminación. Este principio asegura que todas las personas, sin excepción, sean tratadas de manera igualitaria ante la ley, garantizando así la equidad en

el ejercicio de los derechos fundamentales y preservando la dignidad inherente a cada individuo.

El principio de no contradicción adquiere una amplitud significativa en el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Este artículo establece que dicho principio debe regir en todos los aspectos de la vida diaria, incluyendo educación, vivienda, servicios sociales, atención médica, acceso a la justicia y demás ámbitos.

Como vimos, este principio nace para erradicar el problema de la discriminación; sin embargo, su protección tiene una cobertura amplia a fin de proteger la igualdad de trato entre los sujetos, sin importar su condición. La discriminación se puede presentar por diferentes causales, tales como: ideología, idioma, religión, sexo, nacionalidad, raza, origen u otra de cualquier índole, según nos indica el inc. 2 del art. 2 de la CPP.

Esta disposición deja margen para considerar otras razones de discriminación, lo cual es beneficioso para una sociedad que evoluciona con el tiempo. Sin embargo, la solución más adecuada sería interpretar la situación discriminatoria a la luz de los derechos y principios fundamentales, como la igualdad, el acceso a la justicia y el DP, así como la igualdad de oportunidades, entre otros, siendo fundamental, para ello, eliminar cualquier tipo de discriminación que se ejecuta por las normas jurisdiccionales, pues ellas han sido emitidas para proteger y no para vulnerar derechos.

SEGUNDO.- Dado el alcance del principio de no discriminación, en el contexto de la IAL, procederemos a examinar la relación adversa que tiene con el art. 407 del CC, el cual establece quién tiene el derecho de iniciar el

proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.

Luego de un análisis detallado del art. 407 del CC, se evidencia que asignar la exclusividad de la acción para iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial únicamente al hijo contradice el principio de no discriminación. Esto se debe a que ningún derecho debería ser exclusivo para un solo individuo y, por lo tanto, siempre deben existir límites que estén justificados adecuadamente para evitar ser considerados actos discriminatorios. En este caso, se otorga exclusividad solo al hijo, a pesar de que el padre también está capacitado para ejercer ese derecho.

Por lo tanto, concebimos que el padre biológico debe estar consignado en la norma como un sujeto para poder accionar en el proceso de filiación desde el momento que tome conocimiento, inclusive, debe ser de parte. Es importante aclarar que la única limitación razonable para excluir a los sujetos es que el hijo tenga un padre que lo haya reconocido; en ese caso, ni el padre ni el hijo podrían ser titulares de acción; ello también debe encontrarse claro en la norma.

En síntesis, se confirma la hipótesis de que el principio de no discriminación como categoría de la IAL se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC. Al estudiar el mencionado artículo, podemos observar que, al conferir exclusivamente al hijo la facultad de iniciar el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, se crea una protección desproporcionada e injustificada, la cual obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte del padre

biológico. Esta situación contraviene el principio que rige en este contexto, resultando en una vulneración del principio de IAL.

5.2.3. La igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984.

PRIMERO.- Continuando con la exposición del tercer objetivo, exploraremos ahora el principio de igualdad de oportunidades (PIO) como una faceta esencial de la IAL. Este principio establece que todas las personas deben recibir un trato equitativo y respetuoso, sin discriminación directa o indirecta en ningún ámbito.

Cuando nos referimos a la igualdad de trato, estamos hablando de distribuir la justicia de manera equitativa, asegurando que todos los individuos sean tratados de la misma manera en situaciones similares. Esta prohibición de discriminación se aplica de manera universal, tanto a nivel individual como estatal, impidiendo cualquier forma de discriminación injustificada.

Este principio cobra especial relevancia en el ámbito legislativo, ya que su aplicación garantiza una regulación justa y equitativa. Además, posibilita una revisión exhaustiva de las leyes existentes, permitiendo la eliminación de aquellas disposiciones que puedan contener elementos discriminatorios, tal como lo estipula el inc. 2 del art. 2 de la CPP. En este contexto, el papel del legislador es fundamental, ya que es quien tiene la responsabilidad de promulgar leyes que promuevan la equidad y la IAL.

En esa misma línea de pensamiento, se puede afirmar que el propósito esencial del PIO reside en erradicar cualquier forma de discriminación que perjudique a un individuo. En consecuencia, tanto el Estado como los

órganos judiciales están obligados a abstenerse de realizar cualquier acto discriminatorio y, en cambio, deben promover activamente la igualdad de oportunidades en todas las esferas. Este principio no solo es para tener normas iguales entre las personas, sino que los operadores jurídicos deben aplicarlo al momento de emitir sus resoluciones.

SEGUNDO.- Considerando la importancia del derecho a la igualdad de oportunidades, es crucial destacar cómo se relaciona negativamente con el art. 407 del CC, el cual restringe la titularidad de la acción para el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial únicamente al hijo.

Como mencionamos anteriormente, el principio de igualdad de trato desempeña un papel crucial al integrar los otros dos principios previamente discutidos y, a partir de esto, los Estados deben implementar políticas que fomenten la igualdad en todas las áreas. Es importante destacar que este principio también impone límites y restricciones a las normativas, las cuales deben estar adecuadamente justificadas y no contravenir el principio de igualdad en un sentido general.

Por lo tanto, la premisa se ratifica al reconocer una relación opuesta entre el PIO, como un aspecto de la IAL, y el art. 407 del CC. En esta disposición, se restringe la habilidad de acción exclusivamente al hijo en los procedimientos de filiación extramatrimonial, lo que sitúa al padre en una situación desfavorable al no poder ejercer su derecho de paternidad una vez que esté al tanto de la existencia de su hijo. Esta disparidad en el trato a los individuos con un legítimo interés en el proceso de filiación sugiere una falta de acción por parte de los Estados para garantizar la equidad en el acceso a

la justicia. Aunque es aceptable que ciertas limitaciones existan, estas no deben comprometer la igualdad y deben estar debidamente justificadas, lo cual no ocurre en este caso. Como se mencionó anteriormente, la única justificación plausible sería si el hijo ya estuviera previamente reconocido.

Discusión de los resultados

El meticuloso análisis de los resultados expuestos pone de manifiesto una intrincada dicotomía con el principio jurisprudencial de IAL, amparado en el precepto del art. 407 del CC. Este dispositivo normativo, al conferir una protección desproporcionada al hijo en los casos de filiación extramatrimonial, engendra una inequidad palpable, dejando al descubierto una situación de desventaja jurídica para el padre biológico que intenta validar su vínculo paterno mediante las vías procesales disponibles.

Es menester adentrarse con profundidad en el meollo del art. 407 del CC, que regula la aptitud para litigar en cuestiones de filiación extramatrimonial, a fin de resaltar su contraposición flagrante con el principio cardinal de IAL, sustento fundamental del ordenamiento jurídico. Para ilustrar esta problemática, se hace indispensable trazar los contornos precisos del concepto de filiación, entendido como el lazo natural que une a padres e hijos, una conexión esencial que vincula a las personas por lazos de descendencia o ascendencia común. Este vínculo filial se manifiesta en dos esferas primordiales: la filiación matrimonial, donde los hijos nacen en el seno del matrimonio y la ley presupone la paternidad de forma automática, según lo estipulado en el art. 361 del CC, y la filiación extramatrimonial, en la cual los hijos nacen fuera del ámbito conyugal y su filiación no se presume de manera automática, requiriendo un reconocimiento voluntario o, en su defecto, la interposición de una acción judicial para determinar la paternidad.

Este análisis exhaustivo pone de manifiesto la urgencia de una revisión crítica de la normativa vigente en materia de filiación extramatrimonial, a fin de salvaguardar los principios de igualdad y justicia que rigen nuestro sistema jurídico. La falta de equilibrio entre los derechos y responsabilidades de los progenitores, especialmente en

casos de filiación extramatrimonial, evidencia la necesidad apremiante de reformas legislativas que aborden esta problemática de manera integral, garantizando así una tutela efectiva de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Nos enfocaremos ahora en la filiación extramatrimonial, la cual se establece a través de un proceso judicial. En este contexto, el art. 407 del CC especifica quiénes tienen el derecho de acción, siendo los siguientes:

Art. 407.- Titulares de la acción

La acción corresponde solo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo durante la minoría de este.

El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del CF.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

De acuerdo con lo expuesto, se establece que la normativa concede únicamente al hijo la facultad de iniciar el procedimiento de filiación extramatrimonial, mientras que la madre, tutores y curadores solo pueden intervenir en calidad de representantes. Aunque esta disposición podría justificarse en base al derecho a la identidad o a la dignidad inherente a todo individuo, se puede argumentar que esta protección resulta excesiva al dejar de lado a otros sujetos con un legítimo interés, especialmente al padre biológico. Este último, al tener conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, podría desear ejercer su deber y derecho de paternidad. Por consiguiente, esta omisión legislativa al redactar la disposición no ha considerado adecuadamente esta situación, lo que podría implicar una vulneración de otros derechos fundamentales, como el derecho de IAL y el acceso a la justicia.

Además, establecemos una relación entre el art. 407 del CC y el principio de IAL, tal como se define en el inc. 2 del art. 2 de la CPP, de la siguiente manera:

Art. 2.- Derechos fundamentales de la persona

2. A la I.A.L. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

La relación que hemos delineado tiene como propósito principal examinar si la disposición contemplada en el art. 407 del CC podría constituir una forma de discriminación contraria al derecho fundamental de IAL. Este principio no solo conlleva la exigencia de un trato justo en comparación con otros individuos, sino también la garantía de que aquellos en circunstancias similares reciban un trato equitativo. Respaldo por la CPP, el derecho de IAL abarca dos aspectos fundamentales: la IAL y la igualdad en la ley. La primera implica que la ley se aplique de manera uniforme a personas en situaciones comparables, mientras que la segunda prohíbe a los órganos jurisdiccionales cambiar sus decisiones de manera arbitraria en casos idénticos sin una justificación razonable. Además de ser un derecho fundamental, la igualdad opera como un principio rector que orienta la configuración de un Estado basado en el Estado de derecho y en principios democráticos.

El derecho a la IAL se manifiesta en tres aspectos distintos que nos conducen al objetivo propuesto en relación con el art. 407 del CC. Estas dimensiones constan de tres partes:

- **Protección a la protección legal:** es un principio constitucional que engloba diversos derechos humanos que deben ser garantizados de manera obligatoria en cualquier proceso llevado a cabo dentro de un Estado basado en el estado de derecho y en los acuerdos internacionales. Los principales sujetos beneficiarios de esta protección son los participantes en el proceso, como el demandante y el demandado.

- **No discriminación:** íntimamente ligado al DI y prescrito como tal en instrumentos internacionales como es la CIDH, por el cual se entiende que cualquier restricción en el acceso a la justicia por motivos prohibidos o no justificados es una conducta que va en contra de los estándares jurídicos constitucionales; por consiguiente, los Estados deben accionar para evitar la discriminación y poder ser compatible con el derecho de IAL. Asimismo, deben evadir las medidas supuestamente correctas que en realidad no estimen la vulnerabilidad de los particulares.
- **Igualdad de oportunidades:** es un concepto que promueve la justicia social al aspirar a un sistema donde todos los individuos tengan las mismas oportunidades para alcanzar el bienestar social y gocen de los mismos derechos políticos y sociales. Su objetivo es crear un entorno equitativo y justo para todos los miembros de la sociedad.

Por consiguiente, la omisión del padre como sujeto facultado para iniciar el procedimiento de filiación extramatrimonial según el art. 407 del CC se percibe como una transgresión al derecho fundamental de IAL, consagrado en el inc. 2 del art. 2 de la CPP. Esta exclusión, supuestamente dirigida a salvaguardar el derecho a la identidad y la dignidad, se juzga como excesiva y desproporcionada, careciendo de una justificación razonable. Además, obstaculiza la posibilidad de que un individuo con un genuino interés pueda ejercer su derecho de acceso a la justicia a través de un proceso judicial.

En este sentido, es relevante señalar las posibles situaciones que pueden surgir como resultado de la problemática que atenta contra el derecho de IAL: **el primer supuesto** es cuando el padre biológico, al tomar conocimiento de un hijo extramatrimonial, desea ejercer su derecho de paternidad a pesar de la contradicción

del hijo, lo cual sería limitado solo en caso de que el hijo previamente ya se encuentre reconocido, por lo que en este caso la norma es discriminatoria al excluir tal posibilidad, a pesar de que el Estado debe ser prevalecer la relación paterno filial, el cual favorece tanto al padre como al hijo, no se trata solo la protección del hijo como medida extrema para salvaguardar su identidad; el segundo supuesto es la situación que se presenta cuando el padre, al tener conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, se niega a reconocerlo, lo que obliga al hijo a iniciar el proceso de filiación. En estos casos, se aplica lo dispuesto en el art. 412 del CC, el cual establece que, incluso si hay una sentencia que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial, el padre o la madre no tienen derecho a pensión alimenticia ni a herencia.

El legislador no ha previsto estas dos situaciones y solamente ha otorgado la titularidad del hijo estimando, de modo general, la protección para el derecho a la identidad, sin estimar la primera situación descrita, donde se denota que el padre válidamente puede ejercer su derecho de accionar y con ello cumplir su paternidad con los derechos y obligaciones que ello acarrea. Por lo tanto, se tienen que ponderar estos dos escenarios. Si el padre, a pesar de tener conocimiento, no quiso accionar o reconocer a su hijo, entonces es posible sancionar porque, al igual que uno igualdad de oportunidades, también tiene responsabilidades.

En resumen, nuestra investigación propone la inclusión del padre como parte legítima para iniciar el proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, siempre y cuando el hijo no haya sido reconocido previamente por otro padre. Además, sugerimos una modificación al art. 412 del CC para clarificar cuándo se aplica la sanción establecida. Con estas medidas, buscamos garantizar el respeto al derecho de IAL y sus diversas dimensiones, así como

mantener la integridad del Estado constitucional de derecho, lo que a su vez proporciona seguridad jurídica a todas las partes involucradas en un proceso judicial.

Por último, nuestra investigación encuentra el respaldo con autores, como Salcedo (2021), con la tesis titulada: “Sistema de filiación por la incorporación de las técnicas de reproducción asistida en el sistema jurídico colombiano”, cuyo objetivo principal consistió en abordar la carencia de regulación legal en relación con el sistema de filiación basado en técnicas de reproducción asistida. A partir de esto, se pretendía establecer los fundamentos del sistema de filiación que se derivan de esta situación, tomando en cuenta la voluntad expresada en el art. 42 de la Constitución, que establece normas al respecto. Por otro lado, Orellana (2019), en su tesis “El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación”, examinó las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, las cuales están vinculadas a diversos tratados internacionales incorporados en el sistema legal de Ecuador. Esto se realizó con el propósito de proteger los derechos fundamentales, como la igualdad y la no discriminación, que están consagrados tanto en la Constitución Política de Ecuador como en los tratados internacionales ratificados por el país.

Coincidimos con la tesis nacional presentada por Guillén (2021): “El proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial y el DP en la legislación peruana”, la cual se enfoca en examinar si el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial vulnera el derecho constitucional al DP. Esta consideración se fundamenta en lo establecido en el inc. 3 del art. 139 de la CPP, así como en otras garantías procesales que se amparan bajo la protección legal. Este análisis está alineado con la propuesta de la tesis, ya que aborda directamente el proceso de filiación y su relación con los derechos fundamentales consagrados en la CPP, como el principio de IAL.

Por último, motivamos a los investigadores interesados en este tema a examinar la cuestión de la potencial discriminación que enfrentan los descendientes que solo pueden continuar la acción iniciada por el causante en el proceso judicial para determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, pero no pueden iniciarla por sí mismos. Esto contrasta con la situación en el proceso de filiación matrimonial, donde se permite que los descendientes inicien la acción de manera directa.

Propuesta de mejora

Como conclusión de la investigación realizada, se sugiere la inclusión del padre como uno de los sujetos habilitados para iniciar la acción de filiación extramatrimonial, así como la modificación de los efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial, tal como están establecidos en el CC de 1984. Por lo tanto, se recomienda la revisión y modificación de los arts. 407 y 412 del CC de 1984, con la finalidad de que, una vez actualizados, reflejen estas nuevas disposiciones:

CC de 1984

Art. 407.- Titulares de la acción

La acción corresponde al hijo **y al padre biológico, siempre y cuando el hijo extramatrimonial no tenga papá.** Empero, la madre del hijo extramatrimonial, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo durante la minoría de este. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del CF.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

Art. 412.- Efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial

La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. **No** confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio **en caso de que, después de haber tomado conocimiento de la existencia de un hijo extramatrimonial, cualquiera de los dos se negase a reconocerlo de modo voluntario.**

Conclusiones

- Se analizó que la igualdad ante la ley se vincula de forma negativa con el art. 407 del CC de 1984, ello debido a que se viene protegiendo de modo exagerado al hijo extramatrimonial y se deja de lado al padre, quien ve limitado su derecho de accionar judicialmente y, con ello, su derecho a la paternidad. Tal limitación no cuenta con una justificación razonable y objetiva.
- Se identificó que la protección a la protección legal como categoría de la igualdad ante la ley se vincula de forma negativa con el art. 407 del CC de 1984 pues no se respeta el derecho constitucional inherente a toda persona como participante en procesos legales, lo que significa que el padre está restringido de acceder a los tribunales, a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para su legitimidad en el proceso judicial a fin de determinar la paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial.
- Se determinó que la no discriminación como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con el art. 407 del CC de 1984 pues la limitación en el acceso a la justicia para el padre que desea reconocer a su hijo nacido fuera del matrimonio carece de una justificación adecuada, lo cual contradice los principios jurídicos constitucionales establecidos.
- Se examinó que la igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se vincula de forma negativa con el art. 407 del CC de 1984 debido a que excluir al padre como titular de la acción solo evidencia que no recibe un trato justo, ni tampoco recibe las mismas oportunidades para conseguir ejercer su derecho de paternidad.

Recomendaciones

- Se recomienda compartir los resultados de esta investigación en círculos académicos mediante diversos canales, como artículos de investigación, clases universitarias, conferencias y otras plataformas.
- Se recomienda la incorporación como titular de la acción de filiación extramatrimonial al padre, en el art. 407 del CC de 1984; además, la modificación del art. 412 de la misma norma, a fin de proteger el derecho fundamental de IAL, pues no hay un motivo de exclusión justificado para limitar el derecho de accionar. Esto deberá ser puesto a disposición de los estudiantes de derecho y operadores jurídicos a fin de que pueda tomarse en cuenta.
- Se recomienda ser precavidos con el análisis que se efectúa para la incorporación al padre como titular, pues ello procederá solo en los casos en que el hijo extramatrimonial no cuente con un padre que ya lo haya reconocido.
- Se recomienda a los legisladores considerar la factibilidad de implementar las modificaciones propuestas al promulgar nuevas disposiciones normativas. Esto se debe a la importancia de salvaguardar el derecho fundamental de IAL, que garantice el acceso a iniciar, de manera opcional, un derecho que corresponde a todos los individuos y que, a la vez, conlleve responsabilidades y sanciones.
- Se recomienda que los alumnos de derecho de las universidades profundicen en la supuesta discriminación que se presenta para los descendientes que solo pueden continuar la acción ejercida por el causante en el proceso judicial de determinación de paternidad de los hijos nacidos fuera de la esfera matrimonial, mas no pueden iniciar tal acción; situación diferente para el proceso de filiación matrimonial, donde se concibe que los descendientes sí pueden accionar en forma directa.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, S. (2006). *Consecuencias de la Aplicación de la Nueva Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley 28457, en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa*. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María].
<https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/7335>
- Álvarez, L. (2016). Las pruebas en materia de filiación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (102) 171-196.
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4194>
- Amado, E. (2018). *Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la paternidad*. Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Beltrán, E. (2021). *El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación a su prescriptibilidad*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/182119>
- Bossert, G. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (1996). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Canales (2012). *ADN como prueba de la filiación en el CC*. Ediciones Jurídicas.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Carrillo, M. (s.f.). Los principios de la igualdad de oportunidades, de la igualdad de trato y de no discriminación, en el anteproyecto de la ley general del trabajo. *Diké Portal de Información y Opinión Legal - Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 1(1), 1-22.
<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Laborem3-85-104.pdf>
- Chappuis, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS - Revista de Derecho*. 1(1), 15-21. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109877.pdf>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Ley N.º 28457. Por lo cual se regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*.

- Congreso de la República del Perú. (2022). *Ley N.º 30628. Por lo cual se modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.*
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española.* <https://dle.rae.es/>
- Espinosa-Saldaña, E. (2020). Los principios de la igualdad y no discriminación, una perspectiva de derecho comparado-Perú. *Servicio de Estudios del Parlamento Europeo.* 1(1), 1-65.
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU\(2020\)659380_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU(2020)659380_ES.pdf)
- Ferreira, V. (2019). *Impugnación de la filiación presumida por ley e impugnación del reconocimiento. Respeto del derecho a la identidad en función del interés superior del niño.* [Tesis de licenciatura, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/16781>
- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Institucional 8 - Academia de la Magistratura,* 109-127.
https://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas_institu/revista8.pdf
- García, E. (2020). *La vulneración del principio constitucional a la igualdad frente a la discriminación remunerativa en las empresas del sector privado.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de Tesis USAT. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2854>
- Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (30 de enero de 2021). *Los partos son emergencias y deben ser atendidos sin exigir pago o trámite alguno.* Superintendencia Nacional de Salud.
<https://www.gob.pe/institucion/susalud/noticias/340240-los-partos-son-emergencias-y-deben-ser-atendidos-sin-exigir-pago-o-tramite-alguno>
- Gómez, M., & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica.* UNED.
- Guillén, E. (2021). *El proceso de filiación extramatrimonial y el debido proceso en la legislación peruana.* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/11537/26941>
- Gutiérrez, S. (20 de abril de 2018). *Lo que debes saber sobre la filiación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma.* Legis.pe.
<https://legis.pe/filiacion-paternidad-extramatrmonial-ultima-reforma/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación.* McGraw-Hill.

- Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 11(1), 307-334.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7686/7932/0>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (7 de marzo de 2021). *En el Perú más de 16 millones 600 mil mujeres celebran su día este 8 de marzo*.
<https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-peru-mas-de-16-millones-600-mil-mujeres-celebran-su-dia-este-8-de-marzo-12774/>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil-Tutela jurisdiccional efectiva* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Cybertesis.
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_c_hr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mella, A. (2018). *La acción de impugnación de paternidad y el derecho a la identidad*. Gaceta Civil & Procesal Civil.
- Miró-Quesada, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Editorial Universitaria.
- Monge, L. (2020). *C.C. Comentado*. (Tomo II). Gaceta Jurídica S.A.
- Morales, D. (marzo, 2018). *Se puede cuestionar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial*. Legis.Pe.
<https://lpderecho.pe/cuestionar-declaracion-judicial-paternidad-extramatrimonial/>
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. MACRO.
- Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, 10(1), 799-83.
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf;sequence=1>
- Oblea, M. (2021). *Vulneración al principio de igualdad ante la ley en trabajadores del régimen 728 y CAS del Poder Judicial de Tumbes*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/73694>

- Orellana, M. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *FORO Revista de Derecho* 32(1), 103-121. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.6>
- Plácido, V., & Álex, F. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Pérez, R. (2019). *Filiación extramatrimonial y el derecho alimentario*. [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana de las Américas]. Repositorio institucional. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3336932>
- Presidencia de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295. Por lo cual se aprueba el Código Civil*.
- Quispe, S. (2021). *La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017*. [Tesis de maestría, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2448>
- Revoredo, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Fondo Editorial PUCP.
- Poder Judicial. (2020). *Resolución Administrativa N.º 000216-2020-CE-PJ. Por lo cual se dispone la emisión de declaraciones judiciales de paternidad o maternidad extramatrimonial mediante resolución con firmas digitales*. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1877653-9>
- Presidencia de la República. (1936). *Ley N.º 8305. Por lo cual se aprueba el Código Civil*.
- Presidencia de la República. (2000). *Ley N.º 27337. Por lo cual se aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*.
- Redacción Trome. (2021, 21 de agosto). Guillermo Dávila y la historia de cómo llegó a reconocer a su hijo tras prueba positiva. *Trome*. <https://trome.pe/espectaculos/guillermo-davila-es-padre-de-vasco-madueno-la-tormentosa-y-larga-batalla-que-termino-en-prueba-positiva-de-paternidad-farandula-noticia/?ref=tr>
- Rospigliosi, E. (2006). *La inversión de la carga de la prueba: la experiencia latinoamericana peruana*. Sociedad y Estado.
- Ruiz, R. (2010). El principio de igualdad entre hombre y mujeres. *Desde el ámbito público al ámbito jurídico - familiar*. [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia]. Repositorio institucional. <http://hdl.handle.net/10201/17585> <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf>

- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Editorial Mantaro.
- Sosa, E., Campoverde, L., & Sánchez, M. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. *Universidad y Sociedad - Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*. 11(5), 428-436.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428&lng=es&tlng=es.
- Suárez, R. (2008). Derecho de familia. En Y. Gallegos & R. Jara. *Manual de derecho de familia*. Jurista Editores E. I. R. L.
- Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia N.º 01604-2009-PA/TC.
- Tribunal Constitucional. (1997). Sentencia N.º 006-96-AI/TC.
- Valverde, C. (2008). Tratado de Derecho Civil español. En Y. Gallegos & R. Jara. *Manual de derecho de familia*. Jurista Editores E. I. R. L.
- Varsi, E. (2001). *Derecho genético*. Grijley.
- Varsi, E. (2005). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*.
- Varsi, E. (2006). *El proceso de filiación extramatrimonial*. Gaceta Jurídica.
- Velázquez, A., & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.
- Vila, F. (2020). *El debido proceso de filiación extramatrimonial*. [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio institucional.
<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8455>

ANEXOS

Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Categoría 1	Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano?	Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano.	Art. 407 del CC Indicadores: <ul style="list-style-type: none"> • La acción exclusiva del hijo • La acción por parte de la madre • La acción del tutor • La acción del curador • La continuidad de la acción por los descendientes 	La investigación es de tipo “básico o fundamental” con un nivel “explicativa” y un enfoque cualitativo. Diseño de investigación Observacional. Técnica de Investigación Investigación documental, es decir, se usarán solo los libros.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Categoría 2	
¿De qué manera la protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano? ¿De qué manera la no discriminación como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano? ¿De qué manera la igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano?	Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano. Determinar la manera en que la no discriminación como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano. Examinar la manera en que la igualdad de oportunidades como categoría de la igualdad ante la ley se relaciona con el art. 407 del CC peruano.	Igualdad ante la ley Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> • Protección a tutela jurisdiccional • No discriminación • Igualdad de oportunidades 	Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje. Procesamiento y análisis Los datos, que son las fichas, se procesarán por la hermenéutica y, a través de ellas, se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación. Método general Se utilizará el método y hermenéutico. Método específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética y sistemático-lógica.

Glosario de siglas

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CC: Código Civil

CF: Consejo de familia

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPC: Código Procesal Civil

CPP: Constitución Política del Perú

DI: Derecho a la igualdad

DP: Debido proceso

IAL: Igualdad ante la ley

PI: Principio de igualdad

PIO: Principio de igualdad de oportunidades

PISNA: Principio del interés superior del niño y adolescente

PJ: Poder Judicial

TC: Tribunal Constitucional